

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-10-2025, emitida el catorce de marzo de dos mil veinticinco, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-10-2025

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 09 de julio de 2024, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió el informe de diagnóstico del Mercado Eléctrico Regional con referencia GJ-49-2024, denominado: *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”*.

II

Que el 26 de julio de 2024, se llevó a cabo la reunión presencial de Junta de Comisionados de la CRIE número 187-2024, en la cual se ordenó publicar en el sitio web de este ente regulador, el informe de diagnóstico del Mercado Eléctrico Regional con referencia GJ-49-2024, denominado: *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”*.

III

Que el 26 de julio de 2024, la CRIE emitió la resolución CRIE-24-2024 mediante la cual ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2024. En ese sentido, el Resuelve Primero de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2024, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”*, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.

IV

Que el 01 de agosto de 2024, se publicó en la página web de la CRIE, la invitación para participar en la Consulta Pública 02-2024 (CP-02-2024), comunicándose a todos los interesados que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 2 de agosto de 2024, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 16 de agosto de 2024, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”*.

V

Que del 2 al 16 de agosto de 2024, se llevó a cabo la CP-02-2024, en la cual se presentaron observaciones y comentarios por parte de los siguientes participantes:

	ENTIDAD	FECHA
1	Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	14/08/2024
2	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	14/08/2024
3	Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	15/08/2024
4	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	16/08/2024
5	Ente Operador Regional (EOR)	16/08/2024
6	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	16/08/2024
7	División Operación y Control del Sistema Eléctrico (DOCSE) - Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	16/08/2024

VI

Que el 6 de septiembre de 2024, el equipo técnico de la CRIE, luego de valorar y analizar los comentarios y observaciones planteados dentro del proceso de Consulta Pública 02-2024, suscribió el informe con referencia GJ-72-2024 denominado: *“INFORME CONSULTA PÚBLICA 02-2024// PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”*.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad. Asimismo, conforme los literales

a) y b) del artículo 22 del referido Tratado Marco, son parte de sus objetivos generales: “(...) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.*” y “(...) *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado (...)*”.

II

Que el Tratado Marco dispone en el artículo 23, entre otras, las siguientes facultades de la CRIE: “(...) *a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...)*”.

III

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), la CRIE es el ente competente para modificar el referido reglamento, tomando en cuenta para el efecto, los fines y objetivos del MER regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos; modificación que se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por esta Comisión.

IV

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, esta Comisión emitió el “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional, bajo los principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva y eficaz para todos los actores del MER.

V

Que esta Comisión sometió al procedimiento de Consulta Pública la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS*”, tramitada como CP-02-2024, debiéndose precisar lo siguiente: a) dentro del periodo de consulta pública, se recibieron observaciones de siete (7) participantes, según lo indicado en el Resultado V de la presente resolución; y b) El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), manifestó no tener comentarios a la referida consulta pública.

VI

Que derivado del análisis realizado a las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública CP-02-2024: “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS*”, se derivó la pertinencia de acoger algunas de las propuestas presentadas

por los participantes. En ese sentido, como resultado de dicho análisis fue ajustada la propuesta de modificación antes citada, debiendo tenerse por respuesta a las observaciones recibidas lo indicado en el informe GJ-72-2024 del 6 de septiembre de 2024, el cual se puede observar en el anexo II de la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

Asimismo, tomando en cuenta los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública, la Junta de Comisionados de la CRIE resolvió no incorporar en la propuesta normativa final la figura del silencio administrativo negativo en el trámite de atención de solicitudes presentadas ante la CRIE, aun cuando esta había sido incluida en la propuesta sometida a consulta.

VII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos (...) de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE. // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita. (...) // t) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos (...)*”.

VIII

Que en reunión a distancia número 221, llevada a cabo el 14 de marzo de 2025, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de Consulta Pública 02-2024, acordó: 1) Derogar el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016 y modificado mediante resolución CRIE-04-2021 del 11 de marzo de 2021; 2) Aprobar la “*MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS*”, según el detalle que se anexa a la presente resolución; y 3) Establecer disposiciones transitorias a efecto de asegurar la debida aplicación de las modificaciones aprobadas, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de la Regulación Regional.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento

del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DEROGAR el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016 y modificado mediante resolución CRIE-04-2021 del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO. APROBAR la *“MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”*, según el detalle del Anexo I de la presente resolución.

TERCERO. ESTABLECER como disposiciones transitorias, a efectos de garantizar la debida aplicación de las modificaciones aprobadas en el resuelve anterior, las siguientes:

- a) Que todas las interpretaciones o aclaraciones que la CRIE realizó, tanto de oficio como a instancia de parte, conforme al Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016 y modificado mediante resolución CRIE-04-2021 del 11 de marzo de 2021, mantendrán su vigencia, a menos que la CRIE disponga expresamente lo contrario.
- b) Que las solicitudes que hayan sido admitidas por la CRIE y que se encuentren pendientes de resolver previo a la entrada en vigencia de esta resolución, se registrarán hasta su finalización por lo establecido en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio del 2016 y modificado mediante resolución CRIE-04-2021 del 11 de marzo de 2021.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en ciento veintiocho (128) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-10-2025

MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS

1. Modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.8.5 Aclaraciones e Interpretaciones

La CRIE podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma.

La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos ambiguos o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Mediante la aclaración de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en la Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general.

El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER.

2. Modificar el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.8.2.1.2 Medios para la presentación de solicitudes e información a la CRIE o en cumplimiento del RMER

Las solicitudes o presentaciones de información a la CRIE o en cumplimiento del RMER pueden realizarse de forma física, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en el sitio web del destinatario. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales que consten en formato físico, en caso de que se soliciten para su verificación.

3. Adicionar un nuevo numeral 1.8.7 al Libro I del RMER, que se debe leer de la siguiente manera:

1.8.7 Requisitos de las solicitudes e información que se presenta ante la CRIE o en cumplimiento del RMER

A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito, con indicación de la entidad a la cual se dirige.
- b) Redactada en idioma español.
- c) Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento.
- d) Proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones.
- e) Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información.
- f) Indicación clara y precisa de la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información.
- g) Firmada por quien la presenta.
- h) Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta.
- i) En caso de actuar en representación de otra persona, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación.
- j) Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.

Los requisitos establecidos en los incisos “h)” e “i)” podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información.

4. Modificar el primer párrafo del numeral 4.8.3 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.8.3 Paso 3 – Formato para Presentar la Solicitud de Conexión a la RTR

El Solicitante que pretenda conectarse a la RTR deberá presentar con suficiente anticipación a la fecha proyectada de conexión a la RTR una comunicación dirigida a la CRIE, donde solicite su aprobación para conectar a la RTR el proyecto que se defina. La solicitud deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.

5. Modificar el título del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

**LIBRO IV
DE LAS CONTROVERSIAS, LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL MER, EL
RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE**

6. Modificar el numeral 1.8.2.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER y, adicionalmente, se deberá exponer con claridad los hechos, las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses y resulta contraria a la Regulación Regional, su pretensión e indicación de la normativa regional que considera vulnerada o incumplida.

7. Modificar el numeral 1.9.1.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.9.1.3 Salvo las anteriores controversias no conciliables, cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia podrá presentar por escrito una solicitud de conciliación ante la CRIE. La solicitud deberá cumplir con lo establecido en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER y, adicionalmente deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Especificar las partes en controversia,
- b) Un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la Regulación Regional involucradas en la controversia,
- c) Las bases de la controversia,
- d) La solución propuesta y las bases de dicha solución; y
- e) La documentación sobre la cual el convocante fundamenta su solicitud.

Además, las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en controversia.

8. Modificar el numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.10.1.1 En un plazo de quince (15) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulado en el numeral 1.8.1.1 o de la conciliación indicada en el apartado 1.9. o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5, la parte involucrada en una controversia con intención de iniciar un proceso de arbitraje (parte demandante) podrá presentar ante la CRIE escrito de demanda solicitando el inicio del procedimiento de arbitraje.

El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER y, adicionalmente, con lo siguiente:

- a) Resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la Regulación Regional involucradas en la controversia;
- b) Indicación de la parte o partes demandadas;
- c) Los fundamentos jurídicos de su reclamación,
- d) Las pretensiones, y
- e) La lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje.

Presentado el escrito de inicio del proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, así mismo valorará que no se incurre en las causales de inadmisión y/o rechazo establecidas en los numerales 1.10.1.2 y 1.10.1.3 respectivamente. Cumplidos los extremos anteriores, dentro del plazo de cinco (5) días, la Secretaría Ejecutiva dará traslado del procedimiento de arbitraje a la parte demandada.

En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que no se cumple con los requisitos previamente establecidos, prevendrá a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (3) días subsane su escrito de solicitud de inicio del procedimiento. En caso de que la parte demandante no subsane los requisitos, la Junta de Comisionados dentro del plazo treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al demandante para subsanar su solicitud, declarará inadmisibles las solicitudes de inicio del Procedimiento de Arbitraje.

En el caso que la Secretaría Ejecutiva determine que existen causales de rechazo informará de ello a la Junta de Comisionados, la que previa consideración, declarará inadmisibles las solicitudes de inicio de Procedimiento de Arbitraje.

En contra de las resoluciones que declare inadmisibles el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.

9. Modificar el primer párrafo del numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.11.3 Formalidad del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá ser presentado ante la CRIE cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER y, adicionalmente, el recurrente deberá indicar:

- a) El interés sobre el asunto; y
- b) Las razones por las cuales considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional.

10. Modificar el numeral 2.4.2 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

2.4.2 Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o

entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el 1.8.7 del Libro I del RMER y adicionalmente con lo siguiente:

- a) Identificación del Agente del Mercado, OS/OM o el EOR, responsable del posible incumplimiento o hecho que se desea investigar;
- b) Identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la *Regulación Regional*, con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda; y
- c) De existir, prueba en la cual se base la solicitud, la cual deberá presentar en español o bien con su traducción oficial adjunta, cumpliendo para ello con la legislación nacional que corresponda o bien la solicitud de diligenciamiento de prueba en caso de que no obre en su poder.

11. Modificar el numeral 2.4.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

2.4.3 Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la Regulación Regional, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2.

En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia, deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la deficiencia.

Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.

12. Modificar el tercer párrafo del numeral 3.1.6 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

3.1.6 Prescripción de los incumplimientos.

(...)

Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor solicita la declaratoria de prescripción en su beneficio, la CRIE mediante resolución se pronunciará sobre dicha solicitud de prescripción, debiendo cumplirse con lo establecido en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER y previo a continuar con la instrucción del procedimiento sancionatorio.

(...)

13. Adicionar un capítulo 4 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4. Atención de solicitudes ante la CRIE

14. Adicionar un apartado 4.1 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.1 Disposiciones generales

4.1.1 Objeto de este capítulo

Este capítulo tiene como objeto establecer las disposiciones aplicables para el trámite de las solicitudes que se presenten ante la CRIE por parte de cualquier interesado. Incluye los principios, requisitos, procedimientos, y demás aspectos relevantes para la correcta presentación y atención de las solicitudes.

4.1.2 Principios aplicables

El trámite de atención de solicitudes ante la CRIE que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, entre éstos los de: legalidad, debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal y publicidad.

Durante el trámite de atención de solicitudes, se presume que los documentos y declaraciones de los solicitantes reflejan la veracidad de los hechos afirmados en ellos, a menos que se presente prueba en contrario.

Para la atención de solicitudes, la CRIE dispondrá de todos los medios de prueba admisibles en derecho, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante.

Durante el trámite de atención de solicitudes, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda complejidad innecesaria. Cualquier información adicional que se requiera al solicitante o a terceros, debe estar justificada y no excesiva en relación con lo que se necesita para resolver la solicitud de manera adecuada.

15. Adicionar un apartado 4.2 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.2 Requisitos y trámite de solicitudes ante la CRIE

4.2.1 Requisitos de las solicitudes ante la CRIE

Toda solicitud dirigida a la CRIE, de las enunciadas en este capítulo, deberá cumplir con los requisitos y medios de presentación establecidos en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER, así como aquellos requisitos específicamente establecidos para la solicitud en cuestión.

4.2.2 Tipos de solicitudes

Este capítulo regula el trámite de las siguientes solicitudes:

- a) Solicitudes de tipo general, aplicables a casos no contemplados por procedimientos especiales establecidos en la normativa regional.
- b) Solicitudes de información, siempre y cuando no vulneren la confidencialidad de la misma, según lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del RMER.
- c) Solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular.
- d) Solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general.

4.2.3 Admisión de solicitudes

Una vez recibida la solicitud por parte de la CRIE, la Secretaría Ejecutiva procederá a su revisión dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su recepción. Durante este período, se verificará que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER, así como con cualquier otro requisito específico aplicable a la solicitud en cuestión.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante auto motivado dará admisibilidad a la solicitud, informando al solicitante el trámite que se dará a la misma, según los tipos de solicitud contenidos en el numeral 4.2.2 de este capítulo. En caso de que la Secretaría Ejecutiva advierta algún incumplimiento de los requisitos mencionados, en el auto de admisión prevendrá al solicitante para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su requerimiento, subsane la solicitud.

En el caso de que el solicitante no cumpla con subsanar lo requerido en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva mediante auto motivado dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.

4.2.4 Solicitud de información adicional

En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva podrá requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que se considere necesaria para la correcta atención de la solicitud. En tal caso, la Secretaría Ejecutiva otorgará los plazos pertinentes, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada y la necesidad de resolver la solicitud de manera oportuna. Se deberá comunicar al solicitante del requerimiento de información adicional realizada a terceros y poner a su disposición la respuesta recibida.

En caso de que la Secretaría Ejecutiva requiera al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que sea necesaria para la resolución de la solicitud, el cómputo del plazo máximo del que dispone la CRIE para resolver la solicitud podrá ser suspendido. En este caso, el Secretario Ejecutivo, mediante auto motivado y con la debida justificación, señalará la

información adicional requerida y resolverá la suspensión del plazo hasta que se reciba dicha información.

La suspensión del plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de información adicional. El plazo para resolver la solicitud se reanuda a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de la información adicional solicitada.

Si la información adicional fuera requerida al solicitante y este no cumple con aportarla en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva, mediante auto motivado, dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.

16. Adicionar un apartado 4.3 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.3 Solicitudes de tipo general

4.3.1 Supletoriedad

Todas aquellas solicitudes para las cuales la Regulación Regional no establezca un trámite específico serán atendidas y resueltas como solicitudes de tipo general.

4.3.2 Trámite de las solicitudes de tipo general

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de treinta (30) días hábiles para resolver las solicitudes de tipo general. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por veinte (20) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

4.3.3 Modalidades para la atención de solicitudes de tipo general

La CRIE podrá resolver las solicitudes de tipo general mediante resolución u oficio.

Cuando las solicitudes de carácter general requieran la emisión de un acto administrativo que decida sobre el fondo de lo solicitado y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional, deberán resolverse mediante resolución. En los casos en que el asunto sobre el cual versa la solicitud ya esté regulado explícitamente en una norma vigente o cuando exista una resolución previa de la CRIE que resuelva el aspecto solicitado, la Secretaría Ejecutiva podrá resolver las solicitudes mediante oficio, haciendo referencia a la normativa o a la resolución aplicable.

4.3.4 Notificación de la respuesta de las solicitudes de tipo general

La CRIE notificará al solicitante la respuesta a su solicitud de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que la respuesta

se haya adoptado mediante una resolución y el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

La resolución que dé respuesta a las solicitudes de tipo general, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.

17. Adicionar un apartado 4.4 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.4 Solicitudes de información

4.4.1 Límite al acceso a la información en poder de la CRIE

Las solicitudes de información serán atendidas sin necesidad de mayor trámite, siempre y cuando la información solicitada no esté protegida por la reserva de confidencialidad según lo establecido en el RMER.

4.4.2 Requisitos adicionales para solicitudes de información

Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER, las solicitudes de información deberán describir de forma precisa la información solicitada, para facilitar que ésta sea ubicada.

4.4.3 Trámite de las solicitudes de información

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la Secretaría Ejecutiva dispondrá de un máximo de cinco (5) días hábiles para resolver las solicitudes de información, entregando la información al solicitante. En caso de que la información solicitada sea compleja o extensa, este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por veinte (20) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

En todos los casos, la información será entregada al solicitante en el estado que se encuentre. La CRIE no tendrá obligación de procesar la información conforme al interés del solicitante.

4.4.4 Disponibilidad de información previamente publicada o que no esté en posesión de la CRIE

Si la información solicitada ya está accesible al público en medios impresos como libros, compendios, folletos, o en formatos electrónicos disponibles en Internet u otros medios, se indicará al solicitante la fuente, ubicación y método para acceder a dicha información previamente publicada.

Si la CRIE no dispone de la información solicitada, se notificará al solicitante. Además, si la CRIE tiene conocimiento razonable de que otra institución u organismo posee la información requerida, se informará al solicitante al respecto.

4.4.5 Modalidades para la atención de las solicitudes de información

La Secretaría Ejecutiva resolverá las solicitudes de información mediante oficio o correo electrónico.

En caso de que la CRIE resuelva la solicitud de información en sentido negativo, restringiendo el acceso a información que efectivamente esté en su poder y que no sea confidencial, lo hará mediante resolución.

4.4.6 Notificación de la respuesta de las solicitudes de información

La CRIE notificará al solicitante la respuesta a su solicitud de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que la respuesta se haya adoptado mediante una resolución y el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

18. Adicionar un apartado 4.5 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.5 Solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

4.5.1 Legitimación y plazo para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular.

Estarán legitimados para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular emitidas por la CRIE, aquellos que demuestren un interés directo en dichas resoluciones.

Los interesados podrán presentar solicitud de aclaración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que la resolución haya adquirido firmeza, conforme a lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER. Transcurrido este plazo, el Secretario Ejecutivo notificará la improcedencia de la solicitud mediante oficio.

4.5.2 Requisitos adicionales para solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER, las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular deberán hacer referencia precisa al texto, fragmento, fórmula, cálculo o referencia de la resolución en cuestión que el solicitante considera que contiene errores materiales, conceptos ambiguos o requiere subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Asimismo, el solicitante deberá fundamentar su solicitud de manera clara y utilizando un lenguaje técnico, exponiendo las razones por las cuales considera que es necesario se aclare la resolución de carácter particular.

4.5.3 Trámite de las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de veinte (20) días hábiles para resolver las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

4.5.4 Modalidad para la atención de las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

La CRIE resolverá las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular mediante resolución.

4.5.5 Notificación de la resolución que dé respuesta de las solicitudes de aclaración de las resoluciones de carácter particular

La CRIE notificará al solicitante la resolución que dé respuesta a su solicitud de aclaración de resoluciones de carácter particular, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

La resolución que dé respuesta a las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.

19. Adicionar un apartado 4.6 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.6 Solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general

4.6.1 Legitimación para presentar solicitudes de interpretación de los reglamentos y de resoluciones de carácter general

Estarán legitimados para presentar solicitudes de interpretación de los reglamentos y de las resoluciones de carácter general emitidos por la CRIE los agentes, los OS/OMS, los reguladores nacionales y el EOR.

4.6.2 Requisitos adicionales para las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general

Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER, en las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general, se deberá especificar claramente la norma o disposición que requiere ser interpretada, haciendo mención del contexto y la situación específica que motiva la solicitud de interpretación.

4.6.3 Trámite de las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de veinte (20) días hábiles para resolver las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

4.6.4 Modalidad para la atención de las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general

La CRIE resolverá las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general mediante resolución. Estas resoluciones serán publicadas en el sitio web de la CRIE.

4.6.5 Notificación de la resolución que dé respuesta de las solicitudes de interpretación de los reglamentos y de las resoluciones de carácter general

La CRIE notificará al solicitante la resolución que dé respuesta a su solicitud de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.


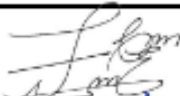



La resolución que dé respuesta a las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN CRIE-10-2025

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME CONSULTA PÚBLICA 02-2024

“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”

INFORME GJ-72-2024	
Responsables	Firma
Giovanni Hernández	 <p>Firmado digitalmente por Edgard Giovanni Hernández Echeverría / 3209452-3 Fecha: 2024.09.16 14:22:49 -0600</p>
Franchesca Castañeda	
Ingrid Campos	
Jorge Perusina	
Kimberly Santos	

Ciudad de Guatemala
6 de septiembre de 2024

Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO	3
II. ANTECEDENTES.....	4
III. NORMATIVA APLICABLE.....	4
IV. ANÁLISIS.....	6
Observaciones generales.....	8
Observaciones al numeral 1.8.5 del Libro I del RMER.....	14
Observaciones al numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.....	24
Observaciones al numeral 4.8.3 del Libro III del RMER	44
Observaciones al numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER.....	47
Observaciones al numeral 2.4.3 del Libro IV del RMER.....	54
Observaciones al capítulo 4 del Libro IV del RMER.....	55
Observaciones al numeral 4.1.2 del Libro IV del RMER.....	56
Observaciones al numeral 4.1.3 del Libro IV del RMER.....	62
Observaciones al numeral 4.2.1 del Libro IV del RMER.....	73
Observaciones al numeral 4.2.3 del Libro IV del RMER.....	75
Observaciones al numeral 4.2.4 del Libro IV del RMER.....	77
Observaciones al numeral 4.3.1 del Libro IV del RMER.....	84
Observaciones al numeral 4.3.2 del Libro IV del RMER.....	86
Observaciones al numeral 4.3.3 del Libro IV del RMER.....	87
Observaciones al numeral 4.3.4 del Libro IV del RMER.....	90
Observaciones al numeral 4.4.5 del Libro IV del RMER.....	92
Observaciones al numeral 4.5.1 del Libro IV del RMER.....	97
Observaciones al numeral 4.5.2 del Libro IV del RMER.....	102
Observaciones al numeral 4.5.5 del Libro IV del RMER.....	103
Observaciones al numeral 4.6.1 del Libro IV del RMER.....	106
Observaciones al numeral 4.6.5 del Libro IV del RMER.....	108
V. CONCLUSIONES.....	111
VI. RECOMENDACIONES.....	111
VII. ANEXO	112

I. RESUMEN EJECUTIVO

El 1 de agosto de 2024, la CRIE publicó la Resolución CRIE-24-2024, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2024. Durante el período de participación en este procedimiento, se recibieron comunicaciones de siete (7) entidades, que se detallan a continuación:

	ENTIDAD	FECHA
1	Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	14/08/2024
2	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	14/08/2024
3	Instituto Nicaragüense de Energía (INE) [*]	15/08/2024
4	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	16/08/2024
5	Ente Operador Regional (EOR)	16/08/2024
6	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	16/08/2024
7	División Operación y Control del Sistema Eléctrico (DOCSE) - Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	16/08/2024

* En su comunicación el INE manifestó no tener comentarios a la referida consulta pública.

En este contexto, se señala que el presente informe analiza, valora y responde a todas las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública. Esto se realiza con el fin de considerar las mejoras correspondientes en la propuesta normativa final. En ese sentido, se identificaron comentarios pertinentes que han derivado en mejoras a la propuesta normativa, las cuales han sido incorporadas en el Anexo del presente informe, titulado: “MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”.

En ese sentido, se recomienda a la Junta de Comisionados, lo siguiente:

- a) Derogar el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016 y modificado mediante resolución CRIE-04-2021 de 11 de marzo de 2021.
- b) Aprobar la modificación y consolidación de las disposiciones que regulan la atención de solicitudes ante la CRIE al RMER y mejora de otras normas relacionadas, según el detalle que se anexa al presente informe.
- c) Establecer como disposiciones transitorias, en la resolución que llegue a emitirse, a efecto de garantizar la debida aplicación de las modificaciones aprobadas en el presente informe, las siguientes:
 - Que todas las interpretaciones o aclaraciones que la CRIE realizó, tanto de oficio como a instancia de parte, conforme al Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016 y modificado mediante resolución CRIE-04-2021 del 11 de marzo de 2021, mantendrán su vigencia, a menos que la CRIE disponga expresamente lo contrario.
 - Que las solicitudes que hayan sido admitidas por la CRIE y que se encuentren pendientes de resolver previo a la entrada en vigencia de la resolución que llegue a emitirse, se regirán hasta su finalización por lo establecido en la Resolución CRIE-39-2016 y modificada mediante Resolución CRIE-04-2021.

II. ANTECEDENTES

- 1) El 9 de julio de 2024, la Gerencia Jurídica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió el informe GJ-49-2024 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (...) PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”*.
- 2) El 26 de julio de 2024, se llevó a cabo la reunión presencial número 187-2024, en la cual la Junta de Comisionados de la CRIE ordenó publicar en el sitio web de la CRIE la siguiente documentación: a) la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”*; y b) el formato y archivo de Excel por medio del cual se utilizaría para presentar el detalle de las observaciones a dicha propuesta.
- 3) El 1 de agosto de 2024, la CRIE publicó la Resolución CRIE-24-2024, mediante la cual se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2024, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS (...)”*.
- 4) El 1 de agosto de 2024, en la página web de la CRIE se publicó la invitación para participar en la Consulta Pública 02-2024 (CP-02-2024), comunicándose que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE del día 2 de agosto de 2024, hasta las 16:30 del país sede de la CRIE del día 16 de agosto de 2024, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”*
- 5) Del 2 al 16 de agosto de 2024 se llevó a cabo la CP-02-2024, en la cual se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades, en las correspondientes fechas de recepción:

	ENTIDAD	FECHA
1	Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	14/08/2024
2	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	14/08/2024
3	Instituto Nicaragüense de Energía (INE) [*]	15/08/2024
4	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	16/08/2024
5	Ente Operador Regional (EOR)	16/08/2024
6	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	16/08/2024
7	División Operación y Control del Sistema Eléctrico (DOCSE) - Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	16/08/2024

* En su comunicación el INE manifestó no tener comentarios a la referida consulta pública.

III. NORMATIVA APLICABLE

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

- **“Artículo 19.** *La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. ...”.*
- **“Artículo 21.** *(...) La CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera (...)*”.
- **“Artículo 22.** *Los objetivos generales de la CRIE son: (...) b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)*”.
- **“Artículo 23.** *Las facultades de la CRIE son, entre otras: a. Regular el Funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios; (...)*”.

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional

Libro I

- **Numeral 1.8.4.1: “Aplicación**
 - a) *Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral;*
 - b) *Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*
 - c) *Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*
 - d) *En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos.”.*

- **Numeral 1.8.4.3: “Modificaciones propuestas por la CRIE**

La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4.”.

- **“2.3.2 Informe de Diagnóstico del MER”**

- **Numeral 2.3.2.1:** *“La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER.”*
- **Numeral 2.3.2.2:** *“En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER.”*
- **Numeral 2.3.2.3:** *“Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de*

expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico.”

- **Numeral 2.3.2.4:** *“El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.”*

Reglamento Interno de la CRIE (aprobado por Resolución CRIE-31-2014) y sus reformas

- **“Artículo 17.** *Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.”*
- **“Artículo 20.** *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: (...) b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos (...), de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; (...) t) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos. (...).”*

Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, aprobado por Resolución CRIE-08-2016

- **“Artículo 1.** *El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).”*
- **“Artículo 2.** *Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. (...).”*
- **“Artículo 4.** *El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes.//En la resolución motivada, la CRIE establecerá de manera clara los alcances de la consulta, la necesidad detectada, la problemática a resolver con la propuesta, el procedimiento a seguir durante el proceso y designará los encargados de la consulta a fin de que las personas interesadas puedan tener una instancia para las aclaraciones.”*
- **“Artículo 10.** *La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial”.*

IV. ANÁLISIS

1. Análisis de las observaciones presentadas por los participantes de la CP-02-2024

La CRIE, mediante la resolución CRIE-24-2024, ordenó el inicio de la Consulta Pública 02- 2024, a fin de obtener comentarios y observaciones a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”**, misma que se llevó a cabo del 2 al 16 de agosto de 2024.

Al respecto, se indica que el presente informe tiene como objetivo analizar, valorar y dar respuesta a todas las observaciones y comentarios recibidos dentro del período conferido por esta Comisión, en el marco de la consulta pública CP-02-2024. Lo anterior, con el fin de considerar las mejoras correspondientes a la propuesta normativa final. En ese sentido, se identificó la pertinencia de algunos de los comentarios analizados que derivaron en mejoras a la propuesta normativa, las cuales han sido incorporadas en el Anexo del presente informe.

A continuación, se detallan las observaciones presentadas por los participantes en la CP-02-2024 y las respuestas a las mismas.

Observaciones generales

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	N/A (No Aplica)	<p>“... en atención al Principio de Transparencia, consideramos importante mencionar que ante cualquier solicitud que la CRIE resuelva, sea de conciliación, recurso de reposición, de información y todas aquellas que se desarrollan en la propuesta de Modificación y Consolidación objeto de esta consulta, la CRIE ponga a disposición del solicitante o del recurrente el expediente completo y no solamente la resolución. Es decir, se debe proporcionar el informe de análisis realizado por la CRIE y la información de terceros que haya servido para sustentar la decisión tomada.</p> <p>Si bien, existe la posibilidad de pedir esa información, esto iría en contra del Principio de Economía Procesal que también se ha desarrollado en el Informe de Diagnóstico, por lo cual se sugiere que la CRIE tome las acciones necesarias para notificar al solicitante o recurrente, no solamente la Resolución, sino que también la documentación relacionada que sustenta la decisión adoptada, tal como, los informes de análisis de las gerencias de CRIE o la información de terceros, por citar ejemplos.”</p>	N/A	<p>El contenido de los expedientes y la información que se pone a disposición de los solicitantes no forma parte del alcance de la presente consulta pública.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que la Regulación Regional, conformada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE, constituye un cuerpo normativo armónico que no puede ser entendido ni interpretado de manera aislada. En este contexto, se debe tener en cuenta que el artículo 59 del Reglamento Interno de la CRIE establece el contenido mínimo de las resoluciones de la CRIE, que incluye: “c. La indicación de las disposiciones que sirven de fundamento a la resolución y los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan.”</p> <p>Esto implica que las resoluciones de la CRIE deben estar siempre fundamentadas en la normativa aplicable y deben incluir una exposición clara y detallada de los razonamientos que llevan a la CRIE a tomar una decisión en un sentido determinado. Asimismo, dichas resoluciones contienen los hechos, argumentos y análisis de documentos que sustentan la decisión de la CRIE. En este contexto, a través de la resolución, el solicitante tendrá pleno conocimiento de los análisis realizados por la CRIE y de la información y documentación que se valoró para fundamentar la decisión.</p>
2	EPR	N/A	<p>“El informe de Diagnóstico propone en su sección 5.4 la Elaboración de Formatos para presentar solicitudes, indicando que serán puestos a disposición en la página WEB de CRIE. No resulta conveniente que esta acción de mejora no forme parte de la normativa puesta a consulta pública y se sugiere incorporarla, lo anterior en virtud que un formato puede ser un elemento facilitador para el solicitante y para la CRIE, que pueden contribuir a</p>	N/A	<p>No queda claro en el comentario si el participante considera conveniente la implementación de un formato para la presentación de solicitudes. Al inicio de su intervención, menciona que esto podría contribuir a la eficiencia, pero también señala que podría dificultar la adaptación a situaciones excepcionales.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			mejorar la eficiencia, pero también podrían llevar a una rigidez. Esto podría dificultar la adaptación a situaciones excepcionales o a solicitudes que no encajen perfectamente en los criterios establecidos, limitando la flexibilidad de los actores del MER ante circunstancias particulares.”		<p>El informe de diagnóstico que sustenta la propuesta sometida a consulta pública, basado en las mejores prácticas regulatorias y el análisis de impacto regulatorio, identificó intervenciones regulatorias y no regulatorias que podrían implementarse para mejorar el trámite de atención de solicitudes [ver página 26 del informe GJ-49-2024]. Entre las acciones no regulatorias, se consideró importante implementar y poner a disposición de los interesados “formatos para presentar solicitudes”.</p> <p>El análisis de impacto regulatorio, entre otros objetivos, busca garantizar que las regulaciones sean de alta calidad, asegurando que los beneficios superen los costos asociados. Esta herramienta subraya la importancia de que los reguladores justifiquen la necesidad y conveniencia de emitir nuevas regulaciones frente a otras intervenciones de políticas públicas, que pueden reducir la carga administrativa sobre los regulados, un concepto conocido como simplificación administrativa.</p> <p>Bajo el enfoque de simplificación administrativa promovido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se concluyó que no era adecuado incluir el formato como parte de la regulación, para evitar que se convirtiera en una imposición rígida para los interesados en presentar solicitudes ante la CRIE. Se espera que la implementación de este formato, cuya utilización será opcional, facilite a los solicitantes el cumplimiento de los requisitos de forma clara y sencilla, agilizando el proceso y reduciendo posibles errores o confusiones.</p>
3	EPR	N/A	“El informe de Diagnóstico propone en su sección 5.4 la Creación de un registro de personas habilitadas para presentar solicitudes a CRIE en nombre de algún actor del MER, sin embargo, la normativa propuesta no desarrolla ese procedimiento de registro de estos documentos y sus	N/A	El informe de diagnóstico que sustenta la propuesta sometida a consulta pública, basado en las mejores prácticas regulatorias y el análisis de impacto regulatorio, identificó intervenciones regulatorias y no regulatorias que podrían implementarse para mejorar el trámite de atención de solicitudes [ver páginas 26 y

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			actualizaciones. No resulta conveniente que esta acción de mejora no forme parte de la normativa puesta a consulta pública y se sugiere incorporarla.”		<p>27 del informe GJ-49-2024]. Entre las acciones no regulatorias, se consideró importante implementar un registro de personas habilitadas para representar a agentes, Operadores de Sistema y Operadores de Mercado, entes reguladores nacionales, Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional y del Ente Operador Regional.</p> <p>El análisis de impacto regulatorio, entre otros objetivos, busca garantizar que las regulaciones sean de alta calidad, asegurando que los beneficios superen los costos asociados. Esta herramienta subraya la importancia de que los reguladores justifiquen la necesidad y conveniencia de emitir nuevas regulaciones frente a otras intervenciones de políticas públicas, que pueden reducir la carga administrativa sobre los regulados, un concepto conocido como simplificación administrativa.</p> <p>Bajo el enfoque de simplificación administrativa promovido por la OCDE, se concluyó que la creación de un registro de personas habilitadas para representar a actores del MER era una medida que podía implementarse sin necesidad de crear nuevas disposiciones normativas. Este registro tiene como objetivo permitir que los solicitantes omitan la presentación del documento que acredite su representación legal [ver página 26 del informe GJ-49-2024]. La justificación de esta medida se basa en la experiencia adquirida por la CRIE, la cual ha identificado que, en diversas ocasiones, los solicitantes omiten presentar dicho documento, lo que provoca retrasos en la atención de sus solicitudes debido a la necesidad de que esta Comisión les solicite subsanar ese requisito.</p> <p>Aunque la creación de este registro no se incluyó como una mejora normativa, sí se consideró en la propuesta de modificación del numeral 1.8.2.1.2 del</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), [los requisitos establecidos en este numeral serán incorporados en un nuevo numeral, 1.8.7 del Libro I del RMER, derivado de los comentarios de un participante de la presente consulta pública] que los solicitantes podían omitir la presentación del documento de identificación de la persona que presenta la solicitud, así como del documento vigente que acredite la representación, en el caso de que dichos documentos ya consten en los registros de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información [ver página 61 del informe GJ-49-2024].
4	CNEE	N/A	<p>“El Tratado Marco y sus Protocolos establecen a la CRIE, la cual jerárquicamente está dirigida por la Junta de Comisionados; la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tiene las funciones que la referida Junta autoriza e instruye. El artículo 29 del Reglamento Interno CRIE, le otorga al Secretario Ejecutivo varias facultades, entre las cuales se encuentra la de ejecutar y notificar las resoluciones y acuerdos de la CRIE, pero no menciona que dicha secretaría ejecutiva pueda resolver, concluir o archivar solicitudes que se presenten ante dicho ente.</p> <p>En el presente caso, en el capítulo 4 del libro IV del RMER, se le da potestad exclusiva a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE para que determine sobre la admisibilidad de las solicitudes que se presenten ante la CRIE como institución, así como, dictar el archivo o suspensión de estas mediante auto razonado, dejando fuera del conocimiento de la Junta de Comisionados, como órgano jerárquico superior de la CRIE, la facultad de conocer la solicitud presentada, en caso este decida sobre el archivo de la misma.</p> <p>Derivado de lo anterior, a pesar de que la Junta de Comisionados puede designar otras facultades al Secretario Ejecutivo, se sugiere que sea dicha Junta, quien decida si se archivan o no las solicitudes</p>	N/A	<p>De conformidad con los artículos 19 y 21 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE ha sido facultada por los Estados parte del MER para definir su estructura técnica y administrativa que requiera para el logro de sus objetivos. Esto implica, entre otras cosas, la definición de los órganos que la componen (Junta de Comisionados, Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría Ejecutiva, Gerencias, etc.), así como la distribución de funciones y competencias entre éstos.</p> <p>La delegación de la facultad de calificar las solicitudes presentadas ante la CRIE a la Secretaría Ejecutiva no es una práctica novedosa dentro del RMER ni en el proceso de atención de solicitudes. La normativa que se está mejorando y consolidando en el RMER, el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, faculta al Secretario Ejecutivo para archivar las solicitudes que, después de haber sido prevenidas por incumplimiento de requisitos, no cumplan con lo estipulado en dicho reglamento [artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE]. Esta facultad también se observa, entre otros ejemplos, en los trámites para la atención de demandas de arbitraje [numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER] y en el trámite para la atención de solicitudes de</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>presentadas ante la CRIE, las cuales el Secretario Ejecutivo deberá elevar para su conocimiento y aprobación de trámite o archivo, derivado de la importancia y consecuencias que pudiera tener esta decisión para los agentes regionales, operadores de mercado y de sistema, y reguladores nacionales, en el sentido de continuar con un trámite de interés dentro del Mercado Eléctrico Regional.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda que se tome en cuenta esta observación, asimismo las observaciones específicas que se incluyen en este Anexo, para no afectar los derechos de los solicitantes, procurando en todo momento asegurar el debido proceso y el derecho que tengan éstos de impugnar las decisiones que les afecten o buscar soluciones alternativas para solventar sus conflictos.”</p>		<p>investigación y denuncias [numeral 2.4.2 del Libro IV del RMER].</p> <p>El objetivo de facultar al Secretario Ejecutivo para archivar solicitudes que no cumplan con los requisitos previstos es agilizar la gestión, permitiendo que los solicitantes reciban una respuesta en un plazo más breve. Además, esta medida optimiza la distribución de funciones internas, alineando las responsabilidades con la naturaleza de los órganos y permitiendo que la Junta de Comisionados se enfoque en decisiones de mayor complejidad y relevancia estratégica para este regulador.</p> <p>Es importante destacar que, en caso de que la Secretaría Ejecutiva decida archivar una solicitud porque el solicitante no cumplió con los requisitos después de haber sido prevenido, el solicitante que así lo desee puede presentar nuevamente su solicitud [ver propuesta de numeral 4.2.1 del Libro IV del RMER].</p> <p>En virtud de lo anterior, la propuesta normativa sometida a consulta pública no afecta los derechos de los solicitantes ni vulnera el derecho al debido proceso. Por el contrario, se han propuesto medidas necesarias y convenientes para agilizar el trámite de atención de solicitudes, acercando así a la CRIE a sus grupos de interés en el ámbito regulatorio mediante el establecimiento de un procedimiento claro para atender sus solicitudes.</p>
5	CNEE	N/A	<p>“Para el cómputo del plazo para atender las solicitudes ante la CRIE, deben aclararse los criterios para determinar el inicio y finalización de este considerando que, en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, se indica que las solicitudes pueden presentarse de forma física o por correo electrónico.</p>	N/A	<p>El numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER establece diversos medios para presentar solicitudes o información ante la CRIE, o para cumplir con lo dispuesto en el RMER. Esto se ha considerado en el contexto del Mercado, donde ciertos actores del MER, por razones económicas, pueden preferir enviar documentos por correo electrónico en lugar de entregarlos personalmente en la sede de la institución correspondiente.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			En ese sentido, si los diferentes recursos contemplados en el RMER podrán interponerse mediante servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico, el plazo para una u otra forma de entrega o atención de solicitud, podría ser motivo de discrepancia entre la CRIE y el interesado.”		<p>Con el objetivo de beneficiar a los actores del MER, la propuesta normativa reincorpora múltiples medios para facilitar la presentación de solicitudes o información, brindando al solicitante la flexibilidad de elegir el método que le resulte más conveniente y asegurando así que pueda cumplir con los plazos establecidos en la Regulación Regional, si existiera un plazo aplicable.</p> <p>La preocupación del participante no se comprende del todo, ya que menciona la posibilidad de una discrepancia entre la CRIE y el interesado respecto al plazo de entrega de “recursos contemplados en el RMER.” Sin embargo, en todos los casos debe tenerse la certeza de la presentación del documento o solicitud. Como es habitual en cualquier trámite administrativo, se considerará presentado en el momento en que se reciba en la sede de la entidad correspondiente o en la dirección de correo electrónico designada.</p> <p>No se considera prudente establecer plazos diferentes para cada uno de los medios o formas de presentación, ya que esto exigiría que la entidad receptora pueda verificar que la información fue enviada por el medio elegido dentro del plazo estipulado, en caso de que lo haya.</p> <p>Se resalta que los plazos uniformes permiten organizar el proceso de recepción, análisis y respuesta a las solicitudes.</p>
6	EOR	1.9.1.3, 1.10.1.1, y 1.11.3 del Libro IV del RMER	En la propuesta de modificación de los numerales 1.9.1.3, 1.10.1.1, y 1.11.3 del Libro IV del RMER, la primera palabra de algunos literales comienza con letra minúscula.	N/A	Se hará el ajuste en los incisos de los numerales señalados, con el objeto de colocar en mayúscula la primera letra de cada uno de estos.

Observaciones al numeral 1.8.5 del Libro I del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	1.8.5 del Libro I del RMER	Es de relevancia incluir “la adición” al punto, en el sentido si la CRIE resuelve sobre los asuntos oscuros y omisiones adicionando lo correspondiente en la resolución o documento (Parte dispositiva), estaría evitando el inicio de otro trámite como lo es un recurso, haciendo más largo el proceso, contrariando el Principio de Economía Procesal.	1.8.5 Aclaraciones e Interpretaciones La CRIE podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar y adicionar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma. La aclaración y adición de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Mediante la aclaración y adición de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión, simplemente se procederá con respecto a la parte dispositiva . Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER. La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la	En el informe que sustenta y acompaña la propuesta sometida a consulta pública, se llevó a cabo un análisis exhaustivo sobre la figura de la aclaración en el ámbito jurídico, respaldado por diversas fuentes. Este análisis determinó que la aclaración consiste en el acto de corregir o esclarecer aspectos ambiguos, oscuros o dudosos en una sentencia, resolución u otra disposición. Además, se concluyó que la doctrina mayoritaria sostiene que la aclaración tiene como propósito subsanar errores materiales, suplir omisiones o aclarar puntos confusos en el texto de una decisión [ver páginas 15 a la 20 del informe GJ-49-2024]. La propuesta normativa, que busca modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, se fundamenta en este análisis, definiendo el alcance de la aclaración en consonancia con lo establecido por la doctrina mayoritaria del derecho. En este sentido, la propuesta es clara en señalar que mediante una solicitud de aclaración no puede alterarse el sentido de una decisión. En el supuesto de que el solicitante considere necesario se cambie el sentido de una decisión, el interesado deberá, oportunamente, presentar recurso de reposición, tal y como lo establece el apartado 1.11 del libro IV del RMER. En este contexto, se considera que la propuesta normativa ya contempla la posibilidad de “adicionar” aspectos a las resoluciones de carácter particular, siempre y cuando ello no implique un cambio en el sentido de la decisión y esté relacionado con una omisión del regulador sobre un aspecto abordado en dicha resolución.

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en la Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general. El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER.	
2	CNEE	1.8.5 del Libro I del RMER	<p>“Se sugiere dejar claro desde el primer párrafo que ninguna de las figuras de aclaración e interpretación conllevarán la modificación de los reglamentos y resoluciones emitidos.</p> <p>Se sugiere especificar la aplicación de las modificaciones al RMER por interpretaciones al ser este por ejercicio de las facultades de la CRIE.”</p>	<p>1.8.5 Aclaraciones e Interpretaciones</p> <p>La CRIE podrá, de oficio o a instancia alguna de parte, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma. No obstante el ejercicio de la aclaración o de la interpretación no conllevará la modificación de las resoluciones y reglamentos emitidos.</p> <p>La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones relacionadas con el asunto resuelto, sin alterar el sentido de una decisión las situaciones</p>	<p>La normativa que regula el procedimiento de consulta pública, establecida en la resolución CRIE-08-2016, establece en su artículo 3 que los participantes en el proceso de consulta deben indicar las razones de hecho y de derecho que sustentan sus comentarios y observaciones. Esto tiene como objetivo permitir a la CRIE valorar adecuadamente las propuestas de mejora a las normas sometidas a consulta pública. Este requisito es fundamental, ya que permite al regulador regional comprender las motivaciones del participante para sugerir modificaciones a la normativa y contribuye a evitar que los comentarios y observaciones se basen en criterios subjetivos sobre lo que el participante considera que la normativa debe incluir.</p> <p>En el presente caso, el participante no proporcionó las razones de hecho y de derecho que sustentan sus comentarios y observaciones sobre la propuesta de modificación del numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, lo cual dificulta la capacidad de esta Comisión para evaluar la pertinencia de las sugerencias de ajuste. En este contexto, el análisis de las sugerencias de ajuste</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>tratadas en la misma. Mediante la aclaración de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en el apartado 1.8.4.3 del presente Libro la Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general.</p> <p>El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER.</p>	<p>se basará en lo que se entiende como el objetivo de la sugerencia de ajuste del participante.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de dejar claro desde el primer párrafo que la aclaración e interpretación conlleva la modificación de los reglamentos y resoluciones emitidas por la CRIE, se señala que éste ya está contemplado en la propuesta sometida a consulta pública. Específicamente, en la propuesta del numeral 1.8.5 del Libro I del RMER. No se identifica un valor agregado o una mayor relevancia en su aplicación al colocarlo en el primer párrafo en lugar del segundo, donde se ha previsto actualmente.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de que la propuesta normativa incluya referencias a las normas que regulan las modificaciones a las disposiciones emitidas por la CRIE, se señala que la facultad de emitir y modificar los reglamentos y resoluciones de la CRIE es una facultad intrínseca de esta Comisión, la cual se encuentra normada en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y desarrollada en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional. En virtud de lo anterior, no se identifica necesario hacer referencia a una norma expresa.</p>
3	EOR	1.8.5 del Libro I del RMER	“Se recomienda mantener el texto del numeral 1.8.5 del Libro I, con las adecuaciones correspondiente al término “aclaración” contenida en el título [SIC]”	1.8.5 Aclaraciones e Interpretaciones	En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se identificó la necesidad de consolidar las disposiciones que regulan

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>propuesto en la presente Consulta Pública y reubicar el texto de cambio propuesto al Libro IV del RMER específicamente [SIC] a la sección que hace referencia a la aclaración e interpretación de las resoluciones emitidas por CRIE, ya que:</p> <p>a) El numeral 1.8.5 del Libro I del RMER vigente, esta [SIC] enmarcado [SIC] cubrir todos los aspectos relacionados a la “Administración del Reglamento del MER”, refiriéndose a los aspectos específicos contenidos en el RMER y no a resoluciones emitidas por CRIE.</p> <p>b) Asimismo, es recomendable que los temas de administración y tratamiento de las aclaraciones e interpretaciones de las resoluciones emitidas por CRIE se encuentren de forma integral en un libro dedicado a este tema, que según la propuesta del Regulador se adicionará al Libro IV del RMER.</p> <p>Se recomienda que la CRIE, especifique cual [SIC] es el procedimiento establecido en la regulación regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones [SIC] particulares de las resoluciones de carácter general. Por ejemplo en los numerales 2.3.1 y 2.3.2. del RMER establece el procedimiento para proponer modificaciones al RMER”</p>	<p>Por propia iniciativa o a partir de la recepción de peticiones de clarificación aclaraciones e interpretación con respecto a la aplicación del RMER por parte de los agentes, de los OS/OM o del EOR, la CRIE podrá publicar comunicados de clarificación aclaraciones e interpretación de la aplicación del RMER. En el ejercicio de esta atribución, la CRIE no podrá efectuar modificaciones al RMER.</p> <p>La CRIE podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma. La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Mediante la aclaración de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER. La interpretación de los reglamentos</p>	<p>la atención de solicitudes en un solo cuerpo normativo para eliminar la dispersión normativa, que puede generar confusión y errores en la interpretación y aplicación de las normas [ver página 25 del informe GJ-49-2024].</p> <p>En este contexto, se consideró importante modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER para que, en consonancia con la incorporación de las disposiciones que rigen la atención de solicitudes en la CRIE, se estableciera claramente el alcance de la aclaración de resoluciones de carácter particular y la interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general. Esto se consideró una mejora regulatoria necesaria, ya que la normativa vigente trata ambos conceptos como sinónimos, a pesar de que un análisis detallado respaldado por distintas fuentes reveló que la naturaleza de estas dos instituciones es distinta [ver páginas 15-20 del informe GJ-49-2024]. En este contexto, la sugerencia del participante de mantener el texto vigente del numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, no contribuiría a que se tenga claridad sobre el alcance de la interpretación y aclaración en el MER.</p> <p>En cuanto al hecho de que el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER forma parte del capítulo “1.8 Administración del RMER”, es importante señalar que, como es usual en los ordenamientos jurídicos, los epígrafes de las normas no tienen valor jurídico. Este mismo principio es aplicable al RMER, que establece de forma clara en el numeral 1.7.4 del Libro I que: “Los encabezados en el RMER se incluyen sólo como referencia y no afectan la interpretación del mismo, tampoco deben entenderse como indicaciones de que todas las disposiciones del RMER relacionadas con algún tópico en particular se encuentran en un determinado capítulo, numeral, cláusula, parte o anexo.”</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en la Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general. El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER.</p>	<p>En este sentido, la modificación propuesta no altera la estructura normativa ni la interpretación de las disposiciones que se encuentran en el RMER, sino que busca clarificar y unificar criterios para mejorar la comprensión y aplicación de las normas.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de que la propuesta normativa incluya referencias a las normas que regulan las modificaciones a las disposiciones emitidas por la CRIE, se señala que la facultad de emitir y modificar los reglamentos y resoluciones de la CRIE es una facultad intrínseca de esta Comisión, la cual se encuentra normada tanto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, como en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional. En virtud de lo anterior, no se identifica necesario hacer referencia a una norma expresa.</p> <p>Sin menoscabo de lo anterior, se informa que está prevista una mejora normativa de las disposiciones que regulan el procedimiento de consulta pública. Esta mejora incluirá la consolidación de dichas disposiciones en el RMER, así como la mejora de otras normas relacionadas. En ese contexto, se tomará en cuenta la sugerencia propuesta al momento de llevar a cabo dicha modificación.</p>
4	ICE	1.8.5 del Libro I del RMER	No hay claridad en el significado de "conceptos oscuros", por lo que se sugiere cambiar ese término por "conceptos que tienen a confundir".	<p>1.8.5 Aclaraciones e Interpretaciones</p> <p>La CRIE podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma. La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a</p>	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta sometida a consulta pública, se llevó a cabo un análisis exhaustivo sobre la figura de la aclaración en el ámbito jurídico, respaldado por diversas fuentes. Este análisis determinó que la aclaración consiste en corregir o esclarecer aspectos ambiguos, oscuros o dudosos en una sentencia, resolución u otra disposición. Además, se concluyó que la doctrina mayoritaria sostiene que la aclaración tiene como propósito subsanar errores materiales, suplir omisiones o aclarar puntos confusos en el texto de una decisión [ver páginas 15 a la 20 del informe GJ-49-2024].</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>corregir errores materiales, aclarar conceptos que tiendan a confundir eserros o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Mediante la aclaración de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER. La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en la Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general. El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER.</p>	<p>La propuesta normativa, que busca modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, se fundamenta en consonancia con lo establecido por la doctrina mayoritaria del derecho. En este sentido, según la doctrina generalmente aceptada, un 'concepto oscuro' se refiere a una disposición redactada de manera poco clara, lo que dificulta su interpretación, equivalente a un concepto "confuso" o "ambiguo", tal como lo sugiere el participante.</p> <p>Sin embargo, atendiendo a uno de los objetivos de la propuesta normativa, que es asegurar la coherencia y consistencia regulatoria de la normativa regional, alineándola con otros marcos normativos para evitar conflictos y garantizar una aplicación uniforme, se considera apropiado reemplazar la frase "conceptos oscuros" por "conceptos ambiguos". Esto se debe a que el término "ambiguo" es más comúnmente utilizado en el lenguaje no técnico jurídico y entendido sin necesidad de acudir a la doctrina jurídica o diccionarios especializados.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
5	DOCSE / ICE	1.8.5 del Libro I del RMER	<p>"La terminología "conceptos oscuros" no está definida en el documento, por tanto no está claro a qué se refiere su mención dentro del texto cuando se indica:</p> <p>"...La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma."</p> <p>En esta [SIC] numeral se indica un alcance del Capítulo 4 del Libro IV del RMER, que se lee textualmente:</p> <p>"El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER."</p> <p>Sin embargo el tratamiento [SIC] de ese apartado es más amplio, ya que incluso define 4 tipos de solicitudes, por lo que se recomienda que la redacción del párrafo anterior, se ajuste para que sea coincidente con lo expuesto en el Capítulo 4. "</p>	<p>1.8.5 Aclaraciones e Interpretaciones</p> <p>La CRIE podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma.</p> <p>La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros ambiguos o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Mediante la aclaración de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en la</p>	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta sometida a consulta pública, se llevó a cabo un análisis exhaustivo sobre la figura de la aclaración en el ámbito jurídico, respaldado por diversas fuentes. Este análisis determinó que la aclaración consiste en corregir o esclarecer aspectos ambiguos, oscuros o dudosos en una sentencia, resolución u otra disposición. Además, se concluyó que la doctrina mayoritaria sostiene que la aclaración tiene como propósito subsanar errores materiales, suplir omisiones o aclarar puntos confusos en el texto de una decisión [ver páginas de la 15 a la 20 del informe GJ-49-2024].</p> <p>La propuesta normativa, que busca modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, se fundamenta en este análisis, definiendo el alcance de la aclaración en consonancia con lo establecido por la doctrina mayoritaria del derecho. En este sentido, según la doctrina generalmente aceptada, un 'concepto oscuro' se refiere a una disposición redactada de manera poco clara, lo que dificulta su interpretación, equivalente a un concepto "confuso" o "ambiguo", tal como lo sugiere el participante.</p> <p>Sin embargo, atendiendo a uno de los objetivos de la propuesta normativa, que es asegurar la coherencia y consistencia regulatoria de la normativa regional, alineándola con otros marcos normativos para evitar conflictos y garantizar una aplicación uniforme, se considera apropiado reemplazar la frase "conceptos oscuros" por "conceptos ambiguos". Esto se debe a que el término "ambiguo" es más comúnmente utilizado en el lenguaje no técnico jurídico y entendido sin necesidad de acudir a la doctrina jurídica o diccionarios especializados.</p> <p>En relación con el comentario que sugiere la posibilidad de un error en la referencia que la</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general. El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes ante la CRIE de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER.	<p>propuesta de numeral 1.8.5 del Libro I del RMER hace al Capítulo 4 del Libro IV del RMER, se aclara lo siguiente: La propuesta normativa sometida a consulta pública tiene como objetivo adicionar un nuevo Capítulo 4 al Libro IV del RMER, titulado "Atención de solicitudes ante la CRIE". Este título es coherente con el contenido del capítulo, que pretende regular el trámite de cuatro tipos de solicitudes distintas:</p> <p>a) Solicitudes de tipo general. b) Solicitudes de información. c) Solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular. d) Solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general.</p> <p>En este sentido, no se identifica un error en la normativa al referirse al Capítulo 4 del Libro IV del RMER, dado que uno de los apartados de este capítulo, específicamente el apartado 4.6 del Libro IV del RMER, regula el trámite para atender las solicitudes de interpretación.</p>

Propuesta normativa modificada:

1. Modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

Propuesta normativa sometida a consulta pública		Propuesta normativa ajustada derivado de comentarios y observaciones recibidas en la consulta pública	
1.8.5	Aclaraciones e Interpretaciones	1.8.5	Aclaraciones e Interpretaciones
	La CRIE podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma.		La CRIE podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma.

<p>La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Mediante la aclaración de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en la Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general.</p> <p>El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER.</p>	<p>La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros ambiguos o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Mediante la aclaración de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en la Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general.</p> <p>El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER.</p>
---	---

2. Adicionar un numeral 4.5.2 al Libro IV del RMER, que se lea de la siguiente manera:

Propuesta normativa sometida a consulta pública	Propuesta normativa ajustada derivado de comentarios y observaciones recibidas en la consulta pública
<p>4.5.2 Requisitos adicionales para solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular</p> <p>Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular deberán hacer referencia precisa al texto, fragmento, fórmula, cálculo o referencia de la resolución en cuestión que el solicitante considera que contiene errores materiales, conceptos oscuros o requiere subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Asimismo, el solicitante deberá fundamentar su solicitud de manera clara y utilizando un lenguaje técnico, exponiendo las razones por las cuales considera que es necesario se aclare la resolución de carácter particular.</p>	<p>4.5.2 Requisitos adicionales para solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular</p> <p>Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.7 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular deberán hacer referencia precisa al texto, fragmento, fórmula, cálculo o referencia de la resolución en cuestión que el solicitante considera que contiene errores materiales, conceptos ambiguos oscuros o requiere subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Asimismo, el solicitante deberá fundamentar su solicitud de manera clara y utilizando un lenguaje técnico, exponiendo las razones por las cuales considera que es necesario se aclare la resolución de carácter particular.</p>

Observaciones al numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	1.8.2.1.2 del Libro I del RMER	"En vista que los documentos indicados en los incisos "h)" e "i)" son de gran relevancia para tramitar la solicitud, estos no pueden omitirse bajo un supuesto de que se encuentre o no en el registro correspondiente ya que, lo prudente es enviar desde el principio la solicitud completa para que cuando llegue a CRIE, puedan dar trámite y no hacer uso ineficiente de días para subsanar un requerimiento claramente establecido. Por tanto se propone cambiar la frase "en el supuesto de que" por "siempre y cuando" como una mejora de redacción. Para documentos o expedientes enviados en forma digital, que han sido firmados con firma electrónica al ser impresos se destruyen los códigos digitales de la firma electrónica. Es importante evitar la impresión de hojas de papel en pro al medio ambiente y adoptar en el marco normativo los avances tecnológicos y las buenas prácticas internacionales, tal y como se menciona en el Informe de Diagnóstico."	1.8.2.1.2 Requisitos de las solicitudes A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentarse por escrito. b) Redactada en idioma español. c) Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento. d) Proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones. e) Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información. f) Indicación clara y precisa de la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información. g) Firmada por quien la presenta. h) Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta. i) En caso de actuar en representación de otra persona, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación. j) Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación	En el informe que sustenta y acompaña la propuesta sometida a consulta pública, se señaló que esta propone la posibilidad de omitir los requisitos referentes a la presentación de copias del documento de identificación de la persona que realiza la solicitud, así como del documento vigente que acredite su representación en el caso de personas jurídicas, siempre y cuando dichos documentos se encuentren archivados en la entidad receptora de la solicitud o información. Esta medida busca evitar que los solicitantes deban presentar nuevamente dichos documentos si ya constan en los expedientes de la entidad receptora [ver páginas 31 y 32 del informe GJ-49-2024]. Lo anterior se complementa con la iniciativa, de carácter no normativo, de establecer un registro de personas autorizadas para representar actores en el MER [ver páginas 26 y 27 del informe GJ-49-2024]. De aprobarse la propuesta normativa, los solicitantes cuyos documentos se encuentren en este registro -ya sea porque se hayan adherido voluntariamente o porque previamente hayan presentado una solicitud- podrán omitir la presentación de las copias del documento de identificación de la persona que realiza la solicitud, así como del documento vigente que acredite su representación. Teniendo claro lo anterior, se considera que la sugerencia de reemplazar la frase "en el supuesto de que", que se refiere a la posibilidad de omitir los documentos antes referidos, por "siempre y cuando", no otorga mayor claridad que la ya contenida en la propuesta normativa. En lo que respecta al requisito de que los solicitantes deben tener a disposición de la CRIE, en caso de

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.</p> <p>Las solicitudes o presentaciones de información pueden realizarse de forma física y original, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en el sitio web correspondiente. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales, según sea el caso, en formato físico o un expediente digital para los que son firmados electrónicamente, en caso de que se soliciten para su verificación.</p> <p>Los requisitos establecidos en los incisos "h)" e "i)" podrán omitirse en el supuesto de que siempre y cuando dichos documentos consten en los registros de la entidad receptora a la que se dirige la solicitud o presentación de información.</p>	<p>requerirse, los documentos originales de las solicitudes o información que presenten, se comprende el comentario del participante. Además, se valora que, en el caso de documentos firmados electrónicamente, no se requiere el resguardo físico de los mismos, ya que el certificado electrónico con el cual se emiten estos documentos generalmente garantiza su autenticidad. En este contexto, se ajustará la propuesta para dar claridad sobre que esta obligación de resguardar físicamente los originales y exhibirlos a solicitud de la CRIE aplica únicamente para los documentos físicos, no así a los electrónicos.</p>
2	CNEE	1.8.2.1.2 del Libro I del RMER	<p>“Se sugiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El numeral 1.8.2.1.2 del RMER está incluido dentro de numeral 1.8.2.1 «Forma de aviso», sin embargo, estos requisitos son para solicitudes ante la CRIE o el EOR. por lo tanto, se sugiere que el contenido se incluya en un nuevo numeral 1.8.2.3 «Requisitos de solicitudes en el MER» 	<p>1.8.2.1.2 Requisitos de las solicitudes</p> <p>A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del</p>	<p>En el informe de diagnóstico que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública se indicó que la motivación tras proponer una modificación al numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER es simplificar los requisitos de cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER [ver páginas 31 y 32 del informe GJ-49-2024]. A su</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<ul style="list-style-type: none"> • Agregar en el primer párrafo que aplica a cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante lo CRIE o el EOR, según corresponda. • Agregar en el listado: «Indicar la entidad a la cual se dirige la solicitud». • Existen requisitos que ya están claros en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I vigente, por lo que se sugiere mantener esa redacción en lugar de los requisitos c) y g) propuestos. • Los requisitos incluyen juicios de valor que están sujetos o criterios subjetivos: una descripción detallada podrá ser sujeta a rechazo por no cumplir con ese adjetivo, asimismo, una indicación «clara y precisa» también está sujeta a una calificación subjetiva. Se sugiere que sea general. • En el último párrafo, cambiar la redacción en el siguiente sentido: que los requisitos establecidos en los incisos h) e i) podrán omitirse siempre y cuando durante todo el trámite sea el mismo representante. • Considerando que este numeral permite que las notificaciones también puedan ser por medios físicos, deben incluirse las disposiciones para que el interesado indique el lugar para recibir notificaciones. • En caso de cambios del representante legal de una persona, es necesario aclarar que estos deben presentarse para acreditar dicho cambio.” 	<p>RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito, indicando la entidad a la cual se dirige la solicitud.</p> <p>b) Redactada en idioma español.</p> <p>c) Identificación y firma de la persona que la suscribe. Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento.</p> <p>d) Proporcionar lugar y un correo electrónico para recibir notificaciones.</p> <p>e) Incluir una descripción detañada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información.</p> <p>f) Indicación clara y precisa de Indicar las peticiones, la naturaleza o la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presentación de la información.</p> <p>g) Firmada por quien la presenta.</p> <p>h) Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta.</p> <p>i) En caso de actuar en representación de otra persona, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación.</p> <p>j) Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación adicional</p>	<p>vez, en dicho informe se determinó que actualmente los requisitos para la presentación de solicitudes están dispersos en distintos cuerpos normativos en el referido numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, así como en el artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, y en otras normativas relacionadas [ver páginas 8 y 9 del informe GJ-49-2024]. Teniendo esto presente, se propuso modificar la redacción de los requisitos con el objeto de facilitar su comprensión, sin adicionar más requisitos que los ya previstos en las normas antes identificadas. Lo anterior, con el fin de reducir la complejidad y la posibilidad de confusión, además de disminuir las probabilidades de que los solicitantes cometan errores u omisiones en sus solicitudes.</p> <p>Teniendo esto presente, se procede a valorar los comentarios y sugerencias de ajuste del participante, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En lo que respecta al comentario de que “El numeral 1.8.2.1.2 del RMER está incluido dentro de numeral 1.8.2.1 «Forma de aviso», sin embargo, estos requisitos son para solicitudes ante la CRIE o el EOR, por lo tanto, se sugiere que el contenido se incluya en un nuevo numeral 1.8.2.3 «Requisitos de solicitudes en el MER»”, se señala lo siguiente: <p>En el apartado “1.8.2.1 Forma de aviso”, se abordan varios aspectos sobre avisos y notificaciones, como los medios para dar avisos en cumplimiento del RMER [numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER] y la fecha en que deben considerarse efectuados los avisos, comunicaciones o notificaciones según el medio utilizado [numeral 1.8.2.2 del Libro I del RMER]. Estas disposiciones son complementarias y</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.</p> <p>Las solicitudes o presentaciones de información pueden realizarse de forma física y original, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en el sitio web correspondiente. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales en formato físico en caso de que se soliciten para su verificación.</p> <p>Los requisitos establecidos en los incisos "h)" e "i)" podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros internos de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información. Sin embargo, en caso de cambio de representante durante el trámite, deberá presentarse el documento que acredite dicha representación.</p>	<p>forman un conjunto coherente dentro del marco normativo del RMER.</p> <p>Adicionalmente, se observó que, antes de la modificación realizada mediante la resolución CRIE-54-2019 del 5 de septiembre de 2019, el contenido de este numeral se refería exclusivamente a los medios para presentar una solicitud ante la CRIE, no a los requisitos como establece actualmente. En este contexto, se comparte la observación del participante de que el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I no se refiere específicamente a "avisos y notificaciones", por lo que el cambio sugerido podría ser considerado.</p> <p>No obstante, es importante señalar que un cambio en este numeral requeriría una revisión completa del RMER para identificar las normas que hacen referencia explícita al numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. En esta revisión, se determinó que las normas que hacen referencia a este numeral son: el numeral 4.8.3 del Libro III del RMER (sobre medios para presentar una solicitud de conexión a la RTR), el numeral 1.8.2.4 del Libro IV del RMER (sobre medios para presentar un recurso de reconsideración ante el EOR), el numeral 2.4.2 del Libro IV del RMER (sobre requisitos para solicitudes de investigación o denuncias), y el numeral 3.1.6 del Libro IV del RMER (sobre los requisitos de la solicitud de declaratoria de prescripción de un incumplimiento).</p> <p>Es importante destacar que solo los numerales 4.8.3 y 2.4.2 del Libro IV del RMER forman parte de la presente consulta pública, por lo que los numerales 1.8.2.4 y 3.1.6 del Libro IV del RMER no podrían ser modificados en esta ocasión. Sin embargo, se ha comprobado que el numeral</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>1.8.2.4 del Libro IV hace referencia a los medios de presentación del recurso de reconsideración, no así a los requisitos que debe cumplir este.</p> <p>En este contexto, lo más adecuado sería mantener en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER los medios por los cuales se puede hacer una solicitud o presentación de información ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, que actualmente son "... por medio de servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario ...". Además, se adicionará un nuevo numeral 1.8.7 al Libro I del RMER, en el cual se regulen los requisitos que deben cumplir las solicitudes presentadas en cumplimiento del RMER. Esto también implicaría realizar modificaciones en otros numerales de la propuesta normativa sometida a consulta pública, para referirse a este nuevo numeral cuando se trate de los requisitos de las solicitudes, y al numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER cuando se trate de los medios para presentar dichas solicitudes o información ante la CRIE o en cumplimiento del RMER.</p> <p>Finalmente, es necesario modificar el numeral 3.1.6 del Libro IV del RMER para que haga referencia al nuevo numeral 1.8.7 que se pretende adicionar al Libro I del RMER. Aunque este ajuste no formó parte de la consulta pública CP-02-2024, se considera que, al tratarse de una modificación menor que únicamente sustituye la referencia de un numeral por otro, puede realizarse dentro del marco de la presente modificación normativa.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<ul style="list-style-type: none"> En lo que respecta al comentario: "Agregar en el primer párrafo que aplica a cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante lo CRIE o el EOR, según corresponda.", se señala lo siguiente: El alcance del numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER es establecer los requisitos de cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER. Lo anterior implica que estas disposiciones no aplican únicamente a las solicitudes y presentación de información a la CRIE o al EOR, sino también a la que se presente, por ejemplo, a los OS/OM por sus respectivos agentes en cumplimiento del RMER. En este contexto, se considera no apropiado realizar la modificación propuesta. En lo que respecta al comentario: "Agregar en el listado: «Indicar la entidad a la cual se dirige la solicitud».", se señala lo siguiente: Considerando que estas disposiciones aplican para cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se considera apropiada la sugerencia del participante, de establecer como requisito que debe indicarse la entidad a la cual se dirige la solicitud. En virtud de lo anterior, se ajustará la propuesta en ese sentido. En lo que respecta al comentario de que: "Existen requisitos que ya están claros en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I vigente, por lo que se sugiere mantener esa redacción en lugar de los requisitos c) y g) propuestos.", se señala lo siguiente:

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>El inciso “c” al que hace referencia el participante establece la obligación de que las solicitudes e información presentadas incluyan el “nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento.” El inciso “g” establece que dichas solicitudes deben estar “firmadas por quien las presenta.” En la norma vigente, estos requisitos están redactados de la siguiente manera: “con la debida identificación y firma de quien la suscribe.”</p> <p>Al respecto, se aclara que la propuesta normativa busca modificar la redacción de estos requisitos con el fin de facilitar su comprensión, sin añadir nuevos requisitos a los ya previstos en las normas actuales.</p> <p>En este contexto, se considera que la redacción propuesta ofrece mayor claridad sobre los datos que los interesados deben incluir en sus solicitudes, así como la obligación de que dichas solicitudes estén suscritas por la persona que las presenta.</p> <p>Además, es importante destacar que los datos de identificación previstos en la propuesta normativa son fundamentales para verificar la identidad y legitimidad de los solicitantes, especialmente en relación con los documentos que acompañan (mandatos, poderes, etc.). En lo que respecta a la firma de la persona que presenta la solicitud, esta no solo autentica el documento, sino que también implica que el solicitante es consciente de la veracidad de la información presentada, lo cual es crucial en procedimientos administrativos como el presente caso.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>En virtud de lo antes señalado, no se ajusta la propuesta en el sentido sugerido por el participante.</p> <ul style="list-style-type: none"> En lo que respecta al comentario de que: “Los requisitos incluyen juicios de valor que están sujetos o criterios subjetivos: una descripción detallada podrá ser sujeta a rechazo por no cumplir con ese adjetivo, asimismo, una indicación «clara y precisa» también está sujeta a una calificación subjetiva. Se sugiere que sea general.”, se señala lo siguiente: <p>El participante manifiesta su preocupación respecto a la posibilidad de que la Secretaría Ejecutiva rechace los documentos presentados por una valoración subjetiva. Sin embargo, es fundamental señalar que, en todos los casos, se ha previsto que la Secretaría Ejecutiva debe requerir el cumplimiento de los requisitos si, tras su valoración, se considera que estos no se cumplen adecuadamente. Esto significa que la Secretaría Ejecutiva debe brindar al solicitante la oportunidad de cumplir con el requisito antes de archivar su solicitud.</p> <p>Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, en todos los casos, la revisión del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría Ejecutiva incluirá una valoración de los mismos. Esto se debe a que no se puede obviar la revisión para garantizar que, aun cuando el documento presentado esté nominado de determinada forma, cumple cabalmente con lo previsto en la norma. Por ejemplo, puede darse el caso de que el solicitante incluya una descripción de lo que solicita, pero que ésta no sea lo suficientemente clara para comprender el objeto de su solicitud. Si se accediera a lo solicitado por</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>el participante y la disposición se redactará de manera general, esto impediría a la CRIE prevenir al solicitante para que aclare su solicitud, argumentando éste que ha cumplido con lo previsto en la norma.</p> <p>Por lo tanto, no se considera necesario ajustar la propuesta en el sentido sugerido por el participante.</p> <ul style="list-style-type: none"> En lo que respecta a los comentarios de que: “En el último párrafo, cambiar la redacción en el siguiente sentido: que los requisitos establecidos en los incisos h) e i) podrán omitirse siempre y cuando durante todo el trámite sea el mismo representante.” y que: “En caso de cambios del representante legal de una persona, es necesario aclarar que estos deben presentarse para acreditar dicho cambio.”, se señala lo siguiente: <p>No se considera necesario el ajuste sugerido, ya que de la propia redacción del numeral propuesto se desprende que cada vez que el interesado presente información a la CRIE deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en dicho numeral, incluido el documento vigente que acredite la representación. Sin embargo, este requisito podrá omitirse si dicho documento ya fue presentado en la solicitud inicial, tal como se indica en el último párrafo de la propuesta de modificación del numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. No obstante, si durante el trámite el documento pierde vigencia o la persona que representa a la entidad cambia, será necesario presentar nuevamente el documento actualizado que acredite la representación.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>Por lo tanto, no se considera necesario ajustar la propuesta en el sentido sugerido por el participante.</p> <ul style="list-style-type: none"> En lo que respecta al comentario de que: "Considerando que este numeral permite que las notificaciones también puedan ser por medios físicos, deben incluirse las disposiciones para que el interesado indique el lugar para recibir notificaciones.", se señala lo siguiente: <p>La propuesta de modificación del numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER tiene como objetivo establecer los requisitos que deben cumplir las solicitudes e información presentada ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, así como los medios a través de los cuales puede realizarse dicha presentación, ya sea mediante entrega personal o por correo electrónico. Se ha previsto que la elección de la forma de presentación quede a discreción de la persona o entidad que remite la solicitud o información, considerando que el envío de documentos de un Estado a otro, cuando aplique, podría generar gastos adicionales por servicios de mensajería. Por ello, se ha considerado necesario, en aras de facilitar este proceso, permitir que las solicitudes e información puedan enviarse por correo electrónico.</p> <p>Asimismo, es importante señalar que en el caso de las notificaciones, avisos o comunicaciones que la CRIE deba realizar a los agentes, OS/OM, EOR u otras entidades, la forma de llevarlas a cabo se regula en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. Adicionalmente, se aclara que no se ha previsto que el solicitante pueda designar un lugar físico para recibir notificaciones, avisos o comunicaciones, debido a los costos que esto</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>podría implicar para la CRIE, considerando que en el MER participan entidades de distintos Estados, lo que podría complicar la certeza de la entrega de dichos documentos. En este contexto, a menos que se disponga lo contrario, la CRIE realizará los avisos, comunicaciones o notificaciones a la dirección de correo electrónico que conste en sus registros o la que haya sido expresamente indicada en la solicitud.</p> <p>Por lo tanto, no se considera necesario ajustar la propuesta en el sentido sugerido por el participante.</p> <ul style="list-style-type: none"> En relación con el comentario: "En caso de cambios del representante legal de una persona, es necesario aclarar que estos deben presentarse para acreditar dicho cambio," se precisa lo siguiente: El numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER establece que estos requisitos deben observarse cada vez que se presenta una solicitud o se entrega información. Por lo tanto, el interesado deberá indicar si comparece en representación de otra persona y, en caso de que dicha representación no conste en los expedientes de la entidad a la que se dirige, acompañar el documento que acredite tal representación. <p>En este contexto, se considera innecesario el ajuste sugerido por el participante. Adoptar dicha sugerencia impondría una carga adicional para los interesados, al obligarlos a notificar el cambio de representante legal incluso cuando no se requiere presentar información ni realizar una solicitud en el marco de un expediente administrativo ya iniciado.</p> <p>Finalmente, se informa al participante que los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 serán</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					incorporados en un nuevo numeral, 1.8.7 del Libro I del RMER, derivado de los comentarios de un participante de la presente consulta pública.
3	AMM	1.8.2.1.2 del Libro I del RMER	<p>"Aunque en su justificación se enuncian nobles propósitos, la propuesta no sustenta ningún beneficio para los administrados. No se advierte [SIC] ninguna simplificación de requisitos para el solicitante, ni reducción en el número de estos.</p> <p>Asimismo, es necesario que se aclare cuál es la finalidad de recopilar datos o información de los representantes para la creación de un registro de personas habilitadas para representar [SIC] agentes, operadores, entes reguladores nacionales, CDMER y EOR, y, en todo caso, el beneficio que se está suponiendo acarrea para los administrados. "</p>	<p>1.8.2.1.2 Requisitos de las solicitudes</p> <p>Toda primera solicitud dirigida a CRIE deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentarse por escrito. b) Redactarse en idioma español. c) Incluir nombre de la entidad, su representante; en su caso, acompañar copia simple de la representación. d) Señalar un correo electrónico para recibir notificaciones. e) Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información. f) Indicar la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información. g) Firma de quien la presenta o de quien lo auxilia. h) Documentación adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.</p> <p>A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito.</p> <p>b) Redactada en idioma español.</p>	<p>En el informe de diagnóstico que se acompaña y sustenta la propuesta normativa se consignó que la modificación del numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER pretende, entre otras cosas, consolidar en un único cuerpo normativo, el RMER, los requisitos de cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER. Esto con el fin de disminuir las probabilidades de que los solicitantes cometan errores u omisiones en sus solicitudes [ver página 25 del informe GJ-49-2024].</p> <p>Adicionalmente, en el referido informe de diagnóstico, en relación con los requisitos previstos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, se consideró que la obligatoriedad de cumplir con estos requisitos, contribuyen a que esta Comisión tenga claridad sobre el alcance e implicaciones de lo requerido. Adicionalmente, estos requisitos son esenciales para que la CRIE pueda comprender de manera precisa la solicitud, determinar la legitimidad del solicitante y establecer el medio adecuado para la correspondiente respuesta [ver páginas 8 y 9 del informe GJ-49-2024].</p> <p>En este contexto, no se consideró conveniente la posibilidad de reducir la cantidad de requisitos a presentar.</p> <p>Finalmente, respecto a la creación de un registro de personas habilitadas para representar a agentes, Operadores de Sistema y Operadores de Mercado, entes reguladores nacionales, Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional y del Ente Operador Regional, se señala que el informe de diagnóstico es</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>e) Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento.</p> <p>d) Proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones.</p> <p>e) Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información.</p> <p>f) Indicación clara y precisa de la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información.</p> <p>g) Firmada por quien la presenta.</p> <p>h) Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta.</p> <p>i) En caso de actuar en representación de otra persona, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación.</p> <p>j) Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.</p> <p>Las solicitudes o presentaciones de información pueden realizarse de forma física y original, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada</p>	<p>claro en señalar que el objetivo de este registro es que los solicitantes puedan omitir la presentación de documento idóneo para acreditar la representación con la que actúan, siempre y cuando este conste en los registros, en este caso, de la CRIE. Lo anterior, tiene como objetivo reducir los riesgos de omisión en información y documentos necesarios para la presentación de solicitudes. Asimismo, este registro facilita la presentación de solicitudes e información por los actores del MER, al no ser necesaria la presentación del documento que acredite la representación y el documento de identificación cuando éstos ya consten en el registro de la entidad a la cual se dirigen estas [ver páginas 26 y 27 del informe GJ-49-2024].</p> <p>Finalmente, se informa al participante que los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 serán incorporados en un nuevo numeral, 1.8.7 del Libro I del RMER, derivado de los comentarios de un participante de la presente consulta pública.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>en el sitio web correspondiente. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales en formato físico en caso de que se soliciten para su verificación.</p> <p>Los requisitos establecidos en los incisos "h)" e "i)" podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información.</p>	
4	EOR	1.8.2.1.2 del Libro I del RMER	<p>"1) En el literal i) se recomienda hacer referencia explícita a persona natural o jurídica. Consistencia con el numeral 1.7.1 del Libro I del RMER: "b) Una expresión referida a una persona se refiere a una persona natural o jurídica;"</p> <p>2) En el penúltimo párrafo, se recomienda mantener la referencia "web del destinatario", para evitar ambigüedad sobre a cuál sitio web se refiere, asegurando que los solicitantes utilicen la dirección correcta."</p>	<p>1.8.2.1.2 Requisitos de las solicitudes</p> <p>A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito.</p> <p>b) Redactada en idioma español.</p> <p>c) Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento.</p> <p>d) Proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones.</p> <p>e) Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan</p>	<p>En cuanto a la sugerencia de aclarar que, según el RMER, cuando se hace referencia a una persona, esta puede ser natural o jurídica, no se considera necesaria dicha adición, por la misma razón expuesta por el participante. El RMER ya establece que cuando se menciona a una persona, esta puede ser natural o jurídica. Es decir que, cuando el RMER menciona el concepto "persona" esta debe ser entendida como natural o jurídica.</p> <p>Respecto a la recomendación de mantener la redacción sobre el correo al cual deben presentarse las solicitudes o información, se considera apropiado acoger la sugerencia del participante. Esto se debe a que la frase "a la dirección registrada en el sitio web del destinatario" ofrece mayor precisión y contribuye a evitar discrepancias sobre a qué correo debe enviarse la solicitud o información. En virtud de lo anterior, se ajustará la propuesta como lo sugiere el participante en este aspecto.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>la solicitud o presentación de información.</p> <p>f) Indicación clara y precisa de la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información.</p> <p>g) Firmada por quien la presenta.</p> <p>h) Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta.</p> <p>i) En caso de actuar en representación de otra persona natural o jurídica, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación.</p> <p>j) Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.</p> <p>Las solicitudes o presentaciones de información pueden realizarse de forma física y original, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en el sitio web del destinatario correspondiente. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales en</p>	<p>Finalmente, se informa al participante que los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 serán incorporados en un nuevo numeral, 1.8.7 del Libro I del RMER, derivado de los comentarios de un participante de la presente consulta pública.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>formato físico en caso de que se soliciten para su verificación.</p> <p>Los requisitos establecidos en los incisos "h)" e "i)" podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información.</p>	

Propuesta normativa modificada:

3. Modificar el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

Propuesta normativa sometida a consulta pública	Propuesta normativa ajustada derivado de comentarios y observaciones recibidas en la consulta pública
<p>1.8.2.1.2 Requisitos de las solicitudes</p> <p>A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presentarse por escrito. b) Redactada en idioma español. c) Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento. d) Proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones. e) Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información. 	<p>1.8.2.1.2 Requisitos de las solicitudes</p> <p>A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presentarse por escrito. b) Redactada en idioma español. c) Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento. d) Proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones. e) Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información.

<p>f) Indicación clara y precisa de la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información.</p> <p>g) Firmada por quien la presenta.</p> <p>h) Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta.</p> <p>i) En caso de actuar en representación de otra persona, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación.</p> <p>j) Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.</p> <p>Las solicitudes o presentaciones de información pueden realizarse de forma física y original, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en el sitio web correspondiente. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales en formato físico en caso de que se soliciten para su verificación.</p> <p>Los requisitos establecidos en los incisos “h)” e “i)” podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información.</p>	<p>f) Indicación clara y precisa de la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información.</p> <p>g) Firmada por quien la presenta.</p> <p>h) Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta.</p> <p>i) En caso de actuar en representación de otra persona, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación.</p> <p>j) Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.</p> <p>Medios para la presentación de solicitudes e información a la CRIE o en cumplimiento del RMER</p> <p>Las solicitudes o presentaciones de información a la CRIE o en cumplimiento del RMER pueden realizarse de forma física y original, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en el sitio web del destinatario correspondiente. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales que consten en formato físico, en caso de que se soliciten para su verificación.</p> <p>Los requisitos establecidos en los incisos “h)” e “i)” podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información.</p>
---	---

4. Adicionar un nuevo numeral 1.8.7 al Libro I del RMER, que se debe leer de la siguiente manera:

Propuesta normativa sometida a consulta pública	Propuesta normativa ajustada derivado de comentarios y observaciones recibidas en la consulta pública
<p>1.8.2.1.2 Requisitos de las solicitudes</p> <p>A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presentarse por escrito. Redactada en idioma español. Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento. Proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones. Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información. Indicación clara y precisa de la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información. Firmada por quien la presenta. Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta. En caso de actuar en representación de otra persona, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación. Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde. <p>Las solicitudes o presentaciones de información pueden realizarse de forma física y original, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega</p>	<p>1.8.7-1.8.2.1.2 Requisitos de las solicitudes e información que se presenta ante la CRIE o en cumplimiento del RMER</p> <p>A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presentarse por escrito, con indicación de la entidad a la cual se dirige. Redactada en idioma español. Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento. Proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones. Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información. Indicación clara y precisa de la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información. Firmada por quien la presenta. Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta. En caso de actuar en representación de otra persona, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación. Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.

<p>personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en el sitio web correspondiente. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales en formato físico en caso de que se soliciten para su verificación.</p> <p>Los requisitos establecidos en los incisos “h)” e “i)” podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información.</p>	<p>Las solicitudes o presentaciones de información pueden realizarse de forma física y original, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en el sitio web correspondiente. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales en formato físico, en caso de que se soliciten para su verificación.</p> <p>Los requisitos establecidos en los incisos “h)” e “i)” podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información.</p>
--	---

5. Modificar el tercer párrafo del numeral 3.1.6 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

Norma vigente	Propuesta normativa derivado de comentarios y observaciones recibidas en la consulta pública
<p>3.1.6 Prescripción de los incumplimientos. (...) Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor solicita la declaratoria de prescripción en su beneficio, la CRIE mediante resolución se pronunciará sobre dicha solicitud de prescripción, debiendo cumplirse con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y previo a continuar con la instrucción del procedimiento sancionatorio. (...)</p>	<p>3.1.6 Prescripción de los incumplimientos. (...) Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor solicita la declaratoria de prescripción en su beneficio, la CRIE mediante resolución se pronunciará sobre dicha solicitud de prescripción, debiendo cumplirse con lo establecido en el numeral 1.8.7 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y previo a continuar con la instrucción del procedimiento sancionatorio. (...)</p>

6. Adicionalmente, se propone modificar los siguientes numerales que forman parte de las normas sometidas a consulta pública para que hagan referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER, cuando se refieran a los requisitos de las solicitudes.

- Numeral 4.8.3 del Libro III del RMER, con el objeto de que haga referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.

- Numeral 1.8.2.3 del Libro IV del RMER, con el objeto de que haga referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.
- Numeral 1.9.1.3 del Libro IV del RMER, con el objeto de que haga referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.
- Numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER, con el objeto de que haga referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.
- Numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER, con el objeto de que haga referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.
- Numeral 2.4.2 del Libro IV del RMER, con el objeto de que haga referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.
- Numeral 4.2.1 del Libro IV del RMER, con el objeto de que haga referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.
- Numeral 4.2.3 del Libro IV del RMER, con el objeto de que haga referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.
- Numeral 4.4.2 del Libro IV del RMER, con el objeto de que haga referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.
- Numeral 4.5.2 del Libro IV del RMER, con el objeto de que haga referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.
- Numeral 4.6.2 del Libro IV del RMER, con el objeto de que haga referencia al numeral 1.8.7 del Libro I del RMER.

Observaciones al numeral 4.8.3 del Libro III del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	CNEE	4.8.3 del Libro III y Numerales 1.8.2.3, 1.9.1.3, 1.10.1.1, 1.11.3 y 2.4.2 del Libro IV del RMER.	“Se sugiere eliminar lo referencia ya que la propuesto [SIC] no considera que dentro del Libro III se detallan procedimientos relacionados con el Acceso a la RTR y el Trámite de solicitudes de conexión a la RTR (aportados [SIC] 4.5, 4.7 y 4.8) que no hacen referencia al numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, sin embargo, al ser parte de la regulación la observación de esta disposición (requisitos para solicitudes) es obligatoria. Es decir, que el hecho de que en algún procedimiento de solicitudes ante la CRIE o el EOR contenido en el RMER no se indique explícitamente que debe realizarse de conformidad con el numeral 1.8.2.1.2, no justifica que este numeral no sea observado por un interesado al realizar una solicitud por cualquier naturaleza.”	<p>“4.8.3 Paso 3 – Formato para Presentar la Solicitud de Conexión a la RTR (...) La solicitud deberá presentarse observando los requisitos establecidos en el RMER de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.”</p> <p>“1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, ...”</p> <p>“1.9.1.3 Salvo las anteriores controversias no conciliables, cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia podrá presentar por escrito una solicitud de conciliación ante la CRIE. La solicitud deberá cumplir con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente deberá cumplir con lo siguiente: ...”</p> <p>“1.10.1.1 (...) El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, con lo siguiente: ...”.</p> <p>“1.11.3 Formalidad del recurso de reposición. El recurso de reposición</p>	<p>Tal y como lo menciona el participante, la Regulación Regional, integrada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE, comprende un cuerpo normativo armónico. El cual no puede entenderse, ni interpretarse de forma aislada. Sin embargo, es necesario resaltar que uno de los objetivos que persigue la propuesta normativa sometida a consulta pública, tal y como se indicó en el informe de diagnóstico, es simplificar el trámite de atención de solicitudes [ver páginas 21 a la 27 del informe GJ-49-2024]. Bajo este contexto, se consideró necesario que las normas que contienen disposiciones relacionadas a la presentación de solicitudes ante la CRIE o en cumplimiento del RMER hicieran referencia expresa del numeral que regula los requisitos de estas solicitudes.</p> <p>En este contexto, aun cuando podría considerarse reiterativo, la experiencia respecto a la atención de solicitudes ha demostrado que los solicitantes omiten presentar algunos requisitos indispensables para la atención de sus solicitudes. Establecer expresamente el numeral que debe observarse por los solicitantes contribuye a evitar a que las solicitudes se presenten sin cumplir con los requisitos esperados de estas.</p> <p>Por lo tanto, no se considera necesario ajustar la propuesta en el sentido sugerido por el participante.</p> <p>Finalmente, se informa al participante que los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 serán incorporados en un nuevo numeral, 1.8.7 del Libro I del RMER, derivado de los comentarios de un participante de la presente consulta pública.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>deberá ser presentado ante la CRIE cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, el recurrente deberá indicar: ...”</p> <p>“2.4.2 Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y adicionalmente con lo siguiente: ...”</p>	
2	EOR	4.8.3 del Libro III del RMER	<p>“Es necesario acotar el plazo de anticipación de la solicitud, para que no se presenten solicitudes de conexión a la RTR de proyectos que se tienen previstos a poner en servicio en el largo plazo. De esta manera se reducirá la incertidumbre de las condiciones futuras que se evaluarán en los estudios de impacto a la red.</p> <p>Por ejemplo, un proyecto supuesto a entrar dentro de 10 años, al considerar la “suficiente anticipación” procederá a solicitar las bases de datos al EOR para realizar los estudios de impacto a la red.</p> <p>Los resultados de los estudios de impacto a la red se realizarán considerando condiciones futuras de la red que posiblemente no se cumplan oportunamente.</p>	<p>“4.8.3 Paso 3 – Formato para Presentar la Solicitud de Conexión a la RTR</p> <p>El Solicitante que pretenda conectarse un proyecto a la RTR, deberá presentar con suficiente anticipación a la fecha proyectada de conexión a la RTR de una puesta en operación del proyecto, una comunicación dirigida a la CRIE, donde solicite su aprobación para conectar a la RTR el proyecto que se defina. La solicitud deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. La fecha prevista de puesta en operación del proyecto que requiere conectarse a</p>	<p>En el informe de diagnóstico que sustenta y acompaña la propuesta normativa se indica claramente que la modificación propuesta al numeral 4.8.3 del Libro III del RMER tiene como objetivo simplificar y uniformar los requisitos de las solicitudes presentadas ante la CRIE, estableciendo que las solicitudes de conexión a la RTR deben de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER [ver páginas 33 y 34 del informe GJ-49-2024]. En este contexto, la propuesta de modificación sugerida por el participante escapa del alcance de esta propuesta y no será valorada. En caso se considere necesaria la modificación sugerida, se debe observar lo dispuesto en el numeral 1.8.4.2 del Libro I del RMER.</p> <p>Finalmente, se informa al participante que los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 serán incorporados en un nuevo numeral, 1.8.7 del Libro I</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>Bajo este escenario, pudiera darse la aprobación de la conexión del proyecto, sin embargo, posiblemente la red de transmisión no tenga las condiciones apropiadas para la integración del proyecto.</p> <p>También se considera conveniente un ajuste en la redacción.”</p>	<p>la RTR deberá estar como máximo en los próximos 3 años contados a partir de la presentación de la solicitud ante la CRIE.</p> <p>En el caso de proyectos de centrales de generación con una capacidad mayor a 100 MW, la solicitud de conexión a la RTR deberá presentarse con al menos 18 meses antes de la fecha prevista de la puesta en operación del proyecto y las instalaciones asociadas, con el objetivo de asegurar las adecuaciones que correspondan para el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en la regulación regional.”</p>	<p>del RMER, derivado de los comentarios de un participante de la presente consulta pública.</p>

Observaciones al numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EOR	1.10.1.1 del Libro IV del RMER	“En el quinto párrafo, se recomienda referirse a los requisitos previamente establecidos “en este numeral”, para eliminar cualquier ambigüedad respecto a cuáles son los requisitos que la Secretaría Ejecutiva debe revisar.”	<p>1.10.1.1 En un plazo de quince (15) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulado en el numeral 1.8.1.1 o de la conciliación indicada en el apartado 1.9. o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5, la parte involucrada en una controversia con intención de iniciar un proceso de arbitraje (parte demandante) podrá presentar ante la CRIE escrito de demanda solicitando el inicio del procedimiento de arbitraje.</p> <p>El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la Regulación Regional involucradas en la controversia; b) Indicación de la parte o partes demandadas; c) Los fundamentos jurídicos de su reclamación, d) las pretensiones, y e) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o 	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se señaló que el objetivo de modificar el numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER es simplificar y uniformar los requisitos de las solicitudes presentadas ante la CRIE, estableciendo que las demandas de arbitraje deben cumplir con los requisitos generales aplicables a todas las solicitudes presentadas ante la CRIE (numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER), así como con los requisitos específicos para las demandas de arbitraje (numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER) [ver página 36 del informe GJ-49-2024].</p> <p>De aprobarse la modificación sometida a consulta pública, los demandantes deberán cumplir con los requisitos establecidos tanto en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER como en el numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER. En este contexto, la sugerencia del participante de establecer que la Secretaría Ejecutiva revise únicamente los requisitos del numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER podría generar ambigüedad. Tal como se prevé sea aprobada la propuesta de modificación del numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER, no queda duda de que la Secretaría Ejecutiva debe verificar el cumplimiento tanto de los requisitos generales aplicables a todas las solicitudes presentadas ante la CRIE (numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER) como de los requisitos específicos para las demandas de arbitraje (numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER).</p> <p>Finalmente, se informa al participante que los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 serán incorporados en un nuevo numeral, 1.8.7 del Libro I del RMER, derivado de los comentarios de un participante de la presente consulta pública.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje.</p> <p>Presentado el escrito de inicio del proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, así mismo valorará que no se incurra en las causales de inadmisión y/o rechazo establecidas en los numerales 1.10.1.2 y 1.10.1.3 respectivamente. Cumplidos los extremos anteriores, dentro del plazo de cinco (5) días, la Secretaría Ejecutiva dará traslado del procedimiento de arbitraje a la parte demandada.</p> <p>En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que no se cumple con los requisitos previamente establecidos en este numeral, prevendrá a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (3) días subsane su escrito de solicitud de inicio del procedimiento. En caso de que la parte demandante no subsane los requisitos, la Junta de Comisionados dentro del plazo treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al demandante para subsanar su solicitud, declarará inadmisibles la solicitud de inicio del Procedimiento de Arbitraje.</p> <p>En el caso que la Secretaría Ejecutiva determine que existen causales de rechazo informará de</p>	

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>ello a la Junta de Comisionados, la que previa consideración, declarará inadmisibles las solicitudes de inicio de Procedimiento de Arbitraje.</p> <p>En contra de las resoluciones que declare inadmisibles el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.</p>	
2	ICE	1.10.1.1 del Libro IV del RMER	<p>"Párrafo 1 No hay claridad de si el plazo propuesto de quince (15) días se refiere a días hábiles o días naturales.</p> <p>Párrafo 4 No hay claridad de si el plazo propuesto de cinco (5) días se refiere a días hábiles o días naturales."</p>	<p>1.10.1.1 En un plazo de quince (15) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulado en el numeral 1.8.1.1 o de la conciliación indicada en el apartado 1.9. o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5, la parte involucrada en una controversia con intención de iniciar un proceso de arbitraje (parte demandante) podrá presentar ante la CRIE escrito de demanda solicitando el inicio del procedimiento de arbitraje.</p> <p>El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, con lo siguiente:</p> <p>a) Resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la Regulación Regional involucradas en la controversia;</p>	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se indicó que el objetivo de modificar el numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER es simplificar y uniformar los requisitos de las solicitudes presentadas ante la CRIE. Esta modificación establece que las demandas de arbitraje deben cumplir tanto con los requisitos generales aplicables a todas las solicitudes presentadas ante la CRIE (numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER), como con los requisitos específicos para las demandas de arbitraje (numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER) [ver página 36 del informe GJ-49-2024]. En este proceso de consulta pública, no se abordó la modificación del plazo para la presentación del escrito de demanda de arbitraje ni del plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva para trasladar el procedimiento de arbitraje a la parte demandada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que la Regulación Regional, conformada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE, constituye un cuerpo normativo armónico que no puede ser entendido ni interpretado de manera aislada. En este contexto, se recuerda al participante que el numeral 1.7.5.2 del Libro I del RMER (normativa que no está sujeta a consulta pública en esta ocasión) establece claramente que: "Cuando en el RMER se indique que un plazo es de días, éstos</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>b) Indicación de la parte o partes demandadas;</p> <p>c) Los fundamentos jurídicos de su reclamación,</p> <p>d) las pretensiones, y</p> <p>e) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje.</p> <p>Presentado el escrito de inicio del proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, así mismo valorará que no se incurra en las causales de inadmisión y/o rechazo establecidas en los numerales 1.10.1.2 y 1.10.1.3 respectivamente. Cumplidos los extremos anteriores, dentro del plazo de cinco (5) días, la Secretaría Ejecutiva dará traslado del procedimiento de arbitraje a la parte demandada.</p> <p>En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que no se cumple con los requisitos previamente establecidos, prevendrá a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (3) días subsane su escrito de solicitud de inicio del procedimiento. En caso de que la parte demandante no subsane los requisitos, la Junta de Comisionados dentro del plazo treinta (30) días contados a partir del</p>	<p>deberán entenderse como días calendario, a menos que se especifique lo contrario.”.</p> <p>En este contexto, la propuesta de modificación sugerida por el participante escapa del alcance de esta propuesta y no puede ser considerada. En caso se considere necesaria la modificación sugerida, se debe observar lo dispuesto en el numeral 1.8.4.2 del Libro I del RMER.</p> <p>Finalmente, se informa al participante que los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 serán incorporados en un nuevo numeral, 1.8.7 del Libro I del RMER, derivado de los comentarios de un participante de la presente consulta pública.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>vencimiento del plazo otorgado al demandante para subsanar su solicitud, declarará inadmisibile la solicitud de inicio del Procedimiento de Arbitraje.</p> <p>En el caso que la Secretaría Ejecutiva determine que existen causales de rechazo informará de ello a la Junta de Comisionados, la que previa consideración, declarará inadmisibile la solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje.</p> <p>En contra de las resoluciones que declare inadmisibile el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.</p>	
3	DOCSE / ICE	1.10.1.1 del Libro IV del RMER	<p>"En el apartado popuesto [SIC] se indica en el primer párrafo:</p> <p>""1.10.1.1 En un plazo de quince (15) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulado en el numeral 1.8.1.1 o de la conciliación indicada en el apartado 1.9.""...</p> <p>y más adelante en la redacción se vuelve a mencionar en el párrafo 4 y 5:</p> <p>""... Cumplidos los extremos anteriores, dentro del plazo de cinco (5) días, la Secretaría Ejecutiva dará traslado del procedimiento de arbitraje a la parte demandada.</p> <p>En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que no se cumple con los requisitos previamente</p>	<p>1.10.1.1 En un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulado en el numeral 1.8.1.1 o de la conciliación indicada en el apartado 1.9. o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5, la parte involucrada en una controversia con intención de iniciar un proceso de arbitraje (parte demandante) podrá presentar ante la CRIE escrito de demanda solicitando el inicio del procedimiento de arbitraje.</p>	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se indicó que el objetivo de modificar el numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER es simplificar y uniformar los requisitos de las solicitudes presentadas ante la CRIE. Esta modificación establece que las demandas de arbitraje deben cumplir tanto con los requisitos generales aplicables a todas las solicitudes presentadas ante la CRIE (numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER), como con los requisitos específicos para las demandas de arbitraje (numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER) [ver página 36 del informe GJ-49-2024]. En este proceso de consulta pública, no se abordó la modificación del plazo para la presentación del escrito de demanda de arbitraje ni del plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva para trasladar el procedimiento de arbitraje a la parte demandada.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>establecidos, prevendrá a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (3) días subsane su escrito de solicitud de inicio del procedimiento...""</p> <p>Lo anterior, conlleva a analizar que el plazo puede variar en caso que sean días hábiles [SIC] o naturales, y afectar a las contrapartes que están solicitando una respuesta o realizando una gestión, se recomienda precisar a qué plazo se refiere. "</p>	<p>El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, con lo siguiente:</p> <p>a) Resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la Regulación Regional involucradas en la controversia;</p> <p>b) Indicación de la parte o partes demandadas;</p> <p>c) Los fundamentos jurídicos de su reclamación,</p> <p>d) las pretensiones, y</p> <p>e) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje.</p> <p>Presentado el escrito de inicio del proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, así mismo valorará que no se incurre en las causales de inadmisión y/o rechazo establecidas en los numerales 1.10.1.2 y 1.10.1.3 respectivamente. Cumplidos los extremos anteriores, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, la Secretaría Ejecutiva dará traslado del procedimiento de arbitraje a la parte demandada.</p> <p>En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que no se</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que la Regulación Regional, conformada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE, constituye un cuerpo normativo armónico que no puede ser entendido ni interpretado de manera aislada. En este contexto, se recuerda al participante que el numeral 1.7.5.2 del Libro I del RMER (normativa que no está sujeta a consulta pública en esta ocasión) establece claramente que: "Cuando en el RMER se indique que un plazo es de días, éstos deberán entenderse como días calendario, a menos que se especifique lo contrario."</p> <p>En este contexto, la propuesta de modificación sugerida por el participante escapa del alcance de esta propuesta y no puede ser considerada. En caso se considere necesaria la modificación sugerida, se debe observar lo dispuesto en el numeral 1.8.4.2 del Libro I del RMER.</p> <p>Finalmente, se informa al participante que los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 serán incorporados en un nuevo numeral, 1.8.7 del Libro I del RMER, derivado de los comentarios de un participante de la presente consulta pública.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>cumple con los requisitos previamente establecidos, prevendrá a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles subsane su escrito de solicitud de inicio del procedimiento. En caso de que la parte demandante no subsane los requisitos, la Junta de Comisionados dentro del plazo treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al demandante para subsanar su solicitud, declarará inadmisibles la solicitud de inicio del Procedimiento de Arbitraje.</p> <p>En el caso que la Secretaría Ejecutiva determine que existen causales de rechazo informará de ello a la Junta de Comisionados, la que previa consideración, declarará inadmisibles la solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje.</p> <p>En contra de las resoluciones que declare inadmisibles el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.</p>	

Observaciones al numeral 2.4.3 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	numeral 2.4.3 del Libro IV del RMER	En atención al principio de impulso procesal, también se debería dar la oportunidad de volver a presentar la solicitud en caso de que CRIE de oficio no inicie la investigación.	<p>2.4.3 del Libro IV del RMER</p> <p>Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la Regulación Regional, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2. En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia, deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la deficiencia.</p> <p>Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que el solicitante vuelva a presentar nuevamente la solicitud por una única vez o bien, que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.</p>	<p>En el informe de diagnóstico que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se señaló que el objetivo de modificar el numeral 2.4.3 del Libro IV del RMER es ajustar las disposiciones que regulan la prevención y subsanación de los requisitos establecidos para las solicitudes de investigaciones y denuncias, con el fin de mantener coherencia con las modificaciones propuestas en dicho informe [ver página 40 del informe GJ-49-2024]. Durante este proceso de consulta pública, no se planteó una modificación en cuanto a la posibilidad de presentar nuevamente una solicitud de investigación o denuncia en caso de que la solicitud inicial sea rechazada por falta de cumplimiento de requisitos.</p> <p>No obstante, es importante destacar que el rechazo de una solicitud no impide que la CRIE inicie de oficio una investigación sobre el hecho puesto en su conocimiento.</p> <p>En este contexto, la propuesta de modificación sugerida por el participante escapa del alcance de esta propuesta y no puede ser considerada. En caso se considere necesaria la modificación sugerida, se debe observar lo dispuesto en el numeral 1.8.4.2 del Libro I del RMER.</p>

Observaciones al capítulo 4 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	ICE	4 del Libro IV del RMER	El título de este apartado no refleja el cuerpo del texto. Debe quedar claramente consignado que este apartado es para las Solicitudes de aclaración e interpretación según el ajuste realizado en el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, en vez de Solicitudes de información.	4. Atención de solicitudes de aclaración e interpretación ante la CRIE	<p>En el informe de diagnóstico que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se señaló que la propuesta normativa busca adicionar un nuevo capítulo 4 al Libro IV del RMER, titulado "Atención de solicitudes ante la CRIE". Este título es congruente con su contenido, ya que en este nuevo capítulo se pretende regular el trámite de cuatro tipos distintos de solicitudes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Solicitudes de tipo general. b) Solicitudes de información. c) Solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular. d) Solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general. <p>[ver página 41 del informe GJ-49-2024]</p> <p>En este contexto, no es posible acceder a lo sugerido por el participante, ya que renombrar este capítulo para referirse únicamente a la aclaración e interpretación limitaría el alcance de la propuesta y no reflejaría adecuadamente su contenido.</p>

Observaciones al numeral 4.1.2 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	CNEE	4.1.2 del Libro IV del RMER	“• En el primer párrafo del numeral 4.1.2 agregar el principio de celeridad y sencillez.”	<p>“4.1.2 Principios aplicables</p> <p>El trámite de atención de solicitudes ante la CRIE que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, entre éstos los de: legalidad, debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal, celeridad, sencillez y publicidad.”</p>	<p>La normativa que regula el procedimiento de consulta pública, establecida en la resolución CRIE-08-2016, establece en su artículo 3 que los participantes en el proceso de consulta deben indicar las razones de hecho y de derecho que sustentan sus comentarios y observaciones. Esto tiene como objetivo permitir a la CRIE valorar adecuadamente las propuestas de mejora a las normas sometidas a consulta pública. Este requisito es fundamental, ya que permite al regulador regional comprender las motivaciones del participante para sugerir modificaciones a la normativa y contribuye a evitar que los comentarios y observaciones se basen en criterios subjetivos sobre lo que el participante considera que la normativa debe incluir.</p> <p>En el presente caso, el participante no proporcionó las razones de hecho y de derecho que sustentan sus comentarios / observaciones sobre la propuesta de modificación del numeral 4.1.2 del Libro IV del RMER, lo cual dificulta la capacidad de esta Comisión para evaluar la pertinencia de las sugerencias de ajuste. En este contexto, el análisis de las sugerencias de ajuste se basará en lo que se entiende como el objetivo de la sugerencia de ajuste del participante.</p> <p>La Regulación Regional, integrada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, constituye un cuerpo normativo armónico que no puede ser entendido ni interpretado de manera aislada. Lo anterior resulta relevante tenerlo en cuenta en virtud de que al momento de utilizar conceptos provenientes de instituciones jurídicas, como lo son los principios del procedimiento administrativo, la CRIE en ausencia de definiciones expresas debe acudir a definiciones que sean generales y aplicables</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>a todos o a la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la Región y/o a doctrina especializada.</p> <p>Teniendo esto presente, se entiende que las sugerencias de ajuste del participante buscan que se añadan los principios de celeridad y sencillez como parte de los principios del procedimiento administrativo aplicables al trámite de atención de solicitudes ante la CRIE.</p> <p>En este contexto, el Diccionario panhispánico del español jurídico define el principio de celeridad como: “Principio conforme al cual el procedimiento administrativo se ha de impulsar de oficio en todos sus trámites.” [negrita no es parte de la cita original] ⁽¹⁾. De esta definición se desprende que el principio de celeridad se orienta a garantizar que el procedimiento administrativo sea impulsado de oficio. En este contexto, no se considera necesaria su adición, dado que la propuesta ya incluye el “impulso de oficio” como uno de los principios aplicables.</p> <p>Respecto al principio de sencillez, se observa que la propuesta normativa contempla el “principio de poco formalismo,” también conocido como “principio de la no formalización.” Este principio busca que el procedimiento administrativo se desarrolle con “sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.” [negrita no es parte de la cita original] ⁽²⁾. Por lo tanto, no se considera necesaria la adición del principio de “sencillez,” como lo sugiere el participante, ya que el “poco formalismo” ya está incluido en la propuesta normativa.</p>

¹ <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-celeridad> (Consultado el 26 de agosto de 2024, desde Guatemala).

² <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-la-no-formalizaci%C3%B3n> (Consultado el 26 de agosto de 2024, desde Guatemala).

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
2	EPR	4.1.2 del Libro IV del RMER	<p>"Se propone ampliar los principios siguiente [SIC]: Principio de Celeridad, este principio en el derecho internacional promueve la resolución rápida y eficiente de procedimientos legales y administrativos, asegurando que los asuntos sean tratados sin demoras innecesarias. Principio de Proporcionalidad, que se refiere a una intervención, adecuada y necesaria para alcanzar un objetivo legítimo, evitando cualquier exceso. Principio de Protección al Medio Ambiente, este denota la responsabilidad de prevenir y mitigar daños al medio ambiente, tanto a nivel nacional como internacional. Con este se busca que se respete la sostenibilidad ambiental, evitando la degradación ecológica y asegurando la preservación de los recursos naturales para las generaciones futuras. (Justificación para impulsar la utilización de expedientes electrónicos y evitar la impresión de papel)"</p>	<p>4.1.2 Principios aplicables El trámite de atención de solicitudes ante la CRIE que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, entre éstos los de: legalidad, debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal, celeridad, proporcionalidad, publicidad y protección al medio ambiente.</p> <p>Durante el trámite de atención de solicitudes, se presume que los documentos y declaraciones de los solicitantes reflejan la veracidad de los hechos afirmados en ellos, a menos que se presente prueba en contrario.</p> <p>Para la atención de solicitudes, la CRIE dispondrá de todos los medios de prueba admisibles en derecho, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante. Durante el trámite de atención de solicitudes, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda complejidad innecesaria. Cualquier información adicional que se requiera al solicitante o a terceros, debe estar justificada y no excesiva en relación con lo que se necesita para resolver la solicitud de manera adecuada.</p>	<p>La Regulación Regional, integrada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, constituye un cuerpo normativo armónico que no puede ser entendido ni interpretado de manera aislada. Esto es relevante al considerar que, al emplear conceptos provenientes de instituciones jurídicas, como los principios del procedimiento administrativo, la CRIE debe, en ausencia de definiciones expresas, recurrir a definiciones que sean generales y aplicables a todos o a la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la Región y/o a doctrina especializada.</p> <p>En este contexto, el Diccionario panhispánico del español jurídico define el principio de celeridad como: "Principio conforme al cual el procedimiento administrativo se ha de impulsar de oficio en todos sus trámites." [negrita no es parte de la cita original] ⁽³⁾. De esta definición se desprende que el principio de celeridad se orienta a garantizar que el procedimiento administrativo sea impulsado de oficio. En este sentido, no se considera necesaria su adición, dado que la propuesta ya incluye el "impulso de oficio" como uno de los principios aplicables.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de añadir el principio de proporcionalidad, que según el participante busca "alcanzar un objetivo legítimo, evitando cualquier exceso," se observa que el principio de economía procesal, ya incluido en la propuesta normativa, se define como "Principio que debe inspirar cualquier proceso y obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas." [resaltado no es parte de la cita original] ⁽⁴⁾. Por lo tanto, no se considera necesaria la adición del principio de "proporcionalidad," como lo</p>

³ <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-celeridad> (Consultado el 26 de agosto de 2024, desde Guatemala).

⁴ <https://dpej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-procesal> (Consultado el 26 de agosto de 2024, desde Guatemala).

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>sugiere el participante, ya que el principio de economía procesal cubre el mismo propósito.</p> <p>Respecto a la inclusión del principio de “protección al medio ambiente” como uno de los principios que la CRIE debe observar en el trámite de atención de solicitudes, se señala que, tras una consulta de doctrina especializada, no se encontró que este principio sea aplicable en el contexto de procedimientos administrativos. El participante justifica la adición de este principio argumentando que permitiría la utilización de expedientes electrónicos y evitaría la impresión de papel. Sin embargo, se considera que este objetivo puede lograrse igualmente mediante la observancia de los principios de economía procesal y poco formalismo, tal como se definieron anteriormente. Además, conviene destacar que la propuesta de adición del numeral 4.1.2 del Libro IV del RMER no busca hacer una lista exhaustiva de los principios del procedimiento administrativo, lo cual significa que se pueden observar otros principios no expresamente señalados en la medida en que ofrezcan mayores garantías a los administrados o faciliten el trámite del proceso.</p>
3	EOR	4.1.2 del Libro IV del RMER	<p>“Se recomienda que los temas asociados a las aclaraciones e interpretaciones de las resoluciones emitidas por CRIE se encuentren de forma integral en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER, específicamente dentro de los “Principios aplicables”.</p> <p>Se recomienda reubicar el texto de cambio propuesto al numeral 1.8.5 del Libro I del RMER al Libro IV del RMER específicamente [SIC] el que hace referencia a la aclaración e interpretación de las resoluciones emitidas por CRIE, ya que:</p>	<p>4.1.2 Principios aplicables</p> <p>El trámite de atención de solicitudes ante la CRIE que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, entre éstos los de: legalidad, debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal y publicidad.</p>	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se identificó la necesidad de consolidar las disposiciones que regulan la atención de solicitudes en un solo cuerpo normativo para eliminar la dispersión normativa, que puede generar confusión y errores en la interpretación y comprensión de las normas [ver páginas 25 y 26 del informe GJ-49-2024].</p> <p>En este contexto, se consideró importante modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER para que, en consonancia con la incorporación de las disposiciones que rigen la atención de solicitudes en la CRIE, se estableciera claramente el alcance de la aclaración de</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>a) El numeral 1.8.5 del Libro I del RMER vigente, esta [SIC] enmarcado [SIC] cubrir todos los aspectos relacionados a la “Administración del Reglamento del MER”, refiriéndose a los aspectos específicos contenidos en el RMER y no a resoluciones emitidas por CRIE.</p> <p>b) Asimismo, es recomendable que los temas de administración y tratamiento de las aclaraciones e interpretaciones de las resoluciones emitidas por CRIE se encuentren de forma integral en un libro dedicado a este tema, que según la propuesta del Regulador se adicionará al Libro IV del RMER.</p> <p>La razón de derecho es que en el numeral 1.8 del Libro I del RMER, se trata la “Administración del RMER”, que se refiere específicamente [SIC] al tratamiento y aplicación del Reglamento del RMER, y al tratamiento y aplicación de las resoluciones de la CRIE.</p> <p>Asimismo, si se incluyera dicha propuesta en el numeral 1.8.5 del libro uno, provocaría [SIC] ambigüedad y por consiguiente confusión en [SIC] norma porque ésta habla del Reglamento del RMER, y no así del tratamiento de la aplicación de las resoluciones CRIE, por tal motivo se recomienda su reubicación a este apartado del Libro IV.”</p>	<p>Durante el trámite de atención de solicitudes, se presume que los documentos y declaraciones de los solicitantes reflejan la veracidad de los hechos afirmados en ellos, a menos que se presente prueba en contrario.</p> <p>Para la atención de solicitudes, la CRIE dispondrá de todos los medios de prueba admisibles en derecho, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante.</p> <p>Durante el trámite de atención de solicitudes, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda complejidad innecesaria. Cualquier información adicional que se requiera al solicitante o a terceros, debe estar justificada y no excesiva en relación con lo que se necesita para resolver la solicitud de manera adecuada.</p> <p>La CRIE podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma.</p> <p>La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar</p>	<p>resoluciones de carácter particular y la interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general. Esto se consideró una mejora regulatoria necesaria, ya que la normativa vigente trata ambos conceptos como sinónimos, a pesar de que un análisis detallado respaldado por distintas fuentes reveló que la naturaleza de estas dos instituciones es distinta [ver páginas 15 a la 20 del informe GJ-49-2024].</p> <p>En cuanto al hecho de que el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER forma parte del capítulo “1.8 Administración del RMER”, es importante señalar que, como es usual en los ordenamientos jurídicos, los epígrafes de las normas no tienen valor jurídico. Este mismo principio es aplicable al RMER, que establece de forma clara en el numeral 1.7.4 del Libro I que: “Los encabezados en el RMER se incluyen sólo como referencia y no afectan la interpretación del mismo, tampoco deben entenderse como indicaciones de que todas las disposiciones del RMER relacionadas con algún tópico en particular se encuentran en un determinado capítulo, numeral, cláusula, parte o anexo.”</p> <p>En este sentido, la modificación propuesta no altera la estructura normativa ni la interpretación de las disposiciones que se encuentran en el RMER, sino que busca clarificar y unificar criterios para mejorar la comprensión y aplicación de las normas.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de que la propuesta normativa incluya referencias a las normas que regulan las modificaciones a las disposiciones emitidas por la CRIE, se señala que la facultad de emitir y modificar los reglamentos y resoluciones de la CRIE es una facultad intrínseca de esta Comisión, la cual se encuentra normada tanto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, como en el Reglamento del Mercado Eléctrico</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Mediante la aclaración de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en la Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general.”</p>	<p>Regional. En virtud de lo anterior, no se identifica necesario hacer referencia a una norma expresa.</p> <p>Sin menoscabo de lo anterior, se informa que está prevista una mejora normativa de las disposiciones que regulan el procedimiento de consulta pública. Esta mejora incluirá la consolidación de dichas disposiciones en el RMER, así como la mejora de otras normas relacionadas. En ese contexto, se tomará en cuenta la sugerencia propuesta al momento de llevar a cabo dicha modificación.</p>

Observaciones al numeral 4.1.3 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	4.1.3 del Libro IV del RMER	<p>"En el apartado 4.1 del informe de Diagnóstico, la CRIE realiza un amplio análisis que incluye la definición del derecho de petición del Diccionario Panhispánico del español. Así como el reconocimiento de ese derecho de petición como un derecho humano reconocido internacionalmente y hace un resumen de las Constituciones de los Estados Parte. En todos estos casos, se tiene un factor común directamente aparejado al Derecho de Petición y es el Derecho a obtener una pronta resolución o lo que es lo mismo una contestación con el acuerdo adoptado. Como bien ha expuesto CRIE en su análisis, el derecho a recibir una resolución motivada está protegido por las legislaciones de los Estados Parte del MER así como en tratados internacionales de derechos humanos. Este derecho asegura que los Actores del MER comprendan las razones de las decisiones del regulador, permitiéndoles ejercer su derecho a recurrir de manera efectiva. El silencio administrativo negativo viola este derecho al no proporcionar una justificación clara y explícita. Las mejores prácticas internacionales y recomendaciones de organismos como la OCDE, que ha sido citado por la CRIE, promueven la simplificación de trámites y la emisión de respuestas explícitas para mejorar la eficiencia administrativa y la relación entre la administración y el administrado. La implementación del silencio administrativo negativo contraviene estas recomendaciones. La CRIE en la sección VIII del informe de Diagnóstico indica que no se vislumbra un impacto negativo para los administrados, debido a que no se</p>	<p>4.1.3 Silencio administrativo En el caso de las solicitudes reguladas en este capítulo, una vez haya transcurrido el plazo previsto sin que la CRIE haya notificado un auto de prórroga o la respuesta correspondiente, se entenderá que la solicitud ha sido denegada, lo cual no podrá implicar la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica. En caso se configure el silencio administrativo, el solicitante tendrá la opción de presentar una nueva solicitud.</p>	<p>La Regulación Regional, integrada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, constituye un cuerpo normativo armónico que no puede ser entendido ni interpretado de manera aislada. Esto es relevante al considerar que, al emplear conceptos provenientes de instituciones jurídicas, como lo es el silencio administrativo debe, en ausencia de definiciones expresas, recurrir a definiciones que sean generales y aplicables a todos o a la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la Región y/o a doctrina especializada.</p> <p>Respecto al silencio administrativo, es importante tener en cuenta que, congruente con lo señalado por el participante, esta institución puede entenderse como: "...una técnica establecida por la ley ante la falta de resolución en plazo de los procedimientos administrativos, mediante la cual se pueden entender estimadas (silencio positivo) o desestimadas (silencio negativo) las peticiones dirigidas a la administración." (5). Además, se reconoce que la naturaleza jurídica de esta institución, y en particular del silencio negativo, radica en "dar certidumbre a los administrados frente a la inactividad de la administración, abriendo las puertas del órgano jurisdiccional a fin de que defina la suerte de los intereses de aquéllos. El silencio administrativo devenía en una auténtica garantía jurisdiccional, evitando que la justicia resultara inaccesible a quienes carecían de una decisión previa que recurrir." (6).</p> <p>Todo este contexto, respecto al alcance y naturaleza de la institución jurídica del silencio administrativo, no es ajeno a la CRIE. Este ha sido valorado y</p>

⁵ Diccionario Espasa jurídico, Madrid, Espasa, 2001, p. 1313.

⁶ Salgado, D. C. (2004). El derecho de petición en México. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 242.

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>realizará una variación en los plazos, no obstante, aplicar el silencio administrativo negativo implica, además de lo expresando en los párrafos anteriores, una afectación en el plazo para obtener una respuesta ya que el solicitante debe reiniciar el trámite de nueva solicitud.</p> <p>Finalmente, en los casos que el ordenamiento jurídico de los países acepta el silencio administrativo negativo, es en aquellos casos en que el administrado tiene el derecho de recurrir o impugnar esa negativa ante los tribunales o instancias superiores. Situación que no ocurre ante las decisiones de CRIE.</p> <p>En definitiva, la propuesta de eliminar el silencio administrativo negativo tiene como objetivo que no haya perjuicio para los actores del MER y que la CRIE alcance su objetivo estratégico de consolidar la gobernanza y credibilidad de la institución."</p>		<p>considerado en la propuesta de establecer el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta oportuna en el trámite de atención de solicitudes. El objetivo de incluir esta disposición en la propuesta normativa, tal como se indicó en el informe de diagnóstico que sustenta y acompaña la propuesta sometida a consulta pública, fue asegurar el derecho de petición de los solicitantes, especialmente cuando la CRIE no pueda resolver la solicitud dentro del plazo previsto, lo cual provocaría que la solicitud se considere denegada, sin que esto impida al solicitante presentarla nuevamente [ver páginas 41 y 42 del informe GJ-49-2024].</p> <p>Es cierto que, al configurarse el silencio negativo en este caso, el administrado no puede acudir a un tribunal jurisdiccional. Sin embargo, no debe pasarse por alto que, en el contexto latinoamericano y principalmente en la región, la intervención de los tribunales ante la falta de respuesta de una solicitud por parte de la administración pública se limita a obligar a la administración a resolver, pero no a resolver en su lugar. Esta limitación debe tenerse en cuenta, ya que en la mayoría de los casos accionar judicialmente en contra de la administración pública por la falta de resolución lo único que logra es alargar el proceso para obtener una respuesta. Lo cual suele conllevar tiempos considerables para la resolución de estos casos, derivado de la mora judicial y la carga de los tribunales, lo cual es algo generalizado.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante destacar que la figura del silencio administrativo no es novedosa en el contexto de la Regulación Regional. El recurso de reposición, regulado en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, establece que, en caso de que la CRIE no resuelva dicho recurso dentro del plazo establecido cuando este haya sido planteado contra una resolución de carácter particular, se considerará resuelto de forma</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>favorable al recurrente [numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER]. Es decir, en este caso opera el silencio positivo a favor del administrado.</p> <p>Asimismo, se puede mencionar el silencio positivo en el contexto del recurso de reconsideración que conoce y resuelve el EOR, cuando el acto impugnado es de carácter particular. Por el contrario, cuando el acto impugnado es de carácter general, la falta de respuesta se considera un silencio negativo, entendiéndose que el recurso ha sido denegado [numeral 1.8.5.2 del Libro IV del RMER].</p> <p>En este contexto, la regulación del silencio administrativo en el trámite de atención de solicitudes ha sido prevista de forma congruente con la Regulación Regional y con el objeto de causar el menor impacto posible a los administrados, facultándolos para presentar sus solicitudes nuevamente. En un trámite donde las solicitudes pueden presentarse por medios electrónicos, como el correo electrónico, esto significa que los administrados no incurrirán en mayores gastos que los ya asumidos al presentar la solicitud que no fue atendida a tiempo.</p> <p>Derivado de lo expuesto, se ha evaluado la sugerencia del participante de eliminar de la propuesta normativa la disposición que regula el silencio administrativo negativo en el trámite de atención de solicitudes. No obstante, en congruencia con el objetivo de esta propuesta, se considera que es más beneficioso para los solicitantes que puedan dar por denegada su solicitud ante la falta de una respuesta oportuna, en lugar de quedar a la espera indefinida de una resolución.</p>
2	CNEE	4.1.3 del Libro IV del RMER	“• En el numeral 4.1.3 se sugiere eliminar la figura del silencio administrativo negativo en virtud que esta figura jurídica es aplicable al existir un control	4.1.3 — Silencio administrativo	La Regulación Regional, integrada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, constituye un cuerpo normativo armónico

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>legal y en el presente caso la CRIE no tiene dicho control al no tener un superior jerárquico, lo cual representa una desventaja para quienes presentan solicitudes.</p> <p>Lo anterior, derivado que el silencio administrativo doctrinariamente es definido como: "el silencio de la administración pública o silencio administrativo es una de las figuras jurídicas sujetas a control legal; la falta de decisión de la administración pública, en relación con las peticiones planteadas por los particulares y también por falta de resolución ante la interposición de los recursos en la vía administrativa.". En el caso de la normativa guatemalteca se encuentra regulado el silencio administrativo, sin embargo, existe el control legal derivado que los administrados pueden interponer la acción constitucional de amparo, con el objeto de obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio.</p> <p>En ese sentido, la naturaleza jurídica de un silencio administrativo es que la persona interesada no le sea retrasado o impedido su derecho; por lo que, en caso no de haber respuesta, pueda proseguir con los trámites correspondientes o con la siguiente instancia.</p> <p>En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que la CRIE no tiene superior jerárquico y por consiguiente no hay otra instancia que pueda ser seguida por los interesados, se determina que la figura del silencio administrativo no es operante y aplica para dicha entidad y como consecuencia se recomienda no incluir dicha figura en la propuesta de regulación."</p>	<p>En el caso de las solicitudes reguladas en este capítulo, una vez haya transcurrido el plazo previsto sin que la CRIE haya notificado un auto de prórroga o la respuesta correspondiente, se entenderá que la solicitud ha sido denegada, lo cual no podrá implicar la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica. En caso se configure el silencio administrativo, el solicitante tendrá la opción de presentar una nueva solicitud.</p>	<p>que no puede ser entendido ni interpretado de manera aislada. Esto es relevante al considerar que, al emplear conceptos provenientes de instituciones jurídicas, como lo es el silencio administrativo debe, en ausencia de definiciones expresas, recurrir a definiciones que sean generales y aplicables a todos o a la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la Región y/o a doctrina especializada.</p> <p>Respecto al silencio administrativo, es importante tener en cuenta que, congruente con lo señalado por el participante, esta institución puede entenderse como: "...una técnica establecida por la ley ante la falta de resolución en plazo de los procedimientos administrativos, mediante la cual se pueden entender estimadas (silencio positivo) o desestimadas (silencio negativo) las peticiones dirigidas a la administración." (7). Además, se reconoce que la naturaleza jurídica de esta institución, y en particular del silencio negativo, radica en "dar certidumbre a los administrados frente a la inactividad de la administración, abriendo las puertas del órgano jurisdiccional a fin de que definiera la suerte de los intereses de aquéllos. El silencio administrativo devenía en una auténtica garantía jurisdiccional, evitando que la justicia resultara inaccesible a quienes carecían de una decisión previa que recurrir." (8).</p> <p>Todo este contexto, respecto al alcance y naturaleza de la institución jurídica del silencio administrativo, no es ajeno a la CRIE. Este ha sido valorado y considerado en la propuesta de establecer el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta oportuna en el trámite de atención de solicitudes. El objetivo de incluir esta disposición en la propuesta normativa, tal como se indicó en el informe de</p>

⁷ Diccionario Espasa jurídico, Madrid, Espasa, 2001, p. 1313.

⁸ Salgado, D. C. (2004). El derecho de petición en México. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 242.

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>diagnóstico que sustenta y acompaña la propuesta sometida a consulta pública, fue asegurar el derecho de petición de los solicitantes, especialmente cuando la CRIE no pueda resolver la solicitud dentro del plazo previsto, lo cual provocaría que la solicitud se considere denegada, sin que esto impida al solicitante presentarla nuevamente [ver páginas 41 y 42 del informe GJ-49-2024].</p> <p>Es cierto que, al configurarse el silencio negativo en este caso, el administrado no puede acudir a un tribunal jurisdiccional. Sin embargo, no debe pasarse por alto que, en el contexto latinoamericano y principalmente en la región, la intervención de los tribunales ante la falta de respuesta de una solicitud por parte de la administración pública se limita a obligar a la administración a resolver, pero no a resolver en su lugar. Esta limitación debe tenerse en cuenta, ya que en la mayoría de los casos accionar judicialmente en contra de la administración pública por la falta de resolución lo único que logra es alargar el proceso para obtener una respuesta. Lo cual suele conllevar tiempos considerables para la resolución de estos casos, derivado de la mora judicial y la carga de los tribunales, lo cual es algo generalizado.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante destacar que la figura del silencio administrativo no es novedosa en el contexto de la Regulación Regional. El recurso de reposición, regulado en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, establece que, en caso de que la CRIE no resuelva dicho recurso dentro del plazo establecido cuando este haya sido planteado contra una resolución de carácter particular, se considerará resuelto de forma favorable al recurrente [numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER]. Es decir, en este caso opera el silencio positivo a favor del administrado.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>Asimismo, se puede mencionar el silencio positivo en el contexto del recurso de reconsideración que conoce y resuelve el EOR, cuando el acto impugnado es de carácter particular. Por el contrario, cuando el acto impugnado es de carácter general, la falta de respuesta se considera un silencio negativo, entendiéndose que el recurso ha sido denegado [numeral 1.8.5.2 del Libro IV del RMER].</p> <p>En este contexto, la regulación del silencio administrativo en el trámite de atención de solicitudes ha sido prevista de forma congruente con la Regulación Regional y con el objeto de causar el menor impacto posible a los administrados, facultándolos para presentar sus solicitudes nuevamente. En un trámite donde las solicitudes pueden presentarse por medios electrónicos, como el correo electrónico, esto significa que los administrados no incurrirán en mayores gastos que los ya asumidos al presentar la solicitud que no fue atendida a tiempo.</p> <p>Derivado de lo expuesto, se ha evaluado la sugerencia del participante de eliminar de la propuesta normativa la disposición que regula el silencio administrativo negativo en el trámite de atención de solicitudes. No obstante, en congruencia con el objetivo de esta propuesta, se considera que es más beneficioso para los solicitantes que puedan dar por denegada su solicitud ante la falta de una respuesta oportuna, en lugar de quedar a la espera indefinida de una resolución.</p>
3	AMM	4.1.3 del Libro IV del RMER	"El numeral 4.1.3, referente al silencio administrativo negativo, constituye un retroceso en materia regional, pues dicha figura es contraria a los objetivos y justificaciones planteadas por parte de CRIE para la presente modificación. El silencio administrativo negativo opera en contra de los derechos de los solicitantes, y propicia la inacción	4.1.3 Silencio administrativo. En el caso de las solicitudes reguladas en este capítulo, una vez haya transcurrido el plazo previsto sin que la CRIE haya notificado un auto de prórroga o la respuesta correspondiente, se entenderá que la	La Regulación Regional, integrada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, constituye un cuerpo normativo armónico que no puede ser entendido ni interpretado de manera aislada. Esto es relevante al considerar que, al emplear conceptos provenientes de instituciones jurídicas, como lo es el silencio administrativo debe, en ausencia

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>de la administración, en perjuicio al debido proceso, del derecho defensa, de la imparcialidad y de la certeza jurídica. Establecer por regla general el silencio administrativo con efectos negativos deja indefenso al solicitante, no es admisible bajo ningún criterio administrativo que tutele al solicitante. Contrario a lo propuesto, el silencio administrativo debe provocar efectos positivos al solicitante –eso realmente propiciaría la celeridad en la atención de solicitud–; asimismo, debe hacer incurrir en responsabilidad al funcionario que inobserva el cumplimiento de plazos. Los comisionados de la CRIE, en atención a su alta investidura, están obligados a dar respuesta a todo aquello que sean sometido a su consideración.</p> <p>No se trata solo de enunciar objetivos sino de crear las figuras jurídicas adecuadas que reflejen tales propósitos.”</p>	<p>solicitud ha sido aprobada e implicará responsabilidad para el funcionario que hizo incurrir en la falta de respuesta.</p> <p>En el caso de las solicitudes reguladas en este capítulo, una vez haya transcurrido el plazo previsto sin que la CRIE haya notificado un auto de prórroga o la respuesta correspondiente, se entenderá que la solicitud ha sido denegada, lo cual no podrá implicar la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica. En caso se configure el silencio administrativo, el solicitante tendrá la opción de presentar una nueva solicitud.</p>	<p>de definiciones expresas, recurrir a definiciones que sean generales y aplicables a todos o a la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la Región y/o a doctrina especializada.</p> <p>Respecto al silencio administrativo, es importante tener en cuenta que, congruente con lo señalado por el participante, esta institución puede entenderse como: “...una técnica establecida por la ley ante la falta de resolución en plazo de los procedimientos administrativos, mediante la cual se pueden entender estimadas (silencio positivo) o desestimadas (silencio negativo) las peticiones dirigidas a la administración.”⁽⁹⁾. Además, se reconoce que la naturaleza jurídica de esta institución, y en particular del silencio negativo, radica en “dar certidumbre a los administrados frente a la inactividad de la administración, abriendo las puertas del órgano jurisdiccional a fin de que definiera la suerte de los intereses de aquéllos. El silencio administrativo devenía en una auténtica garantía jurisdiccional, evitando que la justicia resultara inaccesible a quienes carecían de una decisión previa que recurrir.”⁽¹⁰⁾.</p> <p>Todo este contexto, respecto al alcance y naturaleza de la institución jurídica del silencio administrativo, no es ajeno a la CRIE. Este ha sido valorado y considerado en la propuesta de establecer el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta oportuna en el trámite de atención de solicitudes. El objetivo de incluir esta disposición en la propuesta normativa, tal como se indicó en el informe de diagnóstico que sustenta y acompaña la propuesta sometida a consulta pública, fue asegurar el derecho de petición de los solicitantes, especialmente cuando la CRIE no pueda resolver la solicitud dentro del plazo</p>

⁹ Diccionario Espasa jurídico, Madrid, Espasa, 2001, p. 1313.

¹⁰ Salgado, D. C. (2004). El derecho de petición en México. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 242.

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>previsto, lo cual provocaría que la solicitud se considere denegada, sin que esto impida al solicitante presentarla nuevamente [ver páginas 41 y 42 del informe GJ-49-2024].</p> <p>Es cierto que, al configurarse el silencio negativo en este caso, el administrado no puede acudir a un tribunal jurisdiccional. Sin embargo, no debe pasarse por alto que, en el contexto latinoamericano y principalmente en la región, la intervención de los tribunales ante la falta de respuesta de una solicitud por parte de la administración pública se limita a obligar a la administración a resolver, pero no a resolver en su lugar. Esta limitación debe tenerse en cuenta, ya que en la mayoría de los casos accionar judicialmente en contra de la administración pública por la falta de resolución lo único que logra es alargar el proceso para obtener una respuesta. Lo cual suele conllevar tiempos considerables para la resolución de estos casos, derivado de la mora judicial y la carga de los tribunales, lo cual es algo generalizado.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante destacar que la figura del silencio administrativo no es novedosa en el contexto de la Regulación Regional. El recurso de reposición, regulado en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, establece que, en caso de que la CRIE no resuelva dicho recurso dentro del plazo establecido cuando este haya sido planteado contra una resolución de carácter particular, se considerará resuelto de forma favorable al recurrente [numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER]. Es decir, en este caso opera el silencio positivo a favor del administrado.</p> <p>Asimismo, se puede mencionar el silencio positivo en el contexto del recurso de reconsideración que conoce y resuelve el EOR, cuando el acto impugnado es de carácter particular. Por el contrario, cuando el acto impugnado es de carácter general, la falta de respuesta</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>se considera un silencio negativo, entendiéndose que el recurso ha sido denegado [numeral 1.8.5.2 del Libro IV del RMER].</p> <p>En este contexto, la regulación del silencio administrativo en el trámite de atención de solicitudes ha sido prevista de forma congruente con la Regulación Regional y con el objeto de causar el menor impacto posible a los administrados, facultándolos para presentar sus solicitudes nuevamente. En un trámite donde las solicitudes pueden presentarse por medios electrónicos, como el correo electrónico, esto significa que los administrados no incurrirán en mayores gastos que los ya asumidos al presentar la solicitud que no fue atendida a tiempo.</p> <p>Derivado de lo expuesto, se ha evaluado la sugerencia del participante de eliminar de la propuesta normativa la disposición que regula el silencio administrativo negativo en el trámite de atención de solicitudes. No obstante, en congruencia con el objetivo de esta propuesta, se considera que es más beneficioso para los solicitantes que puedan dar por denegada su solicitud ante la falta de una respuesta oportuna, en lugar de quedar a la espera indefinida de una resolución.</p> <p>Respecto a la sugerencia de establecer el silencio administrativo positivo en el trámite de atención de solicitudes, es decir, que las solicitudes se consideren resueltas a favor del solicitante en caso de falta de respuesta, se señala lo siguiente: En el informe de diagnóstico que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se indicó que la propuesta busca adicionar un nuevo capítulo 4 al Libro IV del RMER, titulado "Atención de solicitudes ante la CRIE". Este capítulo está diseñado para regular el trámite de cuatro tipos distintos de solicitudes:</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>a) Solicitudes de tipo general. b) Solicitudes de información. c) Solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular. d) Solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general. [Ver página 41 del informe GJ-49-2024.]</p> <p>Entendiendo los tipos de solicitudes a las que podría aplicarse el silencio administrativo, se señala que permitir que las solicitudes se consideren resueltas en el sentido solicitado por el interesado ante la falta de respuesta de la CRIE podría generar inseguridad jurídica en el mercado eléctrico regional. Un ejemplo claro de esto son las solicitudes de interpretación, las cuales, según lo previsto, serían de observancia obligatoria para todos los actores del MER. Si se aplicara el silencio positivo en estas solicitudes, la interpretación propuesta por el solicitante se convertiría automáticamente en la aplicable, lo que podría generar inconsistencias en la regulación.</p> <p>La inseguridad jurídica podría ser aún mayor en el caso de las solicitudes de tipo general, donde se resuelven asuntos que no tienen un proceso definido en la Regulación Regional. La CRIE perdería control sobre lo solicitado y lo eventualmente resuelto mediante silencio positivo.</p> <p>En relación con el ajuste propuesto por el participante, que sugiere incluir una “responsabilidad para el funcionario que incurra en la falta de respuesta,” se considera que dicha propuesta escapa del alcance de la presente consulta pública. Además, es importante destacar que se estima que este aspecto no debe trasladarse a la normativa del MER, cuyo enfoque es regular las actividades del mercado.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					En virtud de lo anterior, y con el fin de resguardar la seguridad jurídica del Mercado Eléctrico Regional, se identifica que no es conveniente modificar el presente numeral en los aspectos sugeridos.

Observaciones al numeral 4.2.1 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	Numeral 4.2.1 del Libro IV del RMER	"Se menciona que la solicitud debe cumplir con requisitos específicamente establecidos para la solicitud en cuestión, sin embargo tales requisitos particulares para dar inicio al trámite de solicitud no han sido establecidos en el Reglamento."	"4.2.1 Requisitos de las solicitudes ante la CRIE Toda solicitud dirigida a la CRIE, de las enunciadas en este capítulo, deberá cumplir con los requisitos y medios de presentación establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, así como aquellos requisitos específicamente establecidos para la solicitud en cuestión. "	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se realizó un análisis de los requisitos que, bajo la normativa vigente, deben cumplir las solicitudes presentadas al amparo del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE. Este análisis concluyó que existen requisitos generales aplicables a todas las solicitudes, así como requisitos específicos para determinadas solicitudes, como es el caso de las solicitudes de interpretación, aclaración e información [ver páginas 8 a 21 del informe GJ-49-2024].</p> <p>Conforme a esta realidad y habiendo valorado la pertinencia de que algunas solicitudes requieran información adicional para que la CRIE pueda evaluarlas y resolverlas, se previó en la propuesta de adición del numeral 4.2.1 que todas las solicitudes reguladas en el capítulo 4 del Libro IV del RMER deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Además, el numeral propuesto especifica que determinadas solicitudes deben cumplir con requisitos específicos, contenidos en los siguientes numerales: 4.4.2 del Libro IV para las solicitudes de información; 4.5.2 del Libro IV para las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter general; y 4.6.2 del Libro IV para las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge la sugerencia del ajuste propuesto por el participante, considerando que la norma es clara al establecer que cada tipo de solicitud puede tener requisitos adicionales a los previstos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					Finalmente, se informa al participante que los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 serán incorporados en un nuevo numeral, 1.8.7 del Libro I del RMER, derivado de los comentarios de un participante de la presente consulta pública.

Observaciones al numeral 4.2.3 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	Numeral 4.2.3 del Libro IV del RMER	"Dar certeza jurídica al actor del MER de que su solicitud será tramitada y resuelta."	<p>4.2.3 Admisión de solicitudes</p> <p>Una vez recibida la solicitud por parte de la CRIE, la Secretaría Ejecutiva procederá a su revisión dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su recepción. Durante este periodo, se verificará que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, así como con cualquier otro requisito específico aplicable a la solicitud en cuestión.</p> <p>Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante auto motivado dará admisibilidad a la solicitud, informando al solicitante el trámite que se dará a la misma, según los tipos de solicitud contenidos en el numeral 4.2.2 de este capítulo.</p> <p>Vencido el plazo sin que la CRIE emita el auto de admisibilidad, se entenderá que la solicitud ha sido admitida según la haya denominado el Solicitante o en su defecto como una Solicitud General.</p> <p>En caso de que la Secretaría Ejecutiva advierta algún incumplimiento de los requisitos mencionados, en el auto de admisión prevendrá al solicitante para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su requerimiento, subsane la solicitud.</p>	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se justificó que las modificaciones y mejoras se basaban tanto en las mejores prácticas internacionales como en la experiencia adquirida durante los últimos 8 años de aplicación del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE [ver página 26 del informe GJ-49-2024].</p> <p>En este contexto, la experiencia en el trámite de atención de solicitudes ante la CRIE ha demostrado que no todas las solicitudes se presentan al correo electrónico designado por la CRIE para recibir este tipo de solicitudes, tal y como lo establece actualmente el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Teniendo esto en cuenta, existe el riesgo de que los solicitantes, sin observar lo que establece la Regulación Regional, presenten una solicitud a un correo distinto al designado por la CRIE o incluso a uno no monitoreado por la CRIE para estos efectos. Esto podría impedir que la CRIE tenga conocimiento oportuno de la solicitud y la acuse de recibido. En este contexto, acceder a lo solicitado por el participante, de aplicar un silencio administrativo positivo al acuse de recibido de las solicitudes reguladas en el capítulo 4 del Libro IV del RMER, conlleva el riesgo de que se consideren recibidas solicitudes que no han sido presentadas cumpliendo con las formalidades que la regulación establece, lo cual podría impedir la correcta resolución de lo solicitado.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se atiende la sugerencia de modificación propuesta por el participante.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				En el caso de que el solicitante no cumpla con subsanar lo requerido en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva mediante auto motivado dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.	

Observaciones al numeral 4.2.4 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	4.2.4 del Libro IV del RMER	Dar transparencia al proceso y seguridad al solicitante de que su solicitud no se verá afectada por acciones de terceros sobre los cuales este no tiene control.	<p>4.2.4 Solicitud de información adicional</p> <p>En cualquier momento Durante el proceso, la Secretaría Ejecutiva podrá requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que se considere necesaria para la correcta atención de la solicitud. En tal caso, la Secretaría Ejecutiva otorgará los plazos pertinentes, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada y la necesidad de resolver la solicitud de manera oportuna. De la solicitud de información a terceros así como de la respuesta, será notificado el solicitante</p> <p>En caso de que la Secretaría Ejecutiva requiera al solicitante información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que sea necesaria para la resolución de la solicitud, el computo del plazo máximo del que dispone la CRIE para resolver la solicitud podrá ser suspendido. En este caso, el Secretario Ejecutivo, mediante auto motivado y con la debida justificación, señalará la información adicional requerida y resolverá la suspensión del plazo hasta que se reciba dicha información.</p>	<p>Se comprende la preocupación del participante en relación con la necesidad de que los solicitantes, quienes son los principales interesados en el trámite, estén informados sobre las solicitudes de información que la CRIE pueda realizar a terceros. Esta preocupación es válida, ya que la información que se incorpora al expediente para resolver una solicitud podría impactar en el resultado de la solicitud.</p> <p>En virtud de lo anterior, se considera esencial ajustar la propuesta para garantizar que, en consonancia con el principio de publicidad aplicable al trámite, el solicitante sea comunicado de las solicitudes de información dirigidas a terceros. Además, el solicitante debe tener acceso oportuno a la información proporcionada por estos terceros para la resolución de su solicitud, siempre y cuando la información no sea considerada confidencial. Por lo tanto, se adicionará la obligación de que la Secretaría Ejecutiva comunique al solicitante las solicitudes de información dirigidas a terceros y ponga a su disposición el expediente correspondiente, que incluya la información recopilada.</p> <p>Por su parte, en cuanto al comentario de incluir en la propuesta que: "En ningún caso la no entrega de información por parte de un tercero dará lugar al archivo o al rechazo de la solicitud presentada por el solicitante que haya cumplido con los requerimientos de CRIE", del contenido del numeral 4.2.4 del Libro IV del RMER se identifica que este contempla que el archivo de la solicitud opera únicamente en los casos en los que el solicitante no haya remitido la información adicional en el plazo establecido, no así para la información requerida a terceros.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>La suspensión del plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de información adicional. El plazo para resolver la solicitud se reanuda a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de la información adicional solicitada o a partir del día hábil siguiente que la información adicional ha sido recibida por CRIE, lo que ocurra primero.</p> <p>Si la información adicional fuera requerida al solicitante y este no cumple con aportarla en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva, mediante auto motivado, dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE. En ningún caso la no entrega de información por parte de un tercero dará lugar al archivo o al rechazo de la solicitud presentada por el solicitante que haya cumplido con los requerimientos de CRIE.</p>	<p>Adicionalmente, al analizar el ajuste propuesto por el participante, se ha identificado que la redacción actual de la propuesta de adición del numeral 4.2.4 al Libro IV del RMER no contempla la posibilidad de suspender el plazo para la atención de una solicitud cuando se requiera información de terceros. Este aspecto debe ser regulado, dado que el objetivo de esta posibilidad es permitir que la CRIE disponga de toda la información necesaria para atender adecuadamente la solicitud en cuestión. Por lo tanto, la propuesta incluirá que se podrá suspender del plazo para atender solicitudes en los casos en que se requiera información de terceros.</p>
2	CNEE	4.2.4 del Libro IV del RMER	<p>“En el numeral 4.2.4 se sugiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modificar la redacción del primer y segundo párrafo debido a que se repite la misma idea. • Modificar lo relacionado con la figura de la suspensión.” 	<p>4.2.4 Solicitud de información adicional</p> <p>En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva podrá requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o</p>	<p>La normativa que regula el procedimiento de consulta pública, establecida en la resolución CRIE-08-2016, establece en su artículo 3 que los participantes en el proceso de consulta deben indicar las razones de hecho y de derecho que sustentan sus comentarios y observaciones. Esto tiene como objetivo permitir a la CRIE valorar adecuadamente las propuestas de</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>documentación complementaria que se considere necesaria para la correcta atención de la solicitud. En tal caso, la Secretaría Ejecutiva otorgará los plazos pertinentes, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada y la necesidad de resolver la solicitud de manera oportuna. En dicho caso, si se considera necesario se podrá suspender por única vez el plazo para resolver la solicitud respectiva, por un plazo máximo de diez (10) días.</p> <p>En caso de que la Secretaría Ejecutiva requiera al solicitante información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que sea necesaria para la resolución de la solicitud, el cómputo del plazo máximo del que dispone la CRIE para resolver la solicitud podrá ser suspendido. En este caso, Para el efecto, el Secretario Ejecutivo, mediante auto motivado y con la debida justificación, señalará la información adicional requerida y, en caso de requerirse, resolverá la suspensión del plazo hasta que se reciba dicha información.</p> <p>La suspensión del plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de información adicional. Asimismo, en caso de suspensión, El plazo para resolver la solicitud se reanudará a</p>	<p>mejora a las normas sometidas a consulta pública. Este requisito es fundamental, ya que permite al regulador regional comprender las motivaciones del participante para sugerir modificaciones a la normativa y contribuye a evitar que los comentarios y observaciones se basen en criterios subjetivos sobre lo que el participante considera que la normativa debe incluir.</p> <p>En el presente caso, el participante no proporcionó las razones de hecho y de derecho que sustentan sus comentarios / observaciones sobre la propuesta de adición del numeral 4.2.4 al Libro IV del RMER, lo cual dificulta la capacidad de esta Comisión para evaluar la pertinencia de las sugerencias de ajuste. En este contexto, el análisis de las sugerencias de ajuste se basará en lo que se entiende como el objetivo de la sugerencia de ajuste del participante.</p> <p>En cuanto al comentario de “Modificar la redacción del primer y segundo párrafo debido a que se repite la misma idea”, se señala que el primer párrafo de la propuesta normativa establece la facultad del Secretario Ejecutivo de la CRIE para requerir información adicional necesaria para la correcta atención de la solicitud. Por su parte, el segundo párrafo busca regular la posibilidad de suspender el plazo para la atención de la solicitud en caso de requerir información adicional, mientras se obtiene la información necesaria. Así, queda claro que la propuesta normativa sometida a consulta pública no repite la misma idea en el primer y segundo párrafo, como lo indica el solicitante. En virtud de lo anterior, no se acoge la recomendación del participante.</p> <p>Respecto al comentario de “Modificar lo relacionado con la figura de la suspensión”, en el que el participante propone que el plazo máximo para la suspensión sea de 10 días, se señala que en el informe</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de la información adicional solicitada.</p> <p>Si la información adicional fuera requerida al solicitante y este no cumple con aportarla en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva, mediante auto motivado, dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.</p>	<p>de diagnóstico que sustenta la propuesta normativa se indicó que este numeral tiene como objetivo regular la facultad de la Secretaría Ejecutiva para requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria, con el fin de asegurar que la CRIE cuente con todos los elementos necesarios para resolver la solicitud[ver páginas 43 y 44 del informe GJ-49-2024].</p> <p>No se incluyó en la propuesta un plazo fijo para que la Secretaría Ejecutiva establezca el tiempo para entregar la información requerida, ya que se consideró fundamental que la Secretaría Ejecutiva pueda valorar en cada caso la complejidad y el volumen de la información solicitada para establecer un plazo adecuado. Establecer un plazo fijo en la norma podría limitar esta facultad, cuyo propósito es garantizar que la CRIE cuente con todos los elementos necesarios para resolver la solicitud.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge la recomendación del participante.</p>
3	EOR	4.2.4 del Libro IV del RMER	“En el primer párrafo, es necesario que el solicitante (que en definitiva es el interesado en que la CRIE resuelva su solicitud) tenga certeza del plazo en que deberá presentar la información.”	<p>4.2.4 Solicitud de información adicional</p> <p>En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva podrá requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que se considere necesaria para la correcta atención de la solicitud. En tal caso, la Secretaría Ejecutiva otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su requerimiento. los plazos pertinentes, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada y la</p>	<p>En el informe diagnóstico que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se indicó que este numeral tiene como objetivo regular la facultad de la Secretaría Ejecutiva para requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria. Esta facultad se establece con el propósito de asegurar que la CRIE disponga de todos los elementos necesarios para resolver la solicitud. [ver páginas 43 y 44 del informe GJ-49-2024].</p> <p>No se incluyó en la propuesta un plazo determinado para que la Secretaría Ejecutiva de la CRIE señale al solicitante o a terceros el tiempo para entregar la información requerida para la correcta atención de la solicitud. Esto se debe a que se consideró importante</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>necesidad de resolver la solicitud de manera oportuna, la CRIE podrá otorgar cinco (5) días hábiles adicionales a petición del solicitante.</p> <p>En caso de que la Secretaría Ejecutiva requiera al solicitante información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que sea necesaria para la resolución de la solicitud, el computo del plazo máximo del que dispone la CRIE para resolver la solicitud podrá ser suspendido. En este caso, el Secretario Ejecutivo, mediante auto motivado y con la debida justificación, señalará la información adicional requerida y resolverá la suspensión del plazo hasta que se reciba dicha información.</p> <p>La suspensión del plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de información adicional. El plazo para resolver la solicitud se reanudará a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de la información adicional solicitada.</p> <p>Si la información adicional fuera requerida al solicitante y este no cumple con aportarla en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva, mediante auto motivado, dictará el archivo de la solicitud sin más</p>	<p>que la Secretaría Ejecutiva, en cada caso, valore la complejidad y volumen de la información solicitada para establecer un plazo adecuado. Establecer un plazo fijo en la norma podría limitar esta facultad, cuyo propósito es garantizar que la CRIE cuente con todos los elementos necesarios para resolver la solicitud.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge la recomendación del participante.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.	

Propuesta normativa modificada:

7. Adicionar un numeral 4.2.4 al Libro IV del RMER, que se lea de la siguiente manera:

Propuesta normativa sometida a consulta pública	Propuesta normativa ajustada derivado de comentarios y observaciones recibidas en la consulta pública
<p>4.2.4 Solicitud de información adicional</p> <p>En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva podrá requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que se considere necesaria para la correcta atención de la solicitud. En tal caso, la Secretaría Ejecutiva otorgará los plazos pertinentes, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada y la necesidad de resolver la solicitud de manera oportuna.</p> <p>En caso de que la Secretaría Ejecutiva requiera al solicitante información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que sea necesaria para la resolución de la solicitud, el cómputo del plazo máximo del que dispone la CRIE para resolver la solicitud podrá ser suspendido. En este caso, el Secretario Ejecutivo, mediante auto motivado y con la debida justificación, señalará la información adicional requerida y resolverá la suspensión del plazo hasta que se reciba dicha información.</p> <p>La suspensión del plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de información adicional. El plazo para resolver la solicitud se reanudará a partir del día hábil</p>	<p>4.2.4 Solicitud de información adicional</p> <p>En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva podrá requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que se considere necesaria para la correcta atención de la solicitud. En tal caso, la Secretaría Ejecutiva otorgará los plazos pertinentes, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada y la necesidad de resolver la solicitud de manera oportuna. Se deberá comunicar al solicitante del requerimiento de información adicional realizada a terceros y poner a su disposición la respuesta recibida.</p> <p>En caso de que la Secretaría Ejecutiva requiera al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que sea necesaria para la resolución de la solicitud, el cómputo del plazo máximo del que dispone la CRIE para resolver la solicitud podrá ser suspendido. En este caso, el Secretario Ejecutivo, mediante auto motivado y con la debida justificación, señalará la información adicional requerida y resolverá la suspensión del plazo hasta que se reciba dicha información.</p>

siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de la información adicional solicitada.

Si la información adicional fuera requerida al solicitante y este no cumple con aportarla en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva, mediante auto motivado, dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.

La suspensión del plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de información adicional. El plazo para resolver la solicitud se reanuda a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de la información adicional solicitada.

Si la información adicional fuera requerida al solicitante y este no cumple con aportarla en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva, mediante auto motivado, dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.

Observaciones al numeral 4.3.1 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EOR	4.3.1 del Libro IV del RMER	<p>“La naturaleza jurídica de la CRIE, como Regulador Regional, es la de resolver mediante actos administrativos aprobados por la Junta de Comisionados (por ejemplo, Resoluciones).</p> <p>Así mismo, debe considerarse que para que un tercero pueda recurrir un acto administrativo de la CRIE el acto debe estar aprobado por la Junta de Comisionados.”</p>	<p>“4.3.1 Supletoriedad</p> <p>Todas aquellas solicitudes para las cuales la Regulación Regional no establezca un trámite específico serán atendidas y resueltas según las características [SIC] que dicha solicitud tenga, ya sea de una solicitud de tipo general, solicitud de información, solicitud de aclaración de resoluciones de carácter particular o solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general. como solicitudes de tipo general.”</p>	<p>No se comprende la relación entre el comentario del participante y la sugerencia de ajuste a la propuesta normativa. Es importante destacar que la propuesta normativa no tergiversa la naturaleza jurídica de la CRIE. De conformidad con el artículo 21 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la CRIE fue facultada por los Estados parte del MER para definir su estructura técnica y administrativa, lo que implica, entre otras cosas, la definición de los órganos que la componen (Junta de Comisionados, Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría Ejecutiva, Gerencias, etc.), así como la distribución de funciones y competencias entre estos.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de ajustar la propuesta normativa, se señala que el numeral 4.3.1 propuesto tiene como objetivo establecer que las solicitudes que no cuenten con un trámite específico normado serán atendidas y resueltas como solicitudes de tipo general. En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se reconoció que las solicitudes de tipo general se erigen como el mecanismo a través del cual la CRIE garantiza, facilita y regula el pleno ejercicio del derecho de petición en el MER, en todos los casos en los que la normativa regional no establece un procedimiento específico para atender las solicitudes recibidas [ver páginas 6 al 8 del Informe GJ-49-2024].</p> <p>El capítulo 4, que se propone adicionar al Libro IV del RMER, pretende establecer cuatro tipos distintos de solicitudes, tal como se especifica en la propuesta de numeral 4.2.2 del Libro IV del RMER. En este contexto, el numeral 4.3.1, que forma parte del apartado que regula las solicitudes de tipo general, establece que será a través de este trámite que la CRIE gestionará todas las solicitudes que, tras una</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>valoración por parte de esta Comisión, se determine que no tienen un trámite específico asociado. Modificar la propuesta normativa en este aspecto sería contrario al objetivo de la mejora regulatoria y dejaría a los solicitantes sin conocer de antemano el procedimiento a seguir para las solicitudes que no tienen un proceso normado previamente. Lo cual, a final de cuentas, obligaría a que la CRIE defina en cada caso el trámite que se debiera seguir para atender este tipo de solicitudes.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge la sugerencia del participante.</p>

Observaciones al numeral 4.3.2 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EOR	4.3.2 del Libro IV del RMER	“El solicitante hará uso de lo establecido en este apartado propuesto (4.3.2) en el entendido que es un trámite expedito que evitará un recurso de reposición [SIC] resuelve una situación que requiere cumplir con plazos establecidos en el RMER en el menor tiempo posible, por lo tanto, es necesario establecer plazos ciertos que sean atendidos por la CRIE oportunamente.”	4.3.2 Trámite de las solicitudes de tipo general Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de veinte (20) treinta (30) días hábiles para resolver las solicitudes de tipo general. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por diez (10) veinte (20) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.	En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa sometida a consulta pública, se reconoció que las solicitudes de tipo general se configuran como el mecanismo a través del cual la CRIE garantiza, facilita y regula el pleno ejercicio del derecho de petición en el MER, en todos aquellos casos en los que la Regulación Regional no establece un procedimiento específico para atender las solicitudes recibidas [ver páginas 6 al 8 del Informe GJ-49-2024]. Esto también se aprecia en la propuesta de numeral 4.3.1, el cual es claro en señalar que todas aquellas solicitudes para las cuales la Regulación Regional no establezca un trámite específico serán atendidas y resueltas como solicitudes de tipo general. En este contexto, el medio del que disponen los agentes del MER, incluyendo los OS/OMS, el EOR, y los Organismos Reguladores Nacionales, para impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE, es el recurso de reposición, regulado en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER. Dado que existe un procedimiento específico para que estas entidades puedan recurrir a las resoluciones, dichas pretensiones no podrían ser atendidas a través del trámite de solicitud de tipo general.

Observaciones al numeral 4.3.3 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	4.3.3 del Libro IV del RMER	"Si bien se entiende que al resolver el Secretario Ejecutivo la solicitud mediante un oficio, se busca economía procesal, reducción de carga a la Junta de Comisionados y reducción de plazos, existe la posibilidad que el solicitante quede inconforme y no tendrá opción a presentar un recurso de reposición dado que no se trata de una resolución. Por tanto, es necesario agregar una disposición que permita que el asunto vuelva a ser planteado siguiendo el mismo procedimiento para que sea resuelto mediante resolución y garantizar el ejercicio de los derechos y acceso a los recursos de la regulación."	4.3.3 Modalidades para la atención de solicitudes de tipo general La CRIE podrá resolver las solicitudes de tipo general mediante resolución u oficio. Cuando las solicitudes de carácter general requieran la emisión de un acto administrativo que decida sobre el fondo de lo solicitado y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional, deberán resolverse mediante resolución. En caso contrario, la Secretaría Ejecutiva podrá resolverlas mediante oficio. En caso de que el solicitante no quede conforme con lo resuelto por la Secretaría Ejecutiva, podrá presentar nuevamente la solicitud, la cual será necesariamente resuelta mediante una resolución.	En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa, se indicó que el objetivo de facultar al Secretario Ejecutivo para resolver ciertas solicitudes que no requieran una decisión de la Junta de Comisionados, y que por su naturaleza no impliquen la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional, es agilizar la gestión de solicitudes [ver páginas 46 y 47 del informe GJ-49-2024]. Esta medida contribuye a la distribución de funciones internas según la naturaleza de los órganos permitiendo que la Junta de Comisionados se enfoque en decisiones de mayor complejidad y de estrategia para este ente regulador. Sin perjuicio de lo anterior, se comprende la preocupación planteada por el solicitante respecto al tipo de solicitudes que podrían ser atendidas por la Secretaría Ejecutiva y la posibilidad de que esto impida al solicitante recurrir la respuesta que llegue a proferirse. En este contexto, se propone que la Secretaría Ejecutiva pueda dar respuesta a las solicitudes de tipo general, en los casos en que el asunto sobre el cual versa la solicitud ya esté regulado explícitamente en una norma vigente o cuando exista una resolución previa de la CRIE que resuelva el aspecto solicitado. Es decir, la Secretaría Ejecutiva podría responder, mediante oficio, las solicitudes de tipo general que se refieran a un asunto ya abordado por la CRIE en una norma vigente o en una resolución que ya haya adquirido firmeza.
2	EOR	4.3.3 del Libro IV del RMER	La naturaleza jurídica de la CRIE, como Regulador Regional, es la de resolver mediante actos administrativos aprobados por la Junta de Comisionados (por ejemplo, Resoluciones). Así mismo, debe considerarse que para que un tercero pueda recurrir un acto administrativo de la	4.3.3 Modalidades para la atención de solicitudes de tipo general La CRIE podrá resolverá las solicitudes de tipo general mediante resolución u oficio. Cuando las solicitudes de carácter	Es importante destacar que la propuesta normativa no tergiversa la naturaleza jurídica de la CRIE. De conformidad con el artículo 21 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la CRIE fue facultada por los Estados parte del MER para definir su estructura técnica y administrativa, lo que implica,

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>CRIE el acto debe estar aprobado por la Junta de Comisionados, por lo tanto, el oficio no aplica en este apartado.</p>	<p>general requieran la emisión de un acto administrativo que decida sobre el fondo de lo solicitado y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional, deberán resolverse mediante resolución. En caso contrario, la Secretaría Ejecutiva podrá resolverlas mediante oficio.</p>	<p>entre otras cosas, la definición de los órganos que la componen (Junta de Comisionados, Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría Ejecutiva, Gerencias, etc.), así como la distribución de funciones y competencias entre sus distintos órganos.</p> <p>Por otra parte, se señala que en el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa, se indicó que el objetivo de facultar al Secretario Ejecutivo para resolver ciertas solicitudes que no requieran una decisión de la Junta de Comisionados, y que por su naturaleza no impliquen la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional, es agilizar la gestión de solicitudes [ver páginas 46 y 47 del informe GJ-49-2024]. Esta medida contribuye a la distribución de funciones internas según la naturaleza de los órganos permitiendo que la Junta de Comisionados se enfoque en decisiones de mayor complejidad y de estrategia para este ente regulador.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se comprende la preocupación planteada por el solicitante respecto al tipo de solicitudes que podrían ser atendidas por la Secretaría Ejecutiva y la posibilidad de que esto impida al solicitante recurrir la respuesta que llegue a proferirse. En este contexto, se propone que la Secretaría Ejecutiva pueda dar respuesta a las solicitudes de tipo general, en los casos en que el asunto sobre el cual versa la solicitud ya esté regulado explícitamente en una norma vigente o cuando exista una resolución previa de la CRIE que resuelva el aspecto solicitado. Es decir, la Secretaría Ejecutiva podría responder, mediante oficio, las solicitudes de tipo general que se refieran a un asunto ya abordado por la CRIE en una norma vigente o en una resolución que ya haya adquirido firmeza.</p>

Propuesta normativa modificada:

8. Adicionar un numeral 4.3.3 al Libro IV del RMER, que se lea de la siguiente manera:

Propuesta normativa sometida a consulta pública	Propuesta normativa ajustada derivado de comentarios y observaciones recibidas en la consulta pública
<p>4.3.3 Modalidades para la atención de solicitudes de tipo general</p> <p>La CRIE podrá resolver las solicitudes de tipo general mediante resolución u oficio.</p> <p>Cuando las solicitudes de carácter general requieran la emisión de un acto administrativo que decida sobre el fondo de lo solicitado y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional, deberán resolverse mediante resolución. En caso contrario, la Secretaría Ejecutiva podrá resolverlas mediante oficio.</p>	<p>4.3.3 Modalidades para la atención de solicitudes de tipo general</p> <p>La CRIE podrá resolver las solicitudes de tipo general mediante resolución u oficio.</p> <p>Cuando las solicitudes de carácter general requieran la emisión de un acto administrativo que decida sobre el fondo de lo solicitado y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional, deberán resolverse mediante resolución. En caso contrario En los casos en que el asunto sobre el cual versa la solicitud ya esté regulado explícitamente en una norma vigente o cuando exista una resolución previa de la CRIE que resuelva el aspecto solicitado, la Secretaría Ejecutiva podrá resolver las solicitudes mediante oficio, haciendo referencia a la normativa o a la resolución aplicable.</p>

Observaciones al numeral 4.3.4 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EOR	4.3.4 del Libro IV del RMER	<p>“Se recomienda notificar al EOR específicamente cuando las solicitudes de carácter general requieran la emisión de un acto administrativo que decida sobre el fondo de lo solicitado y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional.</p> <p>El artículo 4.3.4 debe corresponderse para la notificación de las respuestas a las solicitudes de tipo general conforme lo establecido en la propuesta del numeral 4.3.3.”</p>	<p>“4.3.4 Notificación de la respuesta de las solicitudes de tipo general</p> <p>La CRIE notificará al solicitante la respuesta a su solicitud la respectiva resolución de acuerdo con lo establecido en los el numerales 1.8.1.1 y 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que la respuesta se haya adoptado mediante una resolución y el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla la resolución a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>La resolución que dé respuesta a las solicitudes de tipo general se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.”</p>	<p>Se comprende la sugerencia del participante de que las resoluciones que resuelvan solicitudes de tipo general deben ser notificadas al EOR, considerando las implicaciones que estas puedan tener en la operación y funcionamiento del MER. Sin embargo, es importante que el participante tenga en cuenta que la Regulación Regional, integrada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE, constituye un cuerpo normativo armónico que no puede ser entendido ni interpretado de manera aislada.</p> <p>En este contexto, es relevante recordar que el artículo 54 del Reglamento Interno de la CRIE establece que “Todas las Resoluciones de Junta de Comisionados serán publicadas en la página web de la CRIE.” Por lo tanto, todas las resoluciones que resuelvan solicitudes de tipo general serán publicadas en el sitio web de la CRIE, garantizando así la publicidad y transparencia de dichas resoluciones.</p> <p>No obstante, se ha considerado la conveniencia de que este tipo de resoluciones sean notificadas tanto al solicitante como al EOR, así como a otras entidades. Por lo tanto, se propone ajustar la redacción del numeral 4.3.4 del Libro IV del RMER para incluir la facultad de la CRIE de notificar estas resoluciones al EOR y a otras entidades. Esta modificación sería coherente con las disposiciones de los numerales 4.5.5 y 4.6.5, que se refieren, respectivamente, a la notificación de las resoluciones que resuelven solicitudes de aclaración e interpretación.</p>

Propuesta normativa modificada:

9. Adicionar un numeral 4.3.4 al Libro IV del RMER, que se lea de la siguiente manera:

Propuesta normativa sometida a consulta pública	Propuesta normativa ajustada derivado de comentarios y observaciones recibidas en la consulta pública
<p>4.3.4 Notificación de la respuesta de las solicitudes de tipo general</p> <p>La CRIE notificará al solicitante la respuesta a su solicitud de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que la respuesta se haya adoptado mediante una resolución y el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.</p>	<p>4.3.4 Notificación de la respuesta de las solicitudes de tipo general</p> <p>La CRIE notificará al solicitante la respuesta a su solicitud de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que la respuesta se haya adoptado mediante una resolución y el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>La resolución que dé respuesta a las solicitudes de tipo general, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.</p>

Observaciones al numeral 4.4.5 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	4.4.5 del Libro IV del RMER	"El numeral 4.4.5 La CRIE actúa como órgano que ejerce la jurisdicción y como tal no debe restringir acceso a información que permita al solicitante entender la negativa de la solicitud en dado caso subsanar lo correspondiente para presentar una nueva solicitud. En caso de que se trate de un error en la redacción y se haya querido referir a información confidencial, se sugiere corregir la redacción."	4.4.5 Modalidades para la atención de las solicitudes de información La Secretaría Ejecutiva resolverá las solicitudes de información mediante oficio o correo electrónico. En caso de que la CRIE resuelva la solicitud de información en sentido negativo, restringiendo el acceso a información que efectivamente esté en su poder y que no sea confidencial, lo hará mediante resolución debidamente motivada . Texto alternativo 4.4.5 Modalidades para la atención de las solicitudes de información La Secretaría Ejecutiva resolverá las solicitudes de información mediante oficio o correo electrónico. En caso de que la CRIE resuelva la solicitud de información en sentido negativo, restringiendo el acceso a información que efectivamente esté en su poder y que no sea confidencial, lo hará mediante resolución debidamente motivada .	En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa, se indicó que para llevar a cabo el diagnóstico de la normativa vigente se utilizaron como referencia las buenas prácticas internacionales. En lo que respecta a las solicitudes de información, se tomó como referencia la "Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública". Este análisis constató que tanto la Ley Modelo como el Reglamento para la Atención de Solicitudes ante la CRIE coinciden en normar excepciones a la entrega de información [ver páginas 10 a la 15 del informe GJ-49-2024]. Entre estas excepciones, la Ley Modelo ⁽¹¹⁾ establece que los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública, entre otros supuestos, cuando: <ul style="list-style-type: none"> • "... permitirlo constituyere una violación de las comunicaciones oficiales restringidas, incluida la información jurídica que deba ser considerada privilegiada..." • "... contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva..." • "... afecte derechos del debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, en tanto no causen estado..." • "... cause un serio perjuicio a las actividades de verificación, inspección, auditoría, investigación, prevención o persecución de delitos..."

¹¹ https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf (Consultada el 26 de agosto de 2024, desde Guatemala).

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>Como se aprecia, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, que es un estándar interamericano sobre el derecho al acceso a la información en poder de entidades estatales, reconoce que pueden existir situaciones distintas al simple hecho de que la información esté previamente clasificada como “confidencial” que podrían requerir la valoración por parte de la autoridad pública y la eventual restricción al acceso de terceros a la misma.</p> <p>Además, es importante señalar que el manejo de la información en poder de la CRIE requiere que esta tenga la capacidad de restringir el acceso a terceros no autorizados. Esto es un principio básico en la gestión de información por parte de sujetos públicos, como es el caso de la CRIE. El propósito de esta eventual restricción es proteger los intereses de terceros que han puesto a disposición de una entidad pública información que puede ser confidencial o cuya divulgación podría causarles perjuicio.</p> <p>En este contexto, la propuesta normativa pretende que, ante la necesidad de restringir el acceso a la información en poder de la CRIE cuando esta no se encuentre previamente calificada como confidencial, la CRIE pueda, mediante resolución, denegar el acceso a la misma. Esta denegación deberá hacerse de forma razonada y podrá ser impugnada por el interesado, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge la sugerencia del participante.</p>
2	CNEE	4.4.5 del Libro IV del RMER	“Se sugiere modificar el segundo párrafo del numeral 4.4.5 en el sentido que la CRIE podrá rechazar una solicitud de información que esté en su poder únicamente cuando la misma sea de carácter confidencial, según lo regulado en el RMER.”	4.4.5 Modalidades para la atención de las solicitudes de información	En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa, se indicó que para llevar a cabo el diagnóstico de la normativa vigente se utilizaron como referencia las buenas prácticas internacionales. En lo que respecta a las solicitudes de información, se tomó como referencia la “Ley Modelo Interamericana

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
				<p>La Secretaría Ejecutiva resolverá las solicitudes de información mediante oficio o correo electrónico.</p> <p>La CRIE podrá resolver la solicitud de información en sentido negativo únicamente cuando la información tenga el carácter de confidencial.</p> <p>En caso de que la CRIE resuelva la solicitud de información en sentido negativo, restringiendo el acceso a información que efectivamente esté en su poder y que no sea confidencial, lo hará mediante resolución.</p>	<p>2.0 sobre Acceso a la Información Pública". Este análisis constató que tanto la Ley Modelo como el Reglamento para la Atención de Solicitudes ante la CRIE coinciden en normar excepciones a la entrega de información [ver páginas 10 a la 15 del informe GJ-49-2024]. Entre estas excepciones, la Ley Modelo ⁽¹²⁾ establece que los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública, entre otros supuestos, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "... permitirlo constituyere una violación de las comunicaciones oficiales restringidas, incluida la información jurídica que deba ser considerada privilegiada..." • "... contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva..." • "... afecte derechos del debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, en tanto no causen estado..." • "... cause un serio perjuicio a las actividades de verificación, inspección, auditoría, investigación, prevención o persecución de delitos..." <p>Como se aprecia, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, que es un estándar interamericano sobre el derecho al acceso a la información en poder de entidades estatales, reconoce que pueden existir situaciones distintas al simple hecho de que la información esté previamente clasificada como "confidencial" que podrían requerir la valoración por parte de la autoridad pública y la eventual restricción al acceso de terceros a la misma.</p>

¹² https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf (Consultada el 26 de agosto de 2024, desde Guatemala).

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p>Además, es importante señalar que el manejo de la información en poder de la CRIE requiere que esta tenga la capacidad de restringir el acceso a terceros no autorizados. Esto es un principio básico en la gestión de información por parte de sujetos públicos, como es el caso de la CRIE. El propósito de esta eventual restricción es proteger los intereses de terceros que han puesto a disposición de una entidad pública información que puede ser confidencial o cuya divulgación podría causarles perjuicio.</p> <p>En este contexto, la propuesta normativa pretende que, ante la necesidad de restringir el acceso a la información en poder de la CRIE cuando esta no se encuentre previamente calificada como confidencial, la CRIE pueda, mediante resolución, denegar el acceso a la misma. Esta denegación deberá hacerse de forma razonada y podrá ser impugnada por el interesado, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge la sugerencia del participante.</p>
3	AMM	4.4.5 del Libro IV del RMER	<p>“El numeral 4.4.5 confiere facultades del Secretario Ejecutivo en exceso a su papel, cuando lo que se estableció fue la obligación de resolver a la Junta de Comisionados.</p> <p>Resolución CRIE-31-2014 "Reglamento interno de CRIE", en su artículo 1 y 17 define a la Junta de Comisionados como el órgano superior de la CRIE y que conforme el artículo 12 son los obligados a conocer, analizar, opinar y decidir sobre todos s [SIC] los temas que sean sometidos a conocimiento y aprobación de la CRIE, y sobre los cuales la CRIE debe decidir o actuar, al igual que el artículo 20, como funciones de la Junta de Comisionados deben Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que</p>	<p>4.4.5 Modalidades para la atención de las solicitudes de información</p> <p>La Secretaría Ejecutiva, procederá a elaborar [SIC] la propuesta [SIC] de respuesta y será la Junta de Comisionados quienes resolverán las solicitudes de información. La Secretaría [SIC] Ejecutiva notificará mediante oficio o correo electrónico al solicitante.</p>	<p>De conformidad con el artículo 21 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la CRIE ha sido facultada por los Estados parte del MER para definir su estructura técnica y administrativa. Esto implica, entre otras cosas, la definición de los órganos que la componen (Junta de Comisionados, Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría Ejecutiva, Gerencias, etc.), así como la distribución de funciones y competencias entre estos. En este contexto, la CRIE cuenta con un órgano ejecutivo, la Secretaría Ejecutiva, encargada de entre otras cosas de la gestión operativa y administrativa de la CRIE, las cuales son propias de órganos de su naturaleza.</p>

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos.</p> <p>Resolución CRIE-31-2014 "Reglamento interno de CRIE", en su artículo 1 y 17 define a la Junta de Comisionados como el órgano superior de la CRIE y que conforme el artículo 12 son los obligados a conocer, analizar, opinar y decidir sobre todos s los temas que sean sometidos a conocimiento y aprobación de la CRIE, y sobre los cuales la CRIE debe decidir o actuar, al igual que el artículo 20, como funciones de la Junta de Comisionados deben Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos.””</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva resolverá las solicitudes de información mediante oficio o correo electrónico.</p> <p>En caso de que la CRIE resuelva la solicitud de información en sentido negativo, restringiendo el acceso a información que efectivamente esté en su poder y que no sea confidencial, lo hará mediante resolución.</p>	<p>En este caso, la propuesta del numeral 4.4.5 del Libro IV del RMER lo que pretende es facultar a la Secretaría Ejecutiva a que, en caso de que la información solicitada no sea confidencial, pueda entregarla al solicitante, sin que esto implique que la Junta de Comisionados tenga que decidir sobre la entrega de información. Lo anterior, pretende, entre otras cosas, procurar que la Junta de Comisionados pueda centrarse en temas estratégicos y esenciales para cumplir con los mandatos legales de la CRIE.</p> <p>Derivado de lo anterior, se identifica que la propuesta normativa confiere facultades al Secretario Ejecutivo de acuerdo con el rol que desempeña en la CRIE. En virtud de lo anterior, no se acoge la sugerencia del participante.</p>

Observaciones al numeral 4.5.1 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	CNEE	Apartado 4.5 del Libro IV del RMER	“Al dirigirse las aclaraciones a resoluciones de carácter particular, se sugiere establecer un plazo para su interposición.”	N/A	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta sometida a consulta pública, se realizó un análisis exhaustivo sobre la figura de la aclaración en el ámbito jurídico, respaldado por diversas fuentes. Este análisis determinó que la aclaración es el acto de corregir o esclarecer aspectos ambiguos, oscuros o dudosos en una sentencia, resolución u otra disposición. Además, se concluyó que la doctrina mayoritaria sostiene que la aclaración tiene como propósito subsanar errores materiales, suplir omisiones o aclarar puntos confusos en el texto de una decisión [ver páginas 15 a 20 del informe GJ-49-2024].</p> <p>La propuesta normativa, que busca adicionar un apartado 4.5 al Libro IV del RMER, se fundamenta en este análisis, definiendo el alcance de la aclaración en consonancia con lo establecido por la doctrina mayoritaria del derecho. En este sentido, la propuesta establece claramente que mediante una solicitud de aclaración no se puede alterar el sentido de una decisión. Si el solicitante considera necesario cambiar el sentido de una decisión, deberá presentar un recurso de reposición, conforme a lo estipulado en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>Teniendo esto en cuenta, se destaca que la solicitud de aclaración no contempla un plazo para su interposición, ya que su propósito no es cambiar, revocar, sustituir o modificar el sentido de una decisión, sino servir como un medio para subsanar errores materiales, suplir omisiones o aclarar puntos confusos. En otras palabras, la aclaración permite completar, precisar o detallar un acto administrativo, sin que se pueda alterar, anular o modificar lo que ya ha sido decidido. Todo esto aplica en el caso de las solicitudes de aclaración, según lo planteado por</p>

					<p>quienes demuestren tener un interés directo en las resoluciones de carácter particular.</p> <p>Sin menoscabo de lo anterior, se valora la preocupación del participante respecto a los riesgos que podrían existir de no establecerse un plazo para la solicitud de aclaración de resoluciones de carácter particular. Asimismo, se valora sobre las dificultades que podrían existir en caso identifique precedente aclarar un texto, fragmento, fórmula, cálculo o referencia de una resolución que ya ha surtido sus efectos.</p> <p>En virtud de lo anterior, se modificará la propuesta para que el numeral 4.5.1, que se pretende adicionar al Libro IV del RMER, también incluya una referencia al plazo del que dispone el solicitante para presentar dicha solicitud. En este caso, se considera que el plazo máximo para la interposición debe comenzar a partir del momento en que la resolución adquiere firmeza. Esto es congruente con lo establecido en los numerales 1.11.2, 1.11.4, y 1.11.7 del Libro IV del RMER, los cuales indican que las resoluciones de carácter particular adquieren firmeza cuando ha vencido el plazo para la presentación del recurso de reposición sin que se haya presentado recurso, o, en caso de haberse presentado, el día hábil siguiente a la notificación de la resolución que lo resuelve, o bien, una vez vencido el plazo del que dispone la CRIE para resolver el recurso (silencio negativo).</p>
2	AMM	4.5.1 del Libro IV del RMER	<p>"La aclaración de resoluciones de carácter [SIC] particular no puede quedar abierta ad eternum, sino que debe sujetarse a un plazo y exclusivamente dentro del proceso administrativo que concluye. Asimismo, la legitimación para interponerla debe corresponder exclusivamente a quienes fueron parte en el proceso que concluyó con la resolución que se solicita aclarar. Inobservar el establecimiento de un plazo constituye un grave atentado contra la certeza jurídica, seguridad jurídica y la cosa juzgada; abrir la posibilidad a que otros sujetos, distintos a los que</p>	<p>4.5.1 Legitimación para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular.</p> <p>Estarán legitimados para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular emitidas por la CRIE, dentro de los siguientes cinco días de notificada la resolución, aquellos que, además de haber sido parte dentro del proceso</p>	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta sometida a consulta pública, se realizó un análisis exhaustivo sobre la figura de la aclaración en el ámbito jurídico, respaldado por diversas fuentes. Este análisis determinó que la aclaración es el acto de corregir o esclarecer aspectos ambiguos, oscuros o dudosos en una sentencia, resolución u otra disposición. Además, se concluyó que la doctrina mayoritaria sostiene que la aclaración tiene como propósito subsanar errores materiales, suplir omisiones o aclarar puntos confusos en el texto de una</p>

		<p>fueron parte en un proceso particular, que concluyó en una resolución de carácter [SIC] particular, intervengan en él, en su interpretación y en aspectos que en nada le interesan, desnaturizan [SIC] lo particular de la resolución, el debido proceso, el derecho de defensa; en síntesis, excede la legalidad.</p> <p>Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional... Artículo 23. Las facultades de la CRIE son... entre otras: a. Regular el funcionamiento del Mercado emitiendo los reglamentos necesarios.... Resolución No. CRIE-31-2014 ""Reglamento Interno CRIE"", en su artículo ARTÍCULO 7: Para efectos del cumplimiento de los objetivos contenidos en el Tratado Marco, sus protocolos, el presente reglamento y demás regulación pertinente, la CRIE deberá basar su funcionamiento y resoluciones en los principios de legalidad, satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia, publicidad, reciprocidad, transparencia entre otros, así como fortalecer la integración regional en materia de interconexión eléctrica. El citado es enunciativo más no limitativo, infierasé que toda resolución esta revestida de certeza jurídica."</p>	<p>que motivó la resolución de carácter particular, demuestren un interés directo en dichas resoluciones.</p>	<p>decisión [ver páginas 15 a 20 del informe GJ-49-2024].</p> <p>La propuesta normativa, que busca adicionar un apartado 4.5 al Libro IV del RMER, se fundamenta en este análisis, definiendo el alcance de la aclaración en consonancia con lo establecido por la doctrina mayoritaria del derecho. En este sentido, la propuesta establece claramente que mediante una solicitud de aclaración no se puede alterar el sentido de una decisión. Si el solicitante considera necesario cambiar el sentido de una decisión, deberá presentar un recurso de reposición, conforme a lo estipulado en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>Teniendo esto en cuenta, se destaca que la solicitud de aclaración no contempla un plazo para su interposición, ya que su propósito no es cambiar, revocar, sustituir o modificar el sentido de una decisión, sino servir como un medio para subsanar errores materiales, suplir omisiones o aclarar puntos confusos. En otras palabras, la aclaración permite completar, precisar o detallar un acto administrativo, sin que se pueda alterar, anular o modificar lo que ya ha sido decidido. Todo esto aplica en el caso de las solicitudes de aclaración, según lo planteado por quienes demuestren tener un interés directo en las resoluciones de carácter particular.</p> <p>Sin menoscabo de lo anterior, se valora la preocupación del participante respecto a los riesgos que podrían existir de no establecerse un plazo para la solicitud de aclaración de resoluciones de carácter particular. Asimismo, se valora sobre las dificultades que podrían existir en caso identifique procedente aclarar un texto, fragmento, fórmula, cálculo o referencia de una resolución que ya ha surtido sus efectos.</p> <p>En virtud de lo anterior, se modificará la propuesta para que el numeral 4.5.1, que se pretende adicionar al Libro IV del RMER, también incluya una referencia</p>
--	--	--	---	---

					<p>al plazo del que dispone el solicitante para presentar dicha solicitud. En este caso, se considera que el plazo máximo para la interposición debe comenzar a partir del momento en que la resolución adquiere firmeza. Esto es congruente con lo establecido en los numerales 1.11.2, 1.11.4, y 1.11.7 del Libro IV del RMER, los cuales indican que las resoluciones de carácter particular adquieren firmeza cuando ha vencido el plazo para la presentación del recurso de reposición sin que se haya presentado recurso, o, en caso de haberse presentado, el día hábil siguiente a la notificación de la resolución que lo resuelve, o bien, una vez vencido el plazo del que dispone la CRIE para resolver el recurso (silencio negativo).</p> <p>En relación con el comentario de que únicamente los sujetos que participaron en un proceso pueden presentar una solicitud de aclaración, se aclara que esa es precisamente la intención de la propuesta normativa. Esta es clara al prever que solo están legitimados para presentar una solicitud de aclaración aquellos que demuestren un interés directo en las resoluciones. Esto implica que la persona o entidad debe estar directamente afectada por la resolución para tener derecho a solicitar una aclaración. Regularlo de otra manera vulneraría el derecho de defensa. En virtud de lo anterior, no se acoge la sugerencia del participante.</p>
--	--	--	--	--	--

Propuesta normativa modificada:

10. Adicionar un numeral 4.5.1 al Libro IV del RMER, que se lea de la siguiente manera:

Propuesta normativa sometida a consulta pública	Propuesta normativa ajustada derivado de comentarios y observaciones recibidas en la consulta pública
4.5.1 Legitimación para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular.	4.5.1 Legitimación y plazo para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular.

<p>Estarán legitimados para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular emitidas por la CRIE, aquellos que demuestren un interés directo en dichas resoluciones.</p>	<p>Estarán legitimados para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular emitidas por la CRIE, aquellos que demuestren un interés directo en dichas resoluciones.</p> <p>Los interesados podrán presentar solicitud de aclaración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que la resolución haya adquirido firmeza, conforme a lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER. Transcurrido este plazo, el Secretario Ejecutivo notificará la improcedencia de la solicitud mediante oficio.</p>
---	--

Observaciones al numeral 4.5.2 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	4.5.2 del Libro IV del RMER	“Por consistencia con la propuesta para el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, en el sentido que si por existir conceptos oscuros o hay una omisión, por economía procesal se puede adicionar sin que se modifique la resolución y de esta forma se atiende el principio de economía procesal.”	“4.5.2 Requisitos adicionales para solicitudes de aclaración y adición de resoluciones de carácter particular. // Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, las solicitudes de aclaración y adición de resoluciones de carácter particular deberán hacer referencia precisa al texto, fragmento, fórmula, cálculo o referencia de la resolución en cuestión que el solicitante considera que contiene errores materiales, conceptos oscuros o requiere subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Asimismo, el solicitante deberá fundamentar su solicitud de manera clara y utilizando un lenguaje técnico, exponiendo las razones por las cuales considera que es necesario se aclare y adicione la resolución de carácter particular.”	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta sometida a consulta pública, se llevó a cabo un análisis exhaustivo sobre la figura de la aclaración en el ámbito jurídico, respaldado por diversas fuentes. Este análisis determinó que la aclaración consiste en el acto de corregir o esclarecer aspectos ambiguos, oscuros o dudosos en una sentencia, resolución u otra disposición. Además, se concluyó que la doctrina mayoritaria sostiene que la aclaración tiene como propósito subsanar errores materiales, suplir omisiones o aclarar puntos confusos en el texto de una decisión.</p> <p>La propuesta normativa, que busca modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, se fundamenta en este análisis, definiendo el alcance de la aclaración en consonancia con lo establecido por la doctrina mayoritaria del derecho. En este sentido, la propuesta es clara en señalar que mediante una solicitud de aclaración no puede alterarse el sentido de una decisión. En el supuesto de que el solicitante considere necesario se cambie el sentido de una decisión, el interesado deberá, oportunamente, presentar recurso de reposición, tal y como lo establece el apartado 1.11 del libro IV del RMER.</p> <p>En este contexto, se considera que la propuesta normativa ya contempla la posibilidad de “adicionar” aspectos a las resoluciones de carácter particular, siempre y cuando ello no implique un cambio en el sentido de la decisión y esté relacionado con una omisión del regulador sobre un aspecto abordado en dicha resolución.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge la sugerencia del participante.</p>

Observaciones al numeral 4.5.5 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EPR	4.5.5 del Libro IV del RMER	“Por consistencia con la propuesta para el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER y del apartado 4.5.2 del Libro IV del RMER”	<p>“4.5.5 Notificación de la resolución que dé respuesta de las solicitudes de aclaración y Adición de las resoluciones de carácter particular. La CRIE notificará al solicitante la resolución que dé respuesta a su solicitud de aclaración y adición de resoluciones de carácter particular, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>La resolución que dé respuesta a las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.”</p>	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta sometida a consulta pública, se llevó a cabo un análisis exhaustivo sobre la figura de la aclaración en el ámbito jurídico, respaldado por diversas fuentes. Este análisis determinó que la aclaración consiste en el acto de corregir o esclarecer aspectos ambiguos, oscuros o dudosos en una sentencia, resolución u otra disposición. Además, se concluyó que la doctrina mayoritaria sostiene que la aclaración tiene como propósito subsanar errores materiales, suplir omisiones o aclarar puntos confusos en el texto de una decisión.</p> <p>La propuesta normativa, que busca modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, se fundamenta en este análisis, definiendo el alcance de la aclaración en consonancia con lo establecido por la doctrina mayoritaria del derecho. En este sentido, la propuesta es clara en señalar que mediante una solicitud de aclaración no puede alterarse el sentido de una decisión. En el supuesto de que el solicitante considere necesario se cambie el sentido de una decisión, el interesado deberá, oportunamente, presentar recurso de reposición, tal y como lo establece el apartado 1.11 del libro IV del RMER.</p> <p>En este contexto, se considera que la propuesta normativa ya contempla la posibilidad de “adicionar” aspectos a las resoluciones de carácter particular, siempre y cuando ello no implique un cambio en el sentido de la decisión y esté relacionado con una omisión del regulador sobre un aspecto abordado en dicha resolución.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge la sugerencia del participante.</p>

2	AMM	4.5.5 del Libro IV del RMER	<p>“La solicitud de aclaración regulada en el apartado del numeral 4.5.1, de la propuesta, debe contemplar efectos suspensivos. Un error, concepto oscuro, omisión [SIC] o términos ambiguos puede afectar a los participantes del MER, derivado de la aplicación de lo resuelto por CRIE. Dichos efectos suspensivos deben ser contados al momento de su recepción, constar en auto motivado y fijar un plazo para su resolución y efectiva aplicación, a fin de garantizar el debido proceso, derecho de petición, imparcialidad y transparencia. La aclaración de resoluciones de carácter particular en la propuesta no tiene el alcance de un recurso administrativo, con lo cual, su efectividad y beneficio para el administrado resulta imperceptible.</p> <p>De aplicarse la propuesta, se vulneraría la certeza jurídica al posibilitar la afectación de resoluciones que son ya cosa juzgada.</p> <p>Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: ... b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por sutransparencia [SIC] y buen funcionamiento. Resolución No. CRIE-31-2014 ""Reglamento Interno CRIE"", en su artículo ARTÍCULO 7: Para efectos del cumplimiento de los objetivos contenidos en el Tratado Marco, sus protocolos, el presente reglamento y demás regulación pertinente, la CRIE deberá basar su funcionamiento y resoluciones en los principios de legalidad, satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia, publicidad, reciprocidad, transparencia entre otros, así como fortalecer la integración regional en materia de interconexión eléctrica. El citado es enunciativo [SIC] más no limitativo, infierasé [SIC] que toda resolución esta revestida de certeza jurídica.”</p>	<p>“4.5.5 Trámite de las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular. El plazo para solicitar aclaración de una resolución de carácter particular es de cinco (5) días contados a partir de su notificación. Su presentación en plazo otorgará efectos suspensivos, una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de veinte (20) días hábiles para resolver las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular. El plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.</p> <p>Notificación de la resolución que dé respuesta de las solicitudes de aclaración de las resoluciones de carácter particular</p> <p>La CRIE notificará al solicitante la resolución que dé respuesta a su solicitud de aclaración de resoluciones de carácter particular, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el</p>	<p>En el informe de diagnóstico que sustenta y acompaña la propuesta normativa se llevó a cabo un análisis detallado de las definiciones y funciones de la aclaración en el ámbito jurídico, respaldado por distintas fuentes. Esto reveló que la aclaración se refiere al acto de corregir o esclarecer aspectos ambiguos, oscuros o dudosos en una sentencia, resolución u otra disposición emitida por una autoridad judicial o administrativa. Se concluyó en dicho análisis que la aclaración tiene como objetivo subsanar errores materiales, suplir omisiones o aclarar puntos confusos en el texto de una decisión judicial o administrativa [ver páginas 15 a la 20 del informe GJ-49-2024].</p> <p>Teniendo en cuenta el análisis realizado, se propuso en el informe de diagnóstico adicionar un numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, con el objeto de referirse a las facultades de la CRIE de interpretar los reglamentos y resoluciones de carácter general, así como de aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular.</p> <p>Con dicha propuesta se pretende establecer, de forma clara y expresa, que la aclaración se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Asimismo, se ha previsto que: “Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.” [ver página 30 del informe GJ-49-2024]. En este contexto, debe considerarse que la aclaración de las resoluciones de carácter particular y el recurso de reposición tienen efectos y alcances distintos. Será responsabilidad del solicitante presentar, oportunamente, el recurso de reposición, si su pretensión es que se modifique el sentido de una decisión. Siendo el recurso de reposición el único medio por el cual se podría suspender la ejecución de una resolución de carácter particular.</p>
---	-----	-----------------------------	---	---	---

				<p>numeral 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>La resolución que dé respuesta a las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.”</p>	<p>Finalmente, se señala que se ha acogido el comentario del solicitante de limitar el plazo para que los interesados puedan presentar una solicitud de aclaración de resoluciones de carácter particular, estableciendo que dicho plazo debe comenzar a partir del momento en que la resolución adquiera firmeza.</p> <p>Por lo anterior, se modificará la propuesta para que el numeral 4.5.1, que se pretende adicionar al Libro IV del RMER, también incluya una referencia al plazo del que dispone el solicitante para presentar dicha solicitud. Esto es congruente con lo establecido en los numerales 1.11.2, 1.11.4, y 1.11.7 del Libro IV del RMER, los cuales indican que las resoluciones de carácter particular adquieren firmeza cuando ha vencido el plazo para la presentación del recurso de reposición sin que se haya presentado recurso, o, en caso de haberse presentado, el día hábil siguiente a la notificación de la resolución que lo resuelve, o bien, una vez vencido el plazo del que dispone la CRIE para resolver el recurso (silencio negativo).</p>
--	--	--	--	---	---

Observaciones al numeral 4.6.1 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	EOR	4.6.1 del Libro IV del RMER	<p>“Se recomienda no limitar la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica pueda presentar solicitudes ante la CRIE.</p> <p>La limitación afecta el derecho de los ciudadanos a obtener interpretaciones a las resoluciones de su interés, en cuanto que a través del Cargo de la Demanda, pagan el Cargo por Regulación, el Cargo de la operación del sistema y Cargo Complementario.</p> <p>En la Resolución CRIE-39-2016, en la página 39/61, la CRIE en su respuesta a uno de los comentarios indicó: “No se limita la posibilidad a ninguna persona para que pueda plantear solicitudes ante la CRIE”.”</p>	<p>“4.6.1 Legitimación para presentar solicitudes de interpretación de los reglamentos y de resoluciones de carácter general</p> <p>Estarán legitimados para presentar solicitudes de interpretación de los reglamentos y de las resoluciones de carácter general emitidos por la CRIE los agentes, los OS/OMS, los reguladores nacionales y el EOR o cualquier persona natural o jurídica.”</p>	<p>En el informe que sustenta y acompaña la propuesta normativa, se indicó que la interpretación de normas jurídicas se refiere al proceso mediante el cual se determina el sentido y alcance de una norma para su aplicación en casos concretos. La interpretación busca descifrar el significado y la intención detrás de una disposición legal, considerando el contexto y las circunstancias relevantes [ver páginas 15 a la 20 del informe GJ-49-2024].</p> <p>En este contexto, las solicitudes de interpretación que se pretenden resolver mediante el trámite propuesto en el apartado 4.6 del Libro IV del RMER están dirigidas a abordar las solicitudes presentadas por las entidades responsables de acatar, cumplir, y ajustarse a la Regulación Regional (los agentes, los OS/OMS, y el EOR). Esto considerando que son estas entidades las que podrían tener duda sobre el sentido y alcance de una norma para su aplicación en casos concretos. Es decir, que se prevé que las solicitudes de interpretación se basen en dudas sobre el sentido y alcance de una disposición en particular para su aplicación en un caso concreto [ver propuesta de artículo 1.8.5 del Libro I del RMER].</p> <p>Asimismo, se previó que los Entes Reguladores Nacionales de los Estados parte pudieran plantear solicitudes de interpretación, considerando que estos reguladores son, regularmente, los encargados de velar y proteger las demandas nacionales (ciudadanos). Esta disposición es congruente con la estructura del mercado prevista en el Tratado Marco y sus protocolos, los cuales otorgan a los Entes Reguladores Nacionales la facultad de objetar el proyecto de presupuesto de la CRIE (Artículos 61 al 65 del Segundo Protocolo) y así velar por los intereses de sus respectivos Estados.</p>

						En virtud de lo anterior, no se considera necesario regular que “cualquier persona natural o jurídica” pueda presentar solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general. Esto se debe a que dichas normativas no están destinadas a ser aplicadas directamente por los ciudadanos. En consecuencia, no se prevé que existan escenarios en los cuales estos puedan requerir la interpretación de una norma específica para su aplicación en un caso concreto.
--	--	--	--	--	--	---

Observaciones al numeral 4.6.5 del Libro IV del RMER

No.	Entidad	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	AMM	4.6.5 del Libro IV del RMER	<p>"El numeral 4.6.5 propone, en su segundo párrafo, En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER. La resolución que dé respuesta a las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.</p> <p>Se advierte que que [SIC] el artículo vulnera la transparencia, puesto que propicia la creación de criterios que serán desconocidos por el conjunto de participantes que no tuvo parte en la consulta. Dicha situación resulta incorrecta, dentro de un marco normativo de aplicación general, pues el resto de administrados desconocerá cómo CRIE aplica normativa, cómo la interpreta. La notificación de dicha resolución no puede quedar a discreción CRIE, sino en favor de los sujetos de la reglación [SIC] regional.</p> <p>Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: ... b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. RESOLUCIÓN No. CRIE-31-2014 "Reglamento Interno CRIE" en su ARTÍCULO 54: Todas las Resoluciones de Junta de Comisionados serán publicadas en la página WEB de la CRIE."</p>	<p>"4.6.5 Notificación de la resolución que dé respuesta de las solicitudes de interpretación de los reglamentos y de las resoluciones de carácter general</p> <p>La CRIE notificará al solicitante la resolución que dé respuesta a su solicitud de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.</p> <p>La resolución que dé respuesta a las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general, se publicará en la página web. Adicionalmente, al margen de la resolución aclarada, deberá hacerse constar la resolución que la aclaró. cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades."</p>	<p>La Regulación Regional, integrada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE, comprende un cuerpo normativo armónico. El cual no puede entenderse, ni interpretarse de forma aislada. En lo que respecta a la publicación de resoluciones el artículo 54 del Reglamento Interno CRIE establece que "Todas las Resoluciones de Junta de Comisionados serán publicadas en la página WEB de la CRIE."</p> <p>En este contexto, la propuesta no pretende que las resoluciones que resuelven solicitudes sean únicamente notificadas al solicitante y al EOR. Por el contrario, se ha previsto que las interpretaciones que la CRIE realice a los reglamentos y a las resoluciones de carácter general tengan efectos vinculantes. Efectos que únicamente podría obtener si estas resoluciones son del conocimiento de todos los actores del MER.</p> <p>En este contexto, se identifica como una posibilidad de mejora de la propuesta, establecer que las resoluciones que resuelvan las solicitudes de interpretación de los reglamentos y de las resoluciones de carácter general deben ser, en todos los casos, publicadas en el sitio web de la CRIE. Sin embargo, se identifica que esta mejora debería realizarse en el numeral 4.6.4, lo anterior con el objeto de guardar consistencia con lo que se pretende regular en estos dos numerales.</p>

Propuesta normativa modificada:

11. Adicionar un numeral 4.6.4 al Libro IV del RMER, que se lea de la siguiente manera:

Propuesta normativa sometida a consulta pública	Propuesta normativa ajustada derivado de comentarios y observaciones recibidas en la consulta pública
<p>4.6.4 Modalidad para la atención de las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general</p> <p>La CRIE resolverá las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general mediante resolución.</p>	<p>4.6.4 Modalidad para la atención de las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general</p> <p>La CRIE resolverá las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general mediante resolución. <i>Estas resoluciones serán publicadas en el sitio web de la CRIE.</i></p>

2. DEROGATORIA DEL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Derivado del análisis y tras identificar la viabilidad de la consolidación al RMER de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE aprobado mediante la resolución CRIE-39-2016 y modificado mediante la resolución CRIE-04-2021, se considera necesario recomendar la derogación del referido reglamento.

Adicionalmente, como se señaló en los antecedentes del informe de diagnóstico GJ-49-2024, durante la vigencia del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, se han recibido y resuelto solicitudes de interpretación y aclaración. Estas solicitudes permitieron aclarar dudas sobre el sentido y alcance de numerales del RMER y de resoluciones emitidas por la CRIE.

Dado que las modificaciones que se recomienda aprobar mediante el presente informe alteran el contenido, alcance y procedimiento de la atención de solicitudes que en la actualidad se encuentra regulado en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, es importante aclarar que, aunque se reconoce el principio legal de que las normas no tienen efecto retroactivo⁽¹³⁾, se considera conveniente establecer claramente que todas las solicitudes de interpretación o aclaración que fueron resueltas bajo el amparo del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE seguirán vigentes, a menos que la CRIE disponga expresamente lo contrario.

Finalmente, se considera conveniente establecer como disposición transitoria que las solicitudes admitidas por la CRIE y que se encuentren pendientes de resolución antes de la entrada en vigencia de la resolución que apruebe la propuesta normativa del presente informe, se regirán hasta su finalización por las normas establecidas en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE. Lo anterior, para garantizar la seguridad jurídica de los regulados, garantizando así la estabilidad y coherencia en el tratamiento de las solicitudes en curso.

¹³ “principio de irretroactividad: Garantía que implica la aplicación de lo dispuesto por una norma jurídica solamente para lo venidero.”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española (2024) <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-irretroactividad> (Consultado desde Guatemala el 07 de agosto de 2024).

V. CONCLUSIONES

1. La CRIE realizó el proceso de Consulta Pública 02-2024, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

	ENTIDAD	FECHA
1	Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	14/08/2024
2	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	14/08/2024
3	Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	15/08/2024
4	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	16/08/2024
5	Ente Operador Regional (EOR)	16/08/2024
6	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	16/08/2024
7	División Operación y Control del Sistema Eléctrico (DOCSE) - Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	16/08/2024

2. Luego de realizado el análisis de las observaciones y propuestas presentadas en el marco de la Consulta Pública 02-2024, se considera apropiado acoger parte de ellas y en consecuencia ajustar en lo pertinente la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”*, según el detalle que se anexa al presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

- a) Derogar el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016 y modificado mediante resolución CRIE-04-2021 de 11 de marzo de 2021.
- b) Aprobar la modificación y consolidación de las disposiciones que regulan la atención de solicitudes ante la CRIE al RMER y mejora de otras normas relacionadas, según el detalle que se anexa al presente informe.
- c) Establecer como disposiciones transitorias, en la resolución que llegue a emitirse, a efecto de garantizar la debida aplicación de las modificaciones que lleguen a aprobarse, las siguientes:
 - Que todas las interpretaciones o aclaraciones que la CRIE realizó, tanto de oficio como a instancia de parte, conforme al Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016 y modificado mediante resolución CRIE-04-2021 del 11 de marzo de 2021, mantendrán su vigencia, a menos que la CRIE disponga expresamente lo contrario.
 - Que las solicitudes que hayan sido admitidas por la CRIE y que se encuentren pendientes de resolver previo a la entrada en vigencia de la resolución que llegue a emitirse, se regirán hasta su finalización por lo establecido en la Resolución CRIE-39-2016 y modificada mediante Resolución CRIE-04-2021.